

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 059/2013
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

Guadalajara, Jalisco, a 8 de noviembre de 2013.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXVI de la Constitución Política; 1°, 2°, 3° fracción I, 4°, 8°, 11 fracciones III y XII, 12 fracciones I y XIV, 13 fracción IV y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 1°, 2°, 3° y demás aplicables de la Ley de Movilidad y Transporte, todos los ordenamientos invocados del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en sus artículos 1° y 4° que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo; establece las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, dicha Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; así como que el Gobernador del Estado tiene entre sus atribuciones el ejercicio directo de las facultades constitucionales y legales que dichos ordenamientos le atribuyen.

III. Mediante Decreto 24451/LX/13, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 10 de agosto de 2013, se expidió la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, la cual tiene por objeto determinar los sujetos activos de la movilidad que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, los usuarios y conductores del servicio público de transporte, masivo y colectivo, así como los de carga pesada; regular la movilidad y el transporte en el estado de Jalisco, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal; prescribir las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial; determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte; estipular la coordinación del Estado y los municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y estipular los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial.

IV. La presente Administración Pública Estatal plantea el reto de proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna en los diferentes aspectos del ser humano. En este sentido, la Secretaría de Movilidad está concretizando la concepción de un nuevo marco jurídico en materia de movilidad y transporte, que permita alcanzar dicho reto, entre lo que se encuentra la expedición del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, a efecto de proveer en la esfera administrativa la exacta aplicación de la misma.

V. Los aspectos generales que se persiguen a través de dicho Reglamento armonizan con el aspecto social y el hecho de que en Jalisco, el Gobierno está impulsando cambios sociales, substanciales para lograr el bienestar social a los habitantes en los habitantes de Jalisco con esa Ley y demás reglamentos, lo que está propiciando la forma segura y optimizada en que las personas podrán trasladarse un lugar a otro, con el fin de reducir los tiempos transcurridos en los trayectos para emplear tiempo de calidad en familia.

VI. La transición hacia un modelo de desarrollo urbano sustentable e inteligente implica procurar mejores formas de movilidad urbana, donde se armonicen los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, por ello, el Reglamento que se expide a través de este Acuerdo toma en cuenta esta necesidad, pero prioriza al peatón sobre otros sujetos de la movilidad, y le da un especial tratamiento a la seguridad en las vías públicas y protección de la integridad física de los menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad o mujeres embarazadas.

VII. Este Reglamento que nos ocupa, propone la forma de llevar a cabo una movilidad segura y respetuosa con el medio ambiente, uno de esos modelos es la movilidad no motorizada, después del peatón y sus derechos, se fomentan los del ciclista, enunciando para estos sujetos de la movilidad el uso seguro de la bicicleta, dándole especial relevancia a la infraestructura vial y la correcta señalización de las vías públicas, le da una importancia específica a la relación con los municipios a efecto de que las obras en las vías públicas que afecten a la movilidad estén consensuadas bajo un mismo criterio de crecimiento urbano y una sola visión de modernidad y utilidad pública y social.

VIII. El Reglamento contempla la importancia de la cultura y seguridad vial, la identificación de los factores de riesgo, la capacitación específica para la obtención de licencias de conducir, las formas de actuar ante un accidente vial, desde la visión de cualquier sujeto de la movilidad, las sanciones consideradas graves, así como procedimientos y recursos administrativos, entre los que destaca la queja que puede hacer el usuarios de transporte público en cualquiera de las modalidades contempladas.

IX. En el tema de las licencias de conducir, debemos acentuar el hecho de que el otorgamiento de este documento es un servicio que el Estado presta y acredita a quienes resulten aptos y con la pericia suficiente para la conducción de vehículos en la modalidad que corresponda con una clasificación que dispone el propio Reglamento, y que se liga con la capacitación específica que debe cursar y acreditar todo solicitante, con ello se logra particularizar la sanción al conductor y no al vehículo, como se venía realizando tradicionalmente. En este tópico, el Registro Estatal podrá llevar a cabo el procesamiento de datos que haga posible por el área correspondiente, la aplicación de las sanciones administrativas vinculadas con reincidencia de las infracciones que contempla la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

X. Entre los aspectos sociales más importantes de la presente Administración Pública Estatal, están las acciones para salvar vidas, por lo que el Reglamento que nos ocupa materializa como un instrumento para la aplicación puntual la Ley, con lo cual se pretende inhibir y constreñir a los ciudadanos a no cometer malas prácticas en la conducción de vehículos, es la imposición de multas tanto pecuniarias, como de arresto administrativo incommutable. Estas medidas y acciones tienen el fin de disuadir a los infractores para reducir el índice de accidentes, sobre todo aquellos que enlutan cada año cientos de hogares en Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El ámbito de aplicación del presente Reglamento es el Estado de Jalisco y establece las bases de los actos administrativos emanados de la Secretaría de Transporte, así como de los Ayuntamientos cuando estos tengan asumidas las funciones y atribuciones de tránsito y vialidad en el ámbito de su competencia.

Para el caso de los municipios en el Estado que aprueben sus propios reglamentos en materia de tránsito y vialidad, en ningún caso, podrán contener disposiciones en contrario a las que disponen la Ley y los reglamentos emanados de la misma, las normas técnicas y los protocolos aplicables a procedimientos específicos.

Será atribución de la Secretaría de Transporte de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y la propia Ley de Movilidad y Transporte en el Estado de Jalisco, elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad y transporte en el Estado, de la misma forma planeará, coordinará, evaluará y aprobará los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita o convenios que celebre el Ejecutivo del Estado.

De igual forma corresponde a la Secretaría de Transporte en el ámbito de su competencia, la planeación, coordinación, evaluación y aprobación de los programas relativos a la movilidad y transporte, para lo cual podrá tomar en cuenta las opiniones del Instituto o de otros organismos, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, o cualquier otro relacionado con los temas inherentes a la movilidad y el transporte en el Estado de Jalisco.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Accesibilidad: Es el derecho que tienen los sujetos de la movilidad de llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, servicios de salud, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte;

II. Accesibilidad preferencial: Este concepto garantiza el acceso de personas en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad tales como: adultos mayores, personas con discapacidad; mujeres embarazadas, ciclistas y usuarios del transporte público;

III. Accidente de hechos de tránsito terrestre: Suceso imprevisto producido por la circulación de uno o más vehículos, que en el caso de los bienes, ocasionan daños materiales y en el caso de las personas, lesiones o la muerte;

III. Bis Acuerdo Inicial: Documento mediante el cual las partes o participantes de un accidente con motivo de hechos de tránsito terrestre, se obligan a someter la prevención o solución de determinado conflicto a un método alterno.

IV. Andén: Es la franja longitudinal destinada a la movilidad de peatones;

V. Alcancía: Dispositivo de cobro de la tarifa de transporte público, que coexiste con el sistema de prepago automatizado o electrónico;

VI. Alcoholímetro de Aire Espirado: Equipo técnico de medición que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinar la presencia y el nivel de concentración de alcohol que presenta el conductor por la ingesta de alcohol;

VII. Ampliación: Es la extensión al itinerario de una ruta, autorizada a partir de uno de los extremos de su recorrido;

VIII. Anuncio: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la venta de productos y bienes o con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales;

IX. Asignación de ruta: Es la entrega formal que el Ejecutivo del estado hace a un organismo público, de una o varias rutas para que la explote por sus propios medios o a través de la figura de subrogación, en el marco de la Ley y reglamento de la materia;

X. Arterías: Vías públicas de circulación, destinadas al tránsito de vehículos y peatones;

XI. Auditoría de seguridad vial: Es el conjunto de estudios estadísticos, físicos y humanos, relativos a las variables que inciden en el incremento de la seguridad en las vías públicas. Con la finalidad contar con datos suficientes para la toma adecuada de decisiones y proyectos adecuados de las mismas;

XII. Avenidas: Las calles con amplitud de veinte metros o más o las así definidas por la autoridad Municipal;

XIII. Base de servicio: Los espacios físicos en la vía pública o en el lugar autorizado por la Secretaría, donde permanezcan temporalmente estacionados los vehículos destinados en la prestación del transporte público, mientras inician el servicio y que permite el ascenso y descenso de pasajeros;

XIV. Bahía: Espacio exclusivo dentro de la vialidad fuera del carril de circulación, para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros;

XV. Base o Bahía de servicio: Es la modalidad que se otorga mediante permiso, a los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros o de carga, para el ascenso, descenso, transferencia de los usuarios, carga y descarga de mercancía y en su caso contratación del servicio;

XVI. Bici pública: Es el sistema de bicicletas compartidas para que sean utilizadas temporalmente como medio de transporte, que permita recoger una bicicleta y devolverla en un punto diferente, para que el usuario sólo necesite tener la bicicleta en su posesión durante el desplazamiento;

XVII. Calles: Las superficies de terreno, que en forma lineal son destinadas dentro de una población para la circulación de peatones y vehículos;

XVIII. Calzadas: Las calles con amplitud de avenidas, en las que existe camellón o jardín separador de los sentidos de la circulación o las así definidas por la autoridad Municipal;

XIX. Características de la modalidad: La serie de lineamientos, cualidades y condiciones en las que se deben de prestar las diferentes modalidades de transporte, así como cualquier otra particularidad que se desprenda de la naturaleza propia del servicio de que se trate y las contenidas en la Ley, reglamentos, normas técnicas aplicables, concesión, permiso y autorización correspondiente; a las cuales se deberá de sujetar el titular de la concesión, permiso o autorización, sin que éstas puedan alterarse.

XX. Carreteras y autopistas: Son las superficies de terreno y sus estructuras que en forma lineal son destinadas para el rodamiento y acotamiento de vehículos y la intercomunicación de poblaciones o centros de objeto público;

XXI. Carril: Es la banda longitudinal de una vía pública, en la que puede estar dividida la vía destinada al tránsito de una sola fila de vehículos;

XXII. Carril Exclusivo y Confinado: Vía pública sobre la que circulan vehículos de transporte público colectivo o masivo de pasajeros, sobre un sentido de la vía, con dispositivos de

delimitación en el perímetro del carril que no permiten el tránsito de otro tipo de vehículos, con excepción de los vehículos de seguridad en caso de emergencias;

XXIII. Carril preferencial: Es el espacio de circulación, debidamente señalizado donde la preferencia la tiene el sistema de transporte colectivo y eventualmente el transporte de seguridad y emergencia o protección civil, en servicio y con códigos sonoros y luminosos encendidos;

XXIII Bis. Centro: Centro Público de la Secretaría de Transporte para proporcionar el servicio de mediación, conciliación y arbitraje en la solución de conflictos surgidos entre particulares con motivo de hechos de tránsito terrestre;

XXIV. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico fuera de la vía pública, con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

XXV. Ciclista: Usuario de un vehículo denominado bicicleta;

XXVI. Ciclo-puerto: Es un espacio de uso público para el resguardo de bicicletas, que forma parte de la infraestructura de transporte no motorizado;

XXVII. Ciclo vía: Infraestructura pública, destinada para la circulación de bicicletas, pueden ser segregadas o de banda, delimitadas o separadas por elementos físicos, que aseguran su uso exclusivo para la circulación de ciclistas o delimitada solo con señalética horizontal y vertical;

XXVIII. Cierre de circuito: El espacio físico autorizado por la Secretaría, en el que inicia o concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo, sin que éste sirva de base;

XXIX. Concesionario: Persona física o jurídica a la que a través de la concesión se le otorga el derecho de explotación del servicio de transporte público de pasajeros o carga;

XXX. Conductor: Toda persona que requiere de una capacitación y de una licencia específica, para operar o conducir un vehículo, cuando así lo señale la Ley de la materia;

XXXI. Constancia de Inscripción del Registro Público Vehicular: Es una calcomanía, con un dispositivo electrónico que acredita el registro del vehículo y no puede ser retirada de éste, en los términos de la Ley de la materia;

XXXI. Bis Constancia de libertad: Documento mediante el cual la Secretaría autoriza la devolución de un vehículo que contiene número de serie que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás;

XXXII. Contratante: Persona que contrata y realiza el pago del servicio de transporte de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades;

XXXII. Bis Convenio Final: Es el convenio suscrito por las partes o participantes de un accidente de hechos de tránsito terrestre, que previene o dirime en forma parcial o total un conflicto;

XXXIII. Corredor Exclusivo de Transporte Público: Vía pública, sobre la que circulan unidades de transporte público confinadas a un carril exclusivo, para el traslado masivo de pasajeros;

XXXIV. Corredor de Transporte Público: Eje vial de transporte público de autobuses en carril preferencial o confinado con alta demanda de desplazamientos y cuya configuración forma parte del sistema vial jerárquico estructural de una ciudad;

XXXV. Corredor Vial: Es la vialidad que tiene continuidad, longitud y ancho suficiente para concentrar el tránsito de vehículos y personas, y que comunica diferentes zonas dentro del entorno urbano;

XXXVI. Crucero o intersección: Superficie común donde convergen dos o más arterias en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito en forma directa o canalizados por isletas;

XXXVII. Cuencas de servicio: Servicio integrado de transporte, de rutas alimentadoras y difusoras por zonas de la ciudad y vinculadas a las líneas de transporte masivo, a los corredores o rutas de transporte público, con origen y destino, sin derrotero específico;

XXXVIII. Depósito de vehículos: El lugar destinado por la autoridad competente o en su caso concesionado a terceros, para el resguardo de vehículos, de acuerdo con las tarifas autorizadas;

XXXIX. Derecho de vía: Es la zona afecta o una vía pública en ambos lados, en zonas urbanas y suburbanas, el derecho de vía lo establecerá el Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos, conforme a los planes parciales si los hubiere, de común acuerdo con las Secretarías concurrentes en materia de movilidad y obra pública, atendiendo a las disposiciones que señale el Código Urbano del Estado de Jalisco;

XL. Derivación o Ala: Lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público en su modalidad de taxis, radiotaxi y carga se detengan y es autorizado como una derivación del sitio;

XLI. Derrotero: Descripción de un recorrido de origen y destino autorizado para la prestación de servicio público de transporte colectivo y masivo;

XLI Bis. Desistimiento: Documento que suscriben los conductores involucrados en accidentes con motivo de hechos de tránsito terrestre, donde se expresa su deseo de la no atención de las autoridades, así como el deslinde de toda responsabilidad a la Secretaría de Seguridad, Comisaría Vial, Secretaría de Transporte, Peritos, Tránsito Municipal y las Policías en cualquiera que sea su denominación o adscripción que se consideren auxiliares en materia de movilidad y tránsito;

XLII. Dictamen: Es una resolución, emitida por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones respecto de una de una cuestión que se someta a su consideración;

XLIII. Dictamen técnico: Es un acto administrativo, definitivo y declarativo que sólo reconoce, sin modificar, una situación jurídica del administrado, que resulta necesario para la realización de algún trámite o acto administrativo ante diversa autoridad;

XLIV. Dispositivo de movilidad asistida: Elemento que permite el desplazamiento de personas con discapacidad o con movilidad limitada, tales como sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas con velocidades máximas de diez kilómetros por hora, andaderas, bastones y perros guía;

XLV. Dispositivo para el control de tránsito: Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular, peatonal y no motorizado;

XLVI. Ejecutivo: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XLVII. Elementos Inherentes a la Movilidad: Son todos aquellos objetos o elementos que forman parte específica de la vialidad;

XLVIII. El Secretario: La persona titular de la Secretaría del Transporte del Estado;

XLIX. El Comisario: La persona titular de la Comisaría de la Secretaría de Seguridad del Estado que tenga a su cargo a la Policía Vial;

L. Empresa de redes de transporte: son aquellas sociedades mercantiles titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil, o que cuenten con licencia para su uso, franquicia o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de una aplicación móvil en términos de la

Ley; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar vía electrónica la oferta, contratación y pago de servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios con prestadores del servicio en cualquiera de sus modalidades autorizados y registrados por la autoridad competente;

LI. Equipo Móvil Especial: Es todo vehículo particular que porte publicidad, que promueva productos, marcas o servicios y por lo tanto estará sujeto a la autorización o permiso que expida la Secretaría, tanto del uso del vehículo como de la publicidad que porte;

LII. Eslinga: Maroma provista de ganchos para levantar grandes pesos;

LIII. Estación de Sistema de Bici Pública: Infraestructura colocada en la vía pública que cuenta con puertos de anclaje, terminal y bicicletas de uso público;

LIV. Estacionamiento: Espacio, lugar o recinto utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, ya sea en la vía pública o propiedad privada;

LV. Estudio de impacto vial: Es el conjunto de estudios para determinar cómo la utilización del suelo puede afectar el sistema vial y de transporte, así como los requerimientos que deban aplicarse para mantener o mejorar el nivel de servicio de estos sistemas y garantizar la seguridad vial;

LVI. Estudio vial: Es un estudio de ingeniería vial en general que se integra con datos físicos operacionales y estadísticos, tomando en consideración las condicionantes del desarrollo urbano, y demás elementos técnico legales necesarios para su desarrollo, con la finalidad de elaborar alternativas de solución y la evaluación de éstas, para seleccionar la más favorable para su aplicación ya en un proyecto o ya en un conflicto existente en materia de movilidad;

a) Estudio de Impacto al tránsito: Es un estudio de ingeniería que determina el impacto potencial de tránsito de algún proyecto de desarrollo por obra de edificación o obra de urbanización, determinando las necesidades de cualquier mejora al sistema, a los sistemas de transporte adyacentes o cercano, con el fin de mantener un nivel de servicio satisfactorio y la previsión de accesos apropiados para los desarrollos propuestos; y

b) Estudio de integración a la vialidad: Es un estudio cuyo objeto será el regular y establecer el diseño de las entradas, salidas y ubicación de todos aquellos predios de carácter público o privado que por las necesidades de su giro requieran un análisis de factibilidad, así como la relación de estos con el espacio público con el fin de minimizar los problemas que se causan al tránsito de paso sobre la vía pública afectada;

LVII. Faja separadora o isleta: Superficie pintada en el piso o a diferente nivel que sirve para refugio de peatones y para separar las trayectorias del tránsito;

LVIII. Fiscalía: Fiscalía del Estado de Jalisco;

LXVIII Bis. Invitación: Documento que hace referencia al deseo de la partes o participantes de un accidente de hechos de tránsito terrestre para acudir ante la presencia de un prestador de servicio de la Secretaría;

LIX. Frecuencia de paso: Intervalo de tiempo programado que transcurre entre el paso de un vehículo de transporte público de pasajeros y el siguiente, en un mismo itinerario;

LX. Gafete: Documento oficial, con los datos del conductor de los vehículos pertenecientes al Sistema de Transporte Público, que debe estar a la vista de los usuarios;

LXI. Glorieta: Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;

LXII. Guía de Deslinde: Documento técnico que permite a las compañías aseguradoras, a través de elementos gráficos, determinar la responsabilidad en un accidente vial;

LXIII. Grúa: Vehículo diseñado para el arrastre o la movilización de vehículos, sujetos a las tarifas autorizadas. Las grúas responderán por daños a los vehículos que sean objeto del arrastre y los terceros afectados por daños causados por los tales vehículos;

LXIV. Horario: Hora de inicio y término a que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga;

LXV. Indexación: Es el mecanismo mediante el cual se actualizarán de manera automática las tarifas del servicio de transporte público en todas sus modalidades;

LXVI. Infraestructura urbana: Conjunto de elementos con que cuentan las vialidades, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;

LXVII. Infraestructura vial: Es el conjunto de elementos que permiten el desplazamiento de vehículos motorizados, no motorizados y de personas en forma confortable y segura de un punto a otro;

LXVIII. Inspección: Es la revisión física, mecánica y de seguridad de las unidades del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, así como la verificación de los locales, oficinas administrativas, instalaciones, bases de servicios, terminales y servicios conexos, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y cumplimiento de la Ley, los reglamentos y las normas técnicas aplicables, para la óptima prestación del servicio;

LXVIII Bis. Invitación: Documento que hace referencia al deseo de la partes o participantes de un accidente de hechos de tránsito terrestre para acudir ante la presencia de un prestador de servicio de la Secretaría;

LXIX. Intercambio modal: Transferencia con un solo pago de servicio entre medios de servicio de transporte públicos y privados, ya sean motorizados o no motorizados;

LXX. Itinerario: Es el recorrido al cual está sujeto una unidad de transporte público colectivo para dar servicio en un área determinada, ya sea urbana, suburbana o foránea, el cual contiene el conjunto de puntos geográficos de origen y destino;

LXXI. Juez Calificador: Servidor público designado, delegado o comisionado para la calificación de las infracciones y sanciones que contempla la Ley;

LXXII. Ley: Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;

LXXIII. Manifestación temporal fija o en tránsito: Grupo de individuos que se congrega y permanece o se traslada por lugar y tiempo determinado en espacios públicos;

LXXIV. Matriz o sitio: Lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público en modalidad de taxi, radiotaxi y carga se detengan;

LXXV. Medio de transporte: Conjunto de técnicas, instrumentos y dispositivos de características homogéneas en cuanto a la tecnología que se utilizan para el transporte de personas o mercancías;

LXXVI. Modificación de ruta: Es el cambio de la parte en un itinerario de una ruta que se autoriza a partir de la sustitución de tramos definidos por puntos intermedios del recorrido, sin alterar su derrotero original;

LXXVII. Motociclistas: Es el conductor de vehículos con motor eléctrico de combustión interna u otros modos de propulsión, siempre y cuando su fabricante así lo considere;

LXXVIII. Movilidad: Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;

LXXIX. Norma General de Carácter Técnico: La norma técnica es un documento expedido por el Ejecutivo del Estado, que contiene definiciones, requisitos, especificaciones de calidad,

terminología, especificaciones y demás determinaciones que tengan como objeto normar una actividad vinculada con la Movilidad o la prestación de un servicio de transporte público;

LXXX. Número económico: Número de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate ante la Secretaría;

LXXXI. Obra de Urbanización: Todas aquellas acciones técnicas realizadas con la finalidad de transformar el suelo rústico en Urbano; o bien, adecuar, conservar o mejorar los predios dominio público, redes de infraestructura y equipamiento destinado a la prestación de servicios Urbanos;

LXXXII. Operador del servicio del Sistema de Bici Pública: Empresa encargada de brindar los servicios del Sistema;

LXXXIII. Padrón: Registro oficial del parque vehicular en el Estado de Jalisco;

LXXXIV. Parada: Espacio donde se detienen los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros;

LXXXV. Parque Vehicular de transporte público: Es el conjunto de unidades destinadas a prestar el servicio público de transporte;

LXXXVI. Par vial: Funcionamiento de dos vías paralelas y relativamente cercanas entre sí, cada una con sentido único de circulación, pero diferente entre ellas y que pueden contar con semaforización y sistemas electrónicos para darle fluidez a la circulación;

LXXXVII. Peatón: Toda persona que se desplaza de un lugar a otro por las vías públicas, ya sea a pie o mediante equipo auxiliar para personas con discapacidad;

LXXXVIII. Perito: Servidor público de la Secretaría con conocimientos técnicos, capacitación y experiencia necesaria en el estudio y emisión de opiniones técnicas sobre hechos del tránsito terrestre, así como en el manejo de equipos de medición necesarios para la aplicación de pruebas de alcoholimetría en aire espirado y en la interpretación del resultado obtenido en dichas pruebas;

LXXXIX. Permiso para Conducir: Es el documento público por el que la Secretaría autoriza a menores de edad a conducir un vehículo, bajo la tutela y responsabilidad civil del padre o tutor;

XC. Persona con Discapacidad: Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;

XCI. Periférico: Vialidad primaria con separación central, física o pintada, o con camellón que circunda la periferia de una zona urbana;

XCII. Placas: Es el documento expedido por el Ejecutivo del Estado para registro e identificación de un vehículo. Consiste en la combinación de caracteres alfabéticos y numéricos que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás, se representan en lámina metálica, en la que se graban o adhieren de forma inalterable los caracteres, en los términos de la Norma Oficial Mexicana;

XCIII. Prestadores del Servicio de transporte público bajo demanda mediante aplicaciones móviles: Propietarios del vehículo autorizado por la Secretaría para prestar ese servicio a través de una plataforma electrónica operada por una empresa de redes de transporte en los términos de la Ley y este Reglamento;

XCIII Bis. Protocolo: Documento o normativa que establece cómo deben actuar los peritos y prestadores de servicio de la Secretaría de Transporte en los accidentes de hechos de tránsito terrestre;

XCIV. Prueba de Alcoholimetría: Es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, resultante del proceso respiratorio de un individuo, en busca de la presencia y concentración de

alcohol en el organismo, lo anterior con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro, pudiendo arrojar un resultado cualitativo y/o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado, siendo la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda la concentración de alcohol en el sujeto al que se aplica;

XCX. Puntos de Revisión Aleatoria: Espacio en la Vía Pública que atendiendo a su naturaleza preventiva deberá estar debidamente delimitado con el señalamiento y demás implementos que garanticen su identificación, así como la seguridad del personal que lo integra y de los conductores que sean ingresados al mismo a efecto de que se practiquen las pruebas de alcoholimetría conforme al caso corresponda;

XCXI. Rebasar: Maniobra que realiza el conductor de un vehículo adelantando al vehículo que le precede misma que sólo se permite por la izquierda;

XCXII. Región metropolitana: Es la delimitación geográfica integrada por un área metropolitana y uno o más centros de población, geográficamente cercanos, con tendencias de crecimiento que los acerquen y relaciones socioeconómicas con aquella, declarada oficialmente con ese carácter por decreto del Congreso del Estado;

XCXIII. Registro Público Vehicular: Es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular; además de brindar servicios de información al público, en los términos de la Ley del Registro Público Vehicular;

XCXIV. Se deroga;

C. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la ley y su reglamento, en los periodos que se establezcan;

CI. Retorno o despacho: Estación temporal para el ajuste de la frecuencia de paso y revisión de los puntos de seguridad de los autobuses;

CII. Reversa: Movimiento que se da en retroceso al de la circulación normal de un vehículo;

CII Bis. Revista Mecánica: es la inspección física de los vehículos, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios de transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

CIII. Secretaría: Secretaría del Transporte del Estado;

CIV. Seguridad Vial: Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de sus desplazamientos en las vías públicas;

CV. Semáforo: Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces;

CVI. Sentido contrario: Circulación de un vehículo en contra del sentido establecido en las vías públicas;

CVII. Señal: Son los dispositivos o elementos oficiales que se instalan previo un estudio de ingeniería de tránsito que tienen como finalidad de regular prevenir o informar a los usuarios en tránsito. Son elementos visuales o auditivos que mediante sonidos, símbolos o leyendas tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar las restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la vialidad, regulaciones sobre la superficie de rodadura así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

CVIII. Señalización Vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todos los sujetos de la movilidad;

CVIII Bis. Servicios: los Servicios Masivo, Colectivo y de Taxi con Sitio y Radiotaxi, considerados conjunta o genéricamente.

CIX. Servicios conexos: Aquellos servicios concesionados o autorizados, que sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o relacionados con el mismo, así como los que prestan las empresas de redes de transporte;

CX. Servicio Privado de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual, mediante el permiso otorgado por la Secretaría, las personas físicas o jurídicas satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general;

CXI. Servicio Público de Transporte: Actividad regulada, controlada y dirigida por el Estado consistente en la prestación del servicio de traslado de personas y cosas en las vías públicas de jurisdicción Estatal y municipal a través del uso de vehículos;

CXII. Sistema de bicicletas públicas: Sistema de transporte que consiste en la oferta de renta de bicicletas por corta duración, en autoservicio, que ofrece la posibilidad de trayectos unidireccionales en la vía pública y con características de red;

CXIII. Sistema de pago electrónico o prepago: Plataforma tecnológica para el pago sin dinero, sea con elementos electrónicos o prepago de la tarifa autorizada; así como el conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y, por lo general, sistemas interbancarios de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero a través de sistemas electrónicos;

CXIV. Sistema de pago electrónico Interbancario: Sistema de pago que ofrece a sus participantes servicios de transferencias electrónicas en tiempo real a través de la banca por internet o de la banca móvil;

CXV. Superficie de rodamiento: Área de una vía urbana o rural, sobre la cual transitan los vehículos;

CXVI. Supervisión: Revisión por parte de la autoridad con el objeto de verificar que las unidades de transporte público de pasajeros y de carga reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, y presentación conforme a la norma general de carácter técnico respectiva;

CXVII. Tarifa: Es la contraprestación que pagan los usuarios en general por el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades contempladas en la Ley;

CXVIII. Taxi: Transporte público individual que se presta en vehículos definidos por la norma técnica correspondiente, solicitado a petición de un usuario y con derecho a percibir el pago de un precio con tarifa determinada mediante el uso de un dispositivo electrónico o mecánico o por zona de acuerdo a la tarifa autorizada;

CXVIII Bis. Taxi con sitio y radio taxi: los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro o zona correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control, y con vehículos de acuerdo a la norma técnica vigente;

CXIX. Taxímetro: Es un dispositivo electrónico o mecánico instalado en los vehículos de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo denominados taxi;

CXX. Terminal: Espacio físico en el cual terminan y comienzan las rutas;

CXXI. Transferencias Electrónicas de Fondos: permite a los usuarios programar el envío de dinero a través de medios electrónicos a una cuenta de cheques o tarjeta de débito en cualquiera de las instituciones financieras localizadas dentro del territorio nacional;

CXXII. Transpondedor o etiqueta: Etiqueta con antena para comunicación con un dispositivo lector mediante ondas de radio;

CXXIII. Transporte Colectivo: Servicio de transporte público de pasajeros que se presta en virtud de un título otorgado por la Secretaría, cuyo servicio se contrata y paga por cada pasajero con independencia del punto de origen y destino; conforme a las características y especificaciones que establezca la Ley y el reglamento respectivo;

CXXIV. Transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles: Servicio de transporte individual de pasajeros de punto a punto, que se oferta, contrata y paga a través de una aplicación móvil administrada por empresas de redes de transporte previamente autorizadas por la Secretaría;

CXXV. Transporte de personal: Los destinados al transporte de trabajadores a las empresas o industrias en que laboran, que se presta como un servicio por parte de las empresas. Siendo materia del contrato entre la empresa y el prestador las condiciones del mismo y este servicio se presta en vehículos de acuerdo a la norma general de carácter técnico para transporte especializado;

CXXVI. Transporte escolar: El destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operaran con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa, el costo del servicio será el acordado entre éstas y el prestador del servicio, este servicio se presta en vehículos de acuerdo a la norma general de carácter técnico para transporte especializado;

CXXVII. Transporte individual: servicio de transporte que se presta a un solo contratante por viaje, independientemente del número de pasajeros que se transporten atendiendo a la capacidad del vehículo, misma que no podrá exceder de siete ocupantes incluido el conductor;

CXXVIII. Transporte turístico: Los destinados al transporte de pasajeros solamente a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante la renta por horas o días del vehículo y conductor, no estando sujeto a horario y tarifa fija, este servicio se presta en autobuses de distintas capacidades, acondicionados especialmente para brindar comodidad a los pasajeros;

CXXIX. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

CXXX. Vehículo: Medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión destinado a la transportación de personas o cosas;

CXXXI. Viaducto: Las calles con amplitud de avenidas, con o sin camellón o faja separadora y sin cruceros a nivel;

CXXXII. Vialidad: Conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, así como las infraestructuras que las componen, que son utilizados por vehículos o personas para trasladar de un lugar a otro;

CXXXIII. Vialidad Primaria: Aquella vía principal para el movimiento de grandes volúmenes de tránsito, entre las áreas que forman parte del sistema de red vial en un centro de población;

CXXXIV. Vialidad Secundaria: Son las que permiten el movimiento del tránsito entre áreas o partes de la ciudad y que dan servicio directo a las vías primarias;

CXXXV. Vía Rápida: Vialidad que permite la libre circulación de vehículos con intersecciones a desnivel con otras vías de circulación;

CXXXVI. Vías Públicas: Superficies del dominio público que se utilizan para el tránsito de los sujetos de la movilidad;

CXXXVII. Usuario: Persona física o jurídica que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades;

CXXXVIII. Zona 30: Es el área de accesibilidad preferencial determinada con señalamientos, para reducir la velocidad a un máximo de treinta kilómetros por hora, otorgando a peatones,

ciclistas y usuarios del transporte público, preferencia permanente sobre automóviles, motocicletas y cualquier otro tipo de vehículo motorizado;

CXXXIX. Zona Prohibida: Los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación; y

CXL. Zona prohibida para vehículos pesados: Es el área en las vías públicas por donde se restringe el paso de vehículos pesados y que esencialmente lo constituyen, los carriles centrales de las avenidas, el tercer carril del lado izquierdo, el segundo carril cuando no sea usado exclusivamente para rebasar y los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación a vehículos pesados.

CAPÍTULO II DE LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA

Artículo 4. Es normatividad complementaria a la aplicación de la Ley, sus reglamentos, las normas técnicas, protocolos, manuales de procedimientos, circulares que emita el Ejecutivo Estatal, así como normas oficiales mexicanas y legislación en materia Federal .

Serán aplicables también en materia supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y las disposiciones contenidas en los convenios y acuerdos que celebre el Ejecutivo del Estado en materia de movilidad y transporte.

Artículo 5. El Ejecutivo podrá expedir las Normas Generales de Carácter Técnico, las que se regularán de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

I. Las condiciones conforme a las cuales se pretenda prestar o se preste un servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como la calidad del servicio;

II. La circulación y el uso de las vías públicas en materia de movilidad y transporte;

III. Los dispositivos y señales para la regulación del tránsito;

IV. Las condiciones para establecer el orden y control vial;

V. La concerniente a las características y dimensión de los vehículos, así como el tipo de publicidad que pueden portar;

VI. Las relativas al transporte de materiales clasificados como peligrosos; siempre y cuando no haya una norma por parte de Protección Civil;

VII. Los requisitos y particularidades que establezcan los trámites administrativos para la obtención de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones, de conformidad con el Reglamento;

VIII. Las relativas a la capacitación para la obtención de licencias de conducir y gafetes de conductor u operador de servicio de transporte público; y

IX. Los trámites que de acuerdo a sus características específicas requieran de una normatividad especial no prevista en el Reglamento.

Lo anterior será sin perjuicio de las normas oficiales mexicanas aplicables.

El ejecutivo podrá auxiliarse del Instituto de Movilidad y de Transporte del Estado de Jalisco y de las autoridades correspondientes, organismos o cualquier otro ente para lograr la realización de las normas técnicas.

Artículo 6. Para la expedición de las Normas Generales de Carácter Técnico, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, deberá conocer de los avances científicos, tecnológicos, de seguridad, capacitación y prevención de accidentes, los criterios en materia de diseño, uso y administración de las vías públicas del transporte, así como los requisitos técnico administrativos que deberán reunirse para cumplir con los objetivos de la Ley y de los Reglamentos. Estas Normas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para su

difusión y cumplimiento, las referencias y particularidades de la misma podrán ser revisadas y modificadas por el Ejecutivo en cualquier momento, tomando en cuenta siempre el interés social y el beneficio de la colectividad.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado podrá emitir y publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los protocolos de programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol y la aplicación de las pruebas de alcoholimetría, de los cursos en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos; así como aquellos que regulen la aplicación de programas o trámites previstos en la Ley.

Artículo 8. La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá, en cualquier momento, establecer las disposiciones, modalidades y modificaciones en materia de movilidad que puedan impactar en las vías públicas o que signifiquen un beneficio al orden público e interés general relacionados con la movilidad y el transporte, de conformidad con los reglamentos aplicables.

Artículo 9. El Ejecutivo por medio de la Secretaría podrá asesorar y apoyar a los municipios en materia de movilidad conforme a los convenios de coordinación que celebren con los ayuntamientos.

Los Ayuntamientos podrán emitir sus opiniones en materia de movilidad y transporte público, las cuales podrán ser tomadas en consideración por la Secretaría a efecto de establecer las condiciones para la prestación de un servicio de transporte público, la infraestructura y señalamientos que deban prevalecer en las vialidades cuando afecten solamente su ámbito territorial.

Artículo 10. La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá tomar en cuenta la opinión del Ayuntamiento correspondiente, y podrán en cualquier momento establecer:

I. Áreas o zonas peatonales exclusivas, así como aquellas de uso multimodal o las que por sus características así lo requieran;

II. Coordinará la red de ciclovías para garantizar su conectividad;

III. Calles, vías y carriles preferentes, confinados o exclusivos para el transporte público, así como paraderos y paradas para los usuarios del transporte;

IV. Asignación, modificación y retiro de zonas de estacionamiento en vías públicas y privadas, o privadas con acceso al público;

V. Áreas de estacionamiento exclusivas para el uso de personas con discapacidad en vías públicas y privadas, o privadas con acceso al público;

VI. Las condiciones de la movilidad en áreas específicas en cuanto a sentidos de circulación, accesos controlados o selectivos; y

VII. La instalación, autorización o retiro de topes fijos o móviles, reductores de velocidad, o señalamientos viales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES; ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, CONSULTA Y AUXILIARES

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES

Artículo 11. La Secretaría y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación en los que se acuerden las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley y el presente reglamento, así como las Normas Generales de Carácter Técnico, Acuerdos, Decretos y Circulares que se emitan, en atención a lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Le corresponderá a la Secretaría la autorización en el ámbito de su competencia, la coordinación de los proyectos, programas de construcción, ampliación de las obras del transporte masivo y colectivo, asimismo le corresponde la vigilancia en aquellos que directamente o indirectamente sean operados por el Estado a través de los organismos públicos descentralizados vinculados con el servicio de transporte público y los que tengan que ver con los proyectos de movilidad para el Estado.

Artículo 12. En los convenios que celebre la Secretaría se podrán escuchar y recibir sus opiniones, entre otros, al Consejo Consultivo; la Comisión Metropolitana de Movilidad y Transporte; las Comisiones Intermunicipales; el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado; el Registro Estatal de Movilidad y Transporte y a los Organismos Públicos Descentralizados; desconcentrados o auxiliares de participación social y de consulta en materia de movilidad y transporte.

Artículo 13. Los Ayuntamientos al expedir sus reglamentos respecto de los temas de movilidad, vialidad o tránsito, deberán cuidar que los mismos no contravengan o extralimiten las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, así como las Normas Generales de Carácter Técnico, Acuerdos, Decretos y Circulares.

Artículo 14. El Consejo Consultivo, es un Organismo Auxiliar de Participación Social y de consulta en materia de Movilidad y Transporte, coadyuva, propone y emite opiniones respecto a las atribuciones que le confiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 15. El Consejo Consultivo desarrollará su trabajo a través de comisiones y subcomisiones especializadas en materia de seguridad vial, grupos vulnerables, movilidad no motorizada, infraestructura vial y transporte en general; las cuales serán convocadas por el Secretario Técnico del Consejo o a quien él designe.

Artículo 16. El Consejo Consultivo promoverá y apoyará las políticas públicas en materia de movilidad, seguridad vial y prevención de accidentes, que en coordinación con la Secretaría se formulen.

Artículo 17. Las recomendaciones emitidas por el Consejo no serán vinculatorias, serán consultivas y de asistencia en materia de Movilidad. Estas deberán ser presentadas ante la Secretaría para su evaluación y análisis.

Artículo 18. La Comisión y las Comisiones Intermunicipales, se integrarán y ejercerán las atribuciones que señala la Ley, este Reglamento, así como la normatividad complementaria.

Artículo 19. La Comisión y Comisiones intermunicipales serán las responsables de hacer los estudios necesarios para la mejora de los servicios de vialidad y tránsito; la Secretaría es responsable de la dictaminación técnica, previo estudio y análisis de todas las propuestas referentes a los temas de movilidad del área metropolitana, zonas urbanas, suburbanas, rurales o de jurisdicción estatal.

Artículo 20. La Comisión y las Comisiones Intermunicipales participarán en las acciones en materia de movilidad y transporte como instancias de coordinación derivadas de los convenios con los ayuntamientos de los municipios, ya sea de un área o región metropolitana; las cuales se coordinarán con la Secretaría respecto a las atribuciones reservadas a esos municipios.

Artículo 21. La Comisión y Comisiones Intermunicipales participarán en los programas de fomento a la seguridad y educación vial que elabore la Secretaría.

Artículo 22. La participación de la Comisión y Comisiones Intermunicipales podrán convenir en participar en los temas relativos a: obras de infraestructura carretera, infraestructura y equipamiento vial, derechos de vía, zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso.

Artículo 23. La Comisión y Comisiones Intermunicipales coadyuvarán en la generación de los convenios para la difusión y cumplimiento de programas para la mejora del tránsito municipal.

Artículo 24. La Comisión y Comisiones Intermunicipales determinarán previo acuerdo con la Secretaría las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

Artículo 25. La Comisión y Comisiones Intermunicipales participarán en el ordenamiento territorial, mapa de riesgo, así como la planeación y programación que en materia de movilidad coadyuven con el desarrollo metropolitano; y a su vez propondrán dicho proyecto a la Secretaría para su valoración técnica.

Artículo 26. La Comisión y Comisiones Intermunicipales deberán concurrir en lo concerniente a las cuestiones de equipamiento vial relacionadas a temas de movilidad y transporte.

Artículo 27. La Comisión y Comisiones Intermunicipales deberán coordinarse con las dependencias municipales, estatales y federales, así como con las entidades federativas en el desahogo de los asuntos de su competencia.

Artículo 28. La Comisión y Comisiones Intermunicipales se regirán de acuerdo a los reglamentos internos de que ellas emanen, así como la normatividad complementaria.

Artículo 29. Las autoridades Municipales, Estatales o Federales que dentro de su ámbito de competencia conozcan, aseguren, dicten resoluciones, medidas precautorias y definitivas que causen estado, mediante las cuales se embarguen, depositen o lleven a cabo cualquier acto que pueda concluir con el cambio de situación legal de uno o varios vehículos, podrán informar de tal circunstancia a la Dependencia competente en materia fiscal, quien lo inscribirá en sus registros, en un plazo no mayor de dos días hábiles, a efecto de que no se realice ningún movimiento administrativo en el padrón respecto del vehículo.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CONSULTA

Artículo 30. Son organismos de participación social y de consulta:

- I. El Consejo Consultivo;
- II. La Comisión Metropolitana de Movilidad y Transporte;
- III. Las Comisiones Intermunicipales;
- IV. Las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones de la legislación municipal; y
- V. El Observatorio Ciudadano.

Artículo 31. Las opiniones que puedan emitir los organismos señalados, deberán sujetarse a las competencias que la Ley establece para cada uno de ellos, tomando en cuenta lo siguiente:

I. El Consejo Consultivo, es un organismo auxiliar de participación social y de consulta en materia de movilidad y transporte, con la obligación de coadyuvar a la solución de problemas, proponer y emitir opiniones respecto a las atribuciones que le confiere la Ley. Sus opiniones deberán ser presentadas a la Secretaría para su evaluación, en virtud de que las mismas no son vinculantes, así mismo y cuando el caso lo requiera el Consejo Consultivo podrá, solicitar opiniones a las organizaciones civiles y sociales, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguna de dichas organizaciones, siempre y cuando demuestren su interés o afectación;

II. La Comisión y las Comisiones Intermunicipales participarán en las acciones en materia de movilidad y transporte, como instancias de coordinación metropolitana, derivadas del convenio de los ayuntamientos de los municipios de un área o región metropolitana, donde se coordinan con la Secretaría, respecto a las atribuciones reservadas a esos municipios por la Ley;

III. Las asociaciones de vecinos, podrán ser tomadas en consideración, por lo que las mismas no son vinculatorias, respecto de los actos que impliquen afectación en materia de movilidad en el ámbito municipal al que pertenezcan; y

IV. El Observatorio Ciudadano será conformado por representantes de organismos académicos y sociales, con facultades para opinar y emitir recomendaciones técnicas en materia de transporte público de pasajeros; proponer medidas para que en la prestación de dicho servicio se cumplan los objetivos de calidad, modernización, seguridad, higiene, eficiencia, comodidad, trato digno y capacitación; así como vigilar que se respeten los derechos de los usuarios y de la sociedad. Las autoridades tendrán la obligación de atender dichas propuestas y recomendaciones; en los casos en los que no se puedan implementar éstas, la autoridad deberá sustentar las causas que lo impidan.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 32. Son organismos auxiliares en la aplicación de la Ley y del presente reglamento:

I. El Instituto;

II. La Comisión de tarifas;

III. Las Policías, cualquiera que sea su denominación y adscripción;

IV. Las unidades, consejos consultivos y grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones estatales y municipales aplicables; y

V. Los grupos de promotores voluntarios integrados en las escuelas de educación primaria y secundaria, por medio de las patrullas escolares certificadas, coordinados por las propias autoridades escolares con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de esta ley y este reglamento en materia de movilidad y transporte.

Artículo 33. El Instituto de Movilidad y Transporte del Estado será un auxiliar en la aplicación de la Ley y este Reglamento y se regirá por su propia Ley y reglamento.

Los dictámenes, opiniones y proyectos de normas técnicas que deberá emitir el Instituto, se sujetarán a la competencia que establezcan la Ley y este reglamento, así como la propia Ley del Instituto y su Reglamento respectivo.

Artículo 34. La Comisión de Tarifas es un órgano auxiliar de la Secretaría en materia de tarifas, que se regirá por las disposiciones del Capítulo XII del Título Quinto de la Ley y por los ordenamientos correspondientes.

Artículo 35. Las policías cualesquiera que sea su denominación y adscripción, se consideran auxiliares en materia de movilidad y transporte en los casos de urgencia, siniestros, por orden de autoridad o mandato judicial o como coadyuvantes de la Secretaría.

Artículo 36. Las unidades, consejos consultivos y grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, serán auxiliares en materia de movilidad y tránsito como la Secretaría lo estime conveniente, a efecto de garantizar la seguridad de los sujetos de la movilidad, en las vías públicas.

Artículo 37. Los grupos de promotores voluntarios integrados en las escuelas de educación primaria y secundaria por medio de las patrullas escolares certificadas, coordinados por las propias autoridades escolares con la finalidad de promover y vigilar el respeto a la seguridad vial en las cercanías de los centros escolares que correspondan.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUJETOS DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Las disposiciones en materia de seguridad vial deberán ser observadas por los sujetos de la movilidad, de conformidad a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento, así

como por las disposiciones legales, normas técnicas y protocolos que puedan ser aplicados de forma conjunta o supletoriamente.

Artículo 39. Todos los sujetos de la movilidad tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar audífonos o algún otro aparato, dispositivo u objeto que pueda ser un factor de distracción causante de algún accidente;
- II. Tirar basura en la vía pública, u objetos que afecte el tránsito de peatones o la circulación de vehículos; y
- III. Subirse o colgarse a vehículos en movimiento poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros.

Artículo 40. Todos los sujetos de la movilidad tienen la obligación de:

- I. Observar las disposiciones de la ley y los reglamentos que de ella emanen;
- II. Acatar las indicaciones de la Policía Vial Estatal y en su caso de los Policías de Tránsito Municipales y patrullas escolares certificadas;
- III. Respetar las señales y balizamiento que se encuentren en la vía pública, así como las de los semáforos; y
- IV. Observar las medidas de seguridad, las normas técnicas y las disposiciones legales sobre la movilidad.

Artículo 41. En caso de accidente en la vía pública los sujetos de la movilidad deberán:

- I. Informar inmediatamente vía telefónica a los servicios de emergencia, dando la ubicación, que contenga preferentemente la calle, cruce, colonia, localidad y municipio; informar cuántos son los posibles lesionados, si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos, si no tuviera los medios para pedir auxilio, deberá valerse de otros sujetos de la movilidad para realizar esta acción;
- II. Si es participante no mover los vehículos, ni objetos que representen un indicio que deban ser valorados por la autoridad correspondiente, para determinar la posible responsabilidad de los participantes en accidente vial, deberá también comunicar el accidente a la compañía de seguro con la cual se tenga contratado el servicio;
- III. Aunque no sea participante en el accidente, asistir en lo posible a los lesionados, preferentemente no se moverán, a menos que sea un caso de extrema e inminente gravedad para el lesionado, se tomará en consideración el estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar vidas que se encuentre en un peligro real, grave e inminente, esto en tanto los organismos de asistencia médica, de protección civil, o las autoridades correspondientes se presentan en el lugar, o que la intervención sea una indicación directa de alguno de los señalados anteriormente;
- IV. Los primeros auxilios se prestarán siempre y cuando las circunstancias y las condiciones de circulación así lo permitan, para lo cual en todo momento se realizará el auxilio sin poner en riesgo su integridad o la de terceros;
- V. Después de comunicarse con las autoridades correspondientes, se pondrán señalamientos que se tengan a la mano para indicar el peligro que existe al momento del accidente en la vía pública, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación; y
- VI. Se pondrán tantos señalamientos como sea posible y se dispongan, preferentemente serán reflejantes u otros luminosos siempre y cuando no representen riesgo, con el objeto de proteger la integridad física y patrimonio de los que participen en el accidente vial y de otros sujetos de la movilidad que circulen por el lugar, se ubicarán cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar del accidente, dependiendo la vialidad, calle o

avenida y la velocidad a que se permita la circulación de vehículos, a más velocidad permitida, mas distancia entre el señalamiento y el lugar del accidente.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES

Artículo 42. Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre cualquier otro sujeto de la movilidad en los casos siguientes:

- I. Los pasos o zonas peatonales con señalamientos específicos;
- II. En todas las esquinas y cruceros cuando no estén señalados, el peatón deberá cruzar la arteria dentro de una distancia no mayor de cinco metros a partir de la esquina, tomando todas las precauciones necesarias;
- III. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico;
- IV. En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva;
- V. Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía;
- VI. Cuando los peatones transiten en formación de desfiles, filas escolares o comitivas organizadas;
- VII. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento público o privado, calle privada, y en general al transitar por cualquier banqueta o área peatonal, siempre tendrá prelación de paso;
- VIII. Transitar por todas las vías públicas, con excepción donde exista un espacio de tránsito exclusivo para otros sujetos de la movilidad, o que existan señalamientos que restrinjan el paso para los peatones, aprovechando la infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad; y
- IX. Los demás que se señalen en la Ley, este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 43. Los peatones, al transitar en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. No invadir ni transitar en los espacios exclusivos de vía pública de la superficie de rodamiento, de ninguna vía primaria, ni desplazarse por esta en vehículos no autorizados y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;
- III. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser humanos, físicos, gráficos, electrónicos y electromecánicos;
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos, deberán respetarse las indicaciones que hagan los policías viales estatales o los policías de tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito, o cuando no exista o funcione un dispositivo de control, así como las patrullas escolares certificadas;
- V. Los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, evitando poner en riesgo su integridad física al invadir la superficie de rodamiento;

VI. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, salvo el caso de los controlados por semáforos, policías viales o policías de tránsito municipales;

VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;

IX. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, transitarán preferentemente por el lado interno de la acera o banqueta más alejado de la vía;

X. Las personas señaladas en la fracción anterior, tendrán preferencia de paso sobre cualquier otra, así mismo los mayores en edad escolar, los adultos mayores y personas con discapacidad, preferentemente deberán ir acompañados de un adulto al transitar en la vía pública;

XI. Ningún peatón transitará diagonalmente por los cruces; y

XII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Artículo 44. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I. Transitar, jugar o de cualquier forma ocupar la vía pública por donde circulen vehículos motorizados y no motorizados, poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros;

II. Utilizar las vías destinadas al tránsito de peatones o circulación de vehículos, para instalar juegos, puestos ambulantes para ejercer el comercio o hacer publicidad de algún producto o servicio;

III. Instalar cualquier objeto que impida la libre circulación de peatones y vehículos; y

IV. En cualquiera de los anteriores supuestos, los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia aplicarán las medidas o en su casos las sanciones que correspondan a efecto de mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, mediante los permisos correspondientes.

Artículo 45. Los escolares, además de los derechos que se les otorgan como peatones en este capítulo, tendrán las siguientes preferencias en las inmediaciones de los centros escolares o lugares con fines educativos:

I. De paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines;

II. Prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos particulares, de servicio de transporte público en general, en el acceso o salida de sus lugares de estudio, siempre y cuando estén autorizados y no representen un riesgo para el escolar o terceros y no causen disturbios a la circulación;

III. Disfrutar de un transporte escolar en condiciones seguras y suficientes cuando así se proporcione por el centro educativo, para lo cual el servicio deberá en todo momento contar con la tecnología suficiente que garantice la ubicación y monitoreo de los vehículos destinados para tal fin de acuerdo a la Norma General de Carácter Técnico de Transporte correspondiente;

IV. Tener las condiciones de seguridad suficientes para realizar sus desplazamientos a las escuelas y establecimientos educativos, para lo cual éstos conjuntamente con la Secretaría establecerán los programas y acciones necesarias para garantizar dicho derecho;

V. A contar con ciclo-puertos o lugares de resguardo para bicicletas en los centros educativos, estos se determinarán en base a la que establezca la Norma General de Carácter Técnico correspondientes; y

VI. Al apoyo de la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal para que brinde seguridad y auxilio vial en las inmediaciones de los centros escolares tanto en las entradas como salidas de dichos planteles. La Secretaría podrá autorizar la creación de las patrullas escolares que auxilien en estos casos.

Los policías viales o las patrullas escolares deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 46. Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como peatones en este capítulo, tendrán los siguientes derechos particulares:

I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre otros sujetos de la movilidad, por todas las vías públicas o donde exista un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;

II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial y que cuenten con señales visuales y auditivas para transitar con seguridad;

III. Hacer uso de las áreas exclusivas en el sistema de transporte público colectivo o masivo, para lo cual, los transportistas habrán de adecuar sus unidades conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica correspondiente;

IV. Otorgárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar y bajarse de las unidades de transporte público, las que estarán obligadas a detenerse y prestar el servicio a las personas con discapacidad;

V. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos y en propiedad privada;

VI. A que la Secretaría por medio de la Unidad Administrativa que designe procure la defensa y protección de sus derechos, a través de la atención de quejas y el procedimiento para sustanciarlas, cuando exista alguna circunstancia que atente en contra de alguno de éstos;

VII. A contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas que garanticen su desplazamiento sin riesgo en concordancia con lo señalado en la Norma Técnica para el diseño de infraestructura peatonal y ciclista del Estado de Jalisco;

VIII. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier transporte;

IX. Que las unidades de transporte público masivo y colectivo cuenten con señales visuales y auditivas para la correcta identificación de la ruta y para la apertura y cierre de puertas; y

X. Los demás que señale la ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 47. Las personas con discapacidad al transitar en las vías públicas procurarán lo siguiente:

I. No poner en riesgo su integridad física y la de los demás, al invadir los espacios exclusivos de vía y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad integral, conforme al orden de preferencia y responsabilidad expresado en el presente ordenamiento; y

II. Las demás que señale la ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS USUARIOS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 48. Son derechos de los ciclistas los siguientes:

- I. Podrán transitar en las vías públicas los menores de edad, bajo la responsabilidad de su padre o tutor, para lo cual deberán cumplir con los elementos de seguridad, dispuestos en la norma técnica correspondiente;
- II. Podrán disponer de vías de circulación exclusiva o compartida, como son las ciclovías, infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, así como aquellas que se designen por programas específicos de recreación para esos fines;
- III. Contar con derecho de paso o circulación en la vía pública sobre los vehículos motorizados, sin que esto signifique contravenir las disposiciones de la ley y el presente reglamento;
- IV. Transportar las bicicletas en las áreas asignadas en el sistema de transporte público colectivo sin ningún costo adicional para lo cual, los transportistas habrán de adecuar sus unidades conforme a lo dispuesto en la norma técnica respectiva y las obligaciones específicas de sus concesiones, así como el contrato de calidad del servicio;
- V. Registrarse cuando así lo considere, así como registrar su vehículo ante la Secretaría;
- VI. Estacionar y resguardar sus vehículos en los espacios exclusivos o propicios, en la vía pública, conforme a lo dispuesto en la norma técnica respectiva, asimismo los prestadores de servicios en los lugares de concentración masiva ya sea por actividades deportivas, comerciales o de servicios, de carácter público o privado, deberán contar con un espacio destinado para estacionar y resguardar los vehículos no motorizados a que se refiere el presente artículo; y
- VII. Los demás que se señalen en la Ley, el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 49. Es obligación de los ciclistas para poder hacer uso de las vías públicas en el Estado, cumplir con las siguientes reglas:

- I. Al circular, preferentemente deberán contar con un casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado, con excepción para los ciclistas menores de doce años, los cuales obligatoriamente deberán portarlo en todo momento;
- II. Preferentemente deberán portar un chaleco, chaqueta o chamarra con el veinte por ciento de material reflejante, de color naranja, verde o blanco;
- III. Circular con precaución sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten, preferentemente sobre vialidades donde exista ciclovía o vía exclusiva para ellos;
- IV. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, a menos que sean de uso compartido y exista señalamiento que así lo indique, en cuyo caso tienen preferencia de paso los peatones, respetando el señalamiento respectivo, en todo momento deberá hacerle saber su presencia a los peatones con el dispositivo que la norma técnica señale;
- V. Tienen prohibido circular en sentido contrario o por vías rápidas, así como en otros lugares en que su seguridad se ponga en riesgo, como túneles, puentes o pasos a desnivel o que existan señalamientos que restrinjan su paso o circulación, así como asirse a otro vehículo en movimiento para ser remolcado;
- VI. Los ciclistas que vayan a cruzar una vialidad secundaria y cuya intersección esté controlada por semáforos deberán respetar la luz roja;
- VII. Deberán detener su trayecto durante la duración de la luz roja de un semáforo ciclista y en el caso de semáforos ciclistas de botón, presionarlo para esperar la luz verde;
- VIII. Detener su trayecto durante la duración de la luz roja de cualquier semáforo en intersecciones a vialidades primarias;

IX. Los ciclistas que lleven a menores de cinco años deberán transportarlos en sillas especiales, con cinturones de seguridad y asegurarse que el niño en todo momento porte casco;

X. Los ciclistas que circulen de noche deben llevar aditamentos luminosos o bandas reflejantes;

XI. Circular preferentemente por las vías ciclistas designadas;

XII. Circular con la precaución correspondiente en los siguientes casos:

a) Esté impedida para el libre tránsito por eventos u obras que interfieran de forma temporal la circulación;

b) El flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;

c) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;

d) Se tenga que rebasar a otro ciclista y la vía ciclista no tenga el ancho suficiente para realizar el rebase; y

e) Se vaya a girar hacia el lado izquierdo en una vía secundaria.

XIII. Deben indicar la dirección de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y la mano;

XIV. Deben compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha; y

XV. Deberán ceder el paso a los peatones y a usuarios del transporte público en abordaje en paraderos. En caso de contravenir las disposiciones de la Ley y el presente reglamento el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, deberán conminarlos a que por su seguridad respeten y obedezcan las disposiciones en la materia de movilidad.

Artículo 50. Son obligaciones de los usuarios de vehículos de movilidad no motorizada:

I. Respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad, dando prioridad al orden de preferencia y responsabilidad en el presente ordenamiento;

II. Tratándose de vehículos de tracción animal, deberán de respetar las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de uso y trato de animales;

III. Cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad, en materia de circulación; y

IV. Las demás que se señalen en la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 51. Los usuarios del transporte público son aquellos que utilizan los vehículos destinados a prestarlo en cualquiera de las modalidades que contempla la Ley y los reglamentos que emanen de ella.

Son derechos de los usuarios:

I. A que se les brinde un servicio bajo los principios de puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia y eficiencia;

II. Los usuarios que sean personas con alguna discapacidad tienen el derecho específico de que las rutas del servicio de transporte público de pasajeros masivo y colectivo cuenten por lo menos con un veinte por ciento de asientos en sus unidades y por lo menos el diez por ciento

de ellas sean unidades adaptadas para facilitar sus desplazamientos de conformidad a lo establecido en los artículos 101, fracción II y 126 de la Ley y la norma técnica correspondiente;

III. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de los prestadores del servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades, primordialmente los menores de edad, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y adultos mayores;

IV. A que el servicio sea gratuito para los niños menores de cinco años o hasta de un metro con diez centímetros metros de altura, acompañados de una persona mayor de edad;

V. Todos los usuarios tienen derecho a recibir el boleto, factura electrónica o comprobante según corresponda a la modalidad del transporte público utilizado contra entrega del pago correspondiente, así como a que se le garantice los posibles daños a su patrimonio o lesiones, que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.

Los usuarios del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, recibirán como comprobante de pago factura electrónica, misma que será remitida a la dirección de correo electrónico registrado para tal fin en la aplicación electrónica.

El boleto o comprobante que acredite el pago del servicio deberá indicar:

- a) La modalidad y clase del servicio;
- b) El concesionario, permisionario, subrogatario, autorizado o en su caso a la empresa que presta el servicio;
- c) Ruta, número económico, placas de circulación del vehículo asignado o bien puntos de origen y destino del servicio;
- d) Número de autorización del prestador del servicio, nombre de la empresa de redes de transporte a la que pertenece y placas de circulación del vehículo en el caso del servicio de transporte público de pasajeros a través de aplicaciones móviles;
- e) Señalar el precio o cuota pagada por el usuario;
- f) Indicar los teléfonos, dirección, sitio oficial de Internet para levantar quejas directas de la Secretaría por el mal servicio que pudiera darse;
- g) La información en relación con el seguro que cubra los daños que puedan causarse a los ocupantes del vehículo y a terceros, tanto en sus bienes como en sus personas, servicio, así como los montos de las coberturas amparadas y la forma de hacer efectivo el pago;
- h) Placas, marca y modelo del vehículo;
- i) Nombre del conductor del vehículo cuyo servicio fue solicitado;
- j) Cantidad de kilómetros recorridos;
- k) Tarifa pagado por el usuario y horario de la prestación del servicio.

En su caso, tienen derecho de recibir el comprobante fiscal o la factura cuando así proceda y lo solicite, en los términos de la legislación fiscal.

VI. Los usuarios solicitarán su ascenso o descenso dentro de los lugares establecidos y autorizados para ese efecto; y

VII. El servicio de taxi y el de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducir el vehículo por lugar intransitable o represente notorio peligro para el usuario o conductor, o se contravengan las disposiciones de la Ley, el reglamento o la norma técnica correspondiente.

Artículo 52. Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte masivo o colectivo de pasajeros:

- I. Fumar, consumir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en el interior de las unidades, o en las instalaciones propias del servicio;
- II. Accionar los dispositivos de emergencia instalados, sin causa justificada;
- III. Invadir las vías, carriles confinados, o los túneles por donde circulen, de ser el caso;
- IV. Poner obstáculos al cierre de las puertas o tratar de abrirlas;
- V. Rebasar o cruzar el señalamiento horizontal de seguridad marcados en los bordes de los andenes, excepto para ascenso o descenso de la unidad;
- VI. Arrojar objetos a las vías o al exterior por las puertas y ventanas;
- VII. Hacer funcionar dentro de las instalaciones o vehículos, aparatos de radio u otros objetos sonoros o que produzcan molestias a terceros;
- VIII. Transportar materiales flamables o corrosivos de fácil combustión o mal olientes que pongan en peligro la seguridad o comodidad de las personas;
- IX. Transportar objetos que interrumpan o estorben el movimiento o causen molestias a los demás pasajeros, con excepción de las áreas de carga destinadas para tal objeto;
- X. Transportar animales, excepto perros guía debidamente entrenados;
- XI. Ejercer el comercio ambulante, en el interior de las unidades, en las estaciones y sus zonas de acceso;
- XII. Pedir la bajada al conductor por la puerta delantera y llevar a cabo la misma, en las unidades del Servicio Público de Transporte, con excepción de las personas que cuenten con alguna discapacidad, embarazadas o de la tercera edad, bajo todas las medidas de precaución y seguridad. Debiendo observar lo establecido en el artículo 43 de este reglamento; y
- XIII. Las demás que se señalen en la Ley, y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 53. El usuario del servicio de transporte público debe realizar el pago de la tarifa, de la siguiente forma:

- I. En el transporte masivo y colectivo, debe ser en el momento en que dicho servicio inicie; en caso de cualquier avería, accidente, o un retiro de la circulación como una medida de seguridad, que le impida llegar a su destino el operador quedará obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje;
- II. En los servicios de taxi en todas sus modalidades, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje. Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado, descontando el banderazo inicial en el servicio con taxímetro o en su caso la fracción de tiempo si acordaron el pago por horas o la parte proporcional a la tarifa establecida por zona;
- III. En el servicio de los vehículos de arrendamiento, el usuario debe realizar el pago de acuerdo a lo convenido en el contrato de prestación del servicio;
- IV. En el servicio de transporte de carga liviana en cualquiera de sus modalidades, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago, siempre y cuando el acuerdo resulte ser menor de lo establecido en el tabulador de tarifa vigente emitido por el Ejecutivo del Estado;
- V. En el servicio de grúas, se pagará el servicio de acuerdo a la tarifa autorizada, en los casos de que se haga presente en el lugar requerido y no se utilice el servicio, se pagará la tarifa autorizada para el caso;

VI. En el caso de los usuarios de transporte especializado como son, de ambulancias en el traslado de enfermos o accidentados, de personas con discapacidad, de transporte escolar, de empresas funerarias, turístico, deberán sujetarse al pago de la tarifa autorizada y a las condiciones del contrato de prestación de servicios; y

VII. En el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, el costo del servicio se cargará a través de la aplicación móvil.

Las formas de pago electrónico podrán ser tarjetas bancarias, pagos móviles, tarjetas de prepago, tarjetas de pago sin contacto mediante tecnología contactless, billeteras virtuales, sistema de pago electrónico interbancario, transferencia electrónica de fondos o cualquier otro permitido por la Legislación vigente que garantice pagos eficientes, de menor costo y seguros.

Para ello las empresas de redes de transporte autorizadas deberán acreditar el cumplimiento de las normas de seguridad que establezcan las disposiciones de la materia, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría.

Artículo 54. Para garantizar los derechos de los usuarios, la Secretaría mediante la Unidad Administrativa que designe, recibirá las quejas de los usuarios respecto del mal servicio del que pudieran ser objeto y realizará operativos aleatorios, permanentes, para verificar documentos y vehículos de los concesionarios, subrogatarios, sujetos de autorización y permisionarios, o de los que cuenten con alguna autorización para prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades o servicio conexo, a efecto de que cumplan, con lo estipulado en el contrato de calidad del servicio y lo dispuesto por la Ley y los reglamentos que de ella emanen.

Artículo 55. Los usuarios tienen derecho a denunciar cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, mediante los procedimientos que la propia Secretaría determine, debiendo notificar al quejoso, sobre las resoluciones emitidas.

Para este efecto, la Secretaría establecerá una unidad administrativa que se encargará de la recepción de las quejas presentadas por los usuarios, así como de las quejas presentadas en dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y, en su caso, órganos desconcentrados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, que le sean canalizadas para control y seguimiento; o en su caso a través del sitio oficial por Internet de la Secretaría, para este último caso, se deberá ratificar dicha queja en la oficina correspondiente de la Secretaría en los términos del presente reglamento.

Asimismo los organismos públicos descentralizados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, recabarán quejas que inmediatamente remitirán a la Secretaría para ser substanciadas por medio de las unidades administrativas correspondientes.

Las quejas en contra de los conductores, será un elemento para valorar la calidad del servicio y de acuerdo al procedimiento administrativo establecido al efecto, y en caso de que la resolución sea desfavorable al prestador del servicio de que se trate, se anexarán al expediente tanto del conductor como del subrogatario, concesionario, permisionario o autorizado que presta el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 56. Cualquier sujeto de la movilidad, que sin ser usuarios del transporte público, sufran los efectos de un mal servicio de cualquiera de sus conductores, podrá levantar su queja en los mismos términos señalados en el artículo anterior. Este procedimiento se hace extensivo también para el mal manejo de los conductores de transporte especializado en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 57. Cualquier usuario que sufra algún daño corporal por consecuencia de un accidente o percance vial en el que participe una unidad de transporte público masivo y colectivo de pasajeros, que suceda dentro o fuera de la unidad, tendrá derecho a que de manera inmediata personal de la Unidad Administrativa que designe la Secretaría; le brinde la asesoría y la atención debida, así como supervisar que se lleve a cabo lo siguiente:

I. Al momento del accidente, sin que medie pérdida de tiempo apoyar a la víctima para que de inmediato se proceda a su revisión física, atención médica, hospitalaria, intervención quirúrgica y, en caso de ser necesario, apoyo funerario;

II. Posterior al accidente; apoyar a la víctima y vigilar para que de inmediato se le preste de manera constante y oportuna atención médica, hospitalaria y terapéutica hasta que la víctima tenga su restablecimiento total de la lesión sufrida y sea dada de alta;

III. Vigilar que los propietarios de los vehículos del transporte público, que participen en accidentes viales en la Área metropolitana de Guadalajara, cubran los gastos de atención médica y hospitalarios, gastos funerarios e indemnizaciones por muerte de manera rápida y oportuna y en su caso se coadyuven para la aplicación de las sanciones correspondientes; y

IV. Vigilar que la atención médica, los servicios hospitalarios y los gastos funerarios se brinden de manera oportuna e inmediata a las víctimas del transporte público. En su caso se coadyuve con otras autoridades para la aplicación correspondientes;

En los supuestos que el conductor de la unidad de transporte público que participe en un accidente, y su conducta pueda derivar en una suspensión o cancelación de la licencia de conductor de servicio público en cualquiera de sus modalidades, el personal de la policía vial estatal procederá a retirarle la licencia al conductor, misma que será puesta inmediatamente a disposición del personal de la Secretaría para llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS MOTOCICLISTAS

Artículo 58. Para los efectos de la ley y reglamento, se consideran motocicletas:

I. A los vehículos con motor eléctrico o de combustión interna u otros modos de propulsión considerados así por su fabricante.

En el caso de los de combustión interna desde los cuarenta y nueve centímetros cúbicos de cilindrada, de uno o varios cilindros, o su equivalente en kilovatios en el caso de las motocicletas eléctricas; y

II. A los denominados comercialmente como motocicletas, trimotos de eje delantero o trasero, cuatrimotos, motocarros, que podrán ocupar y circular en las vías públicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos y restricciones que dispone la ley y el presente reglamento, y siempre y cuando no sean considerados juguetes por su fabricante y cuenten con los elementos mínimos de seguridad que el común de estos vehículos.

No se consideran como motocicletas aquellos vehículos de eje trasero modificados, con tres ruedas, con motor correspondiente a un automóvil u otro vehículo de motor.

Artículo 59. Por su uso las motocicletas se clasifican en:

I. De trabajo utilitarias destinadas al comercio o traslado de mercancías, de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos;

II. De calle y carretera, de doscientos cincuenta centímetros cúbicos en adelante; y

III. De campo o todo terreno, aquellas que sólo pueden ser utilizadas con fines de recreación, deportivo o para actividades relacionadas con la industria agropecuaria.

Artículo 60. Los conductores de los vehículos enunciados en este capítulo tienen los siguientes derechos:

I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;

II. A que otros conductores de vehículos respeten su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como sí fuera un automóvil de dimensiones promedio;

III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores; y

IV. A que las autoridades correspondientes promuevan acciones y cursos de capacitación especializada para facilitar las mejores prácticas en la conducción de estos vehículos.

Artículo 61. Los propietarios de motocicletas y sus conductores tienen las siguientes obligaciones:

I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;

II. Conducir en todo momento a la defensiva sujetando con las manos el manubrio, evitando distractores y cuidando su integridad y la de sus acompañantes;

III. Antes de encender el vehículo para iniciar la marcha:

a) Colocarse y ajustarse debidamente con las correas de seguridad del casco protector para motociclista, sea integral, modular o multimodular, para los últimos dos casos, además, deberán de estar abajo la cubierta del área del mentón y en su caso, también la de su acompañante deberá colocarse de la misma forma el casco protector, la contravención a esta obligación es un factor de riesgo;

b) En caso de que el casco protector no tenga integrada la pantalla o mica protectora, deberán utilizarse lentes protectores que permitan una óptima visión de día o de noche según sea el caso;

c) Los cascos protectores que se usen deberán estar diseñados exclusivamente para la conducción de motocicletas y deberán reunir las especificaciones de seguridad correspondientes, preferentemente deberán contar con la correspondiente certificación de seguridad que garantice la integridad del usuario; y

d) Revisar su vehículo antes de ser utilizado, verificando que las llantas estén en óptimas condiciones para circular, verificar los sistemas de seguridad y de luces funcionen correctamente;

IV. Circular con seguridad en el sentido de las vías públicas de forma preferente por el carril derecho o por donde las señales viales les permitan;

V. Llevar abordo sólo el número de pasajeros que señale la tarjeta de circulación o en su caso sólo para los que existan asientos diseñados por el fabricante;

VI. Utilizar un sólo carril de circulación;

VII. Rebasar sólo por el carril izquierdo;

VIII. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;

IX. Deberán contar y portar debidamente con tarjeta de circulación, placa y holograma que estarán en un lugar visible, en el caso de la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designó para ese efecto. En el caso de que el holograma no se pudiera colocar a la vista, deberán portarla al circular. Además de lo anterior será obligatorio sujetarse a las disposiciones en materia ambiental;

X. De igual forma deberá portar la licencia de conducir con la modalidad de motociclista, y deberá contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros;

XI. En los casos de vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada, invariablemente están obligados a portar de manera visible:

a) Chaleco, chamarra o chaqueta de cualquier material que cuando menos tenga el veinte por ciento de material reflejante o vestimenta que permita repartir este porcentaje material reflejante en brazos y piernas;

b) Dicha prenda deberá llevar inscrita en la parte posterior, el número de placas de circulación de la unidad que se conduce;

c) La medida de las letras y números correspondientes a la placa de circulación, deberá estar distribuidas en un espacio de treinta por veinte centímetros, situada en la parte superior de la prenda, con material reflejante de cualquier color; y

d) En cualquiera de los casos tendrá que portarlo el que viaje en la parte posterior del vehículo. Podrá portarse publicidad siempre y cuando reúna los requisitos que la Secretaría señale;

XII. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas; y

XIII. Las organizaciones, clubes, de motociclistas, tienen la obligación de propiciar las mejores prácticas de conducción de estos vehículos, para lo cual deberán pedir el apoyo de las autoridades para efecto de realizar eventos y caravanas grupales.

Artículo 62. Los conductores de motocicletas tienen prohibido:

I. Circular con vehículos de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada en los carriles centrales, túneles, pasos a desnivel, vías rápidas o interiores de las vías primarias, y en donde expresamente les sea restringida la circulación;

II. Circular entre carriles y/o entre los vehículos, y en donde así lo restrinja o prohíba los señalamientos o la policía vial estatal o policías de tránsito municipal en circunstancias especiales y por causa de seguridad;

III. Circular sobre las aceras o banquetas y áreas reservadas al uso de peatones, ciclovías, carriles exclusivos, preferentes o confinados al transporte público;

IV. Permitir bajo ninguna circunstancia la conducción de este tipo de vehículos en las vías públicas a menores de edad;

V. En los casos de que se trate de juguetes, patines o aquellas motocicletas utilizadas para competencia que no cuenten con los elementos de seguridad como los que se les exigen a las que circulan en la vía pública, sean eléctricos o de motor, deberán estar sujetos a la supervisión de un adulto y bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados en los lugares que estén destinados a la movilidad de peatones, bicicletas o vehículos de motor;

VI. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;

VII. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas, recipientes con gasolina u otros solventes o materiales corrosivos, inflamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo para su necesaria estabilidad;

VIII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en circulación;

IX. Transportar pasajeros o acompañantes menores de edad, que de acuerdo a su talla y peso, sean incapaces de sujetarse por sus propios medios, así como alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;

X. Doblar u ocultar parcial o totalmente o sobreponer una mica o cualquier otro objeto sobre la placa de circulación, de manera tal que impida o distorsione su visibilidad o llevarla en un lugar distinto al que el fabricante dispuso para ese fin;

XI. Hacer uso de aparatos de telefonía, utilizar audífonos o algún otro aparato o dispositivo que pueda ser un factor de distracción mientras se conduce;

XII. Estacionarse sobre la acera o banqueta, ciclovías o en rampa de personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad;

XIII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;

XIV. Circular sin hacer uso adecuado de funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/o emitan ostensiblemente contaminación; y

XV. Destinar cualquiera de los vehículos señalados en este capítulo a cualquier servicio de transporte público en alguna de sus modalidades que contempla la ley, cuando se destinen a carga de mercancías no deberá sobrepasar el límite recomendado por el fabricante.

CAPÍTULO VII DE LOS CONDUCTORES

Artículo 63. Para conducir cualquier tipo de automotor en el Estado es requisito indispensable contar con la licencia correspondiente o en su caso permiso para menor, de conformidad a lo establecido en la ley y el presente reglamento.

La licencia de conducir es el documento público expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona determinada para la conducción de vehículos, con las limitaciones, características específicas y vigencia que la misma señale en términos del artículo 62 de la ley, debiendo siempre portarse en el acto de conducir el vehículo que le autorice.

CAPÍTULO VIII DE LOS AUTOMOVILISTAS Y CHOFERES DE VEHÍCULOS PARTICULARES

Artículo 64. Los automovilistas son aquellos conductores de vehículos particulares que no cuenten con más de doce plazas.

Los choferes son aquellos conductores con autorización para conducir automotores particulares que no excedan de más de quince plazas y/o vehículos en cualquiera de las modalidades del transporte de carga, cuya capacidad no exceda a los tres mil quinientos kilogramos.

Artículo 65. Los derechos de los automovilistas y choferes de vehículos particulares son:

I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;

II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción; y

III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Artículo 66. Las obligaciones de los automovilistas y choferes de vehículos particulares son:

I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas;

II. Cursar y aprobar la capacitación respectiva, en los términos de la Ley y el presente reglamento;

III. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas, estupefacientes o psicotrópicos; y

IV. Las demás que señale la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO IX DE LOS CONDUCTORES Y OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 67. Los conductores de transporte público son aquellos autorizados para la conducción de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades que señala la Ley.

Los operadores son aquellos que manejan vehículos que requieren una instrucción especial, sean destinados para el transporte público masivo o maquinaria especial o especializada.

Artículo 68. Los derechos de los conductores del transporte público son:

I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad y la de los demás;

II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción;

III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir;

IV. A capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que la Secretaría, sus empresas o agrupaciones así lo determinen y de conformidad a la Norma General de Carácter Técnico para la Capacitación de Conductores del Servicio Público de Transporte de personas y objetos como de los Centros de Capacitación; y

V. Los conductores del servicio de público de transporte contarán con los siguientes beneficios:

a) Sueldo similar en el estado de Jalisco.

b) Que se vean cubiertas, como mínimo, los lineamientos salariales que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84 y demás relativos de la Ley.

c) La jornada laboral deberá someterse a lo establecido en el título tercero capítulo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 69. Los conductores del transporte público tienen las siguientes obligaciones:

I. Respetar los derechos de los sujetos de la movilidad, y principalmente de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños y adultos mayores;

II. Prestar el servicio público de transporte a cualquier persona que lo solicite, con excepción de quienes se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes y psicotrópicos; esta excepción no opera con el servicio de taxi o radio taxi;

III. Respetar los derechos de los usuarios del servicio de transporte público y observar todas las medidas que garanticen que el servicio se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;

IV. Otorgar en favor del usuario un trato digno y respetuoso y en general todas las normas en materia de movilidad;

V. Tratándose de vehículos adaptados para personas con discapacidad deberán otorgar el servicio sin restricción alguna, principalmente a estas personas, y después a mujeres embarazadas, niños y adultos mayores, y demás usuarios;

VI. Cobrar únicamente con la tarifa autorizada, debiendo aplicar los descuentos y excepciones de pago que se dispongan en la Ley y este Reglamento;

VII. Proporcionar amablemente al usuario, el boleto o comprobante contra entrega del pago correspondiente, que contenga la información respectiva del vehículo con el que se presta el servicio, y que además garantice los posibles daños a su patrimonio o lesiones, que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, al momento de que el usuario utilice un sistema de prepago, indefectiblemente se deberá cumplir con lo dispuesto anteriormente. En el caso del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, tal obligación será tanto para el propietario del vehículo como para el conductor del mismo, el comprobante de pago con las características antes citadas, se remitirá a la dirección del correo electrónico registrado por el usuario en la aplicación móvil;

VIII. No fumar mientras se conduce o se presta el servicio, ni permitir que lo hagan los usuarios;

IX. Observar los señalamientos viales, principalmente los relativos a la prestación del servicio que se trate;

X. Cumplir con las indicaciones de la policía vial estatal y policías de tránsito municipal;

XI. Respetar y cumplir con los derroteros e itinerarios, frecuencias de paso y demás disposiciones contenidas en el contrato de calidad del servicio;

XII. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas;

XIII. Mientras se conduce no utilizar radios, estéreos, pantallas, audífonos o algún otro aparato o dispositivo, que pueda ser un factor de distracción;

XIV. Al conducir, no consumir alimentos o entablar conversación con terceros, de tal manera que distraiga y que represente un peligro al conductor y los usuarios;

XV. No llevar en la unidad objetos que obstruyan, obstaculicen o incomoden al usuario;

XVI. No hacer alguna modificación a la unidad, que contravengan las disposiciones de la ley y este reglamento o de las establecidas en la norma técnica correspondiente;

XVII. Prestar el servicio con el uniforme o atuendo correspondiente, aseado y con las condiciones físicas de salud idóneas para la conducción;

XVIII. Abstenerse de encargar o delegar la prestación de servicio a un conductor no autorizado por el titular de la concesión, permiso o autorización o que no reúna los requisitos para ello;

XIX. Asistir de forma obligada a todos los cursos de capacitación que la autoridad designe;

XX. Someterse a los exámenes físicos integrales, de forma mensual o con la periodicidad que la Secretaría determine, a efecto de demostrar su capacidad y aptitud para la conducción de vehículos con los que se presta el servicio;

XXI. Antes de iniciar la marcha para prestar el servicio, siempre deberá verificar que las llantas, luces y todos los sistemas de seguridad, como frenos y los que la norma técnica correspondiente señale, estén en perfecto estado;

XXII. En el caso del transporte colectivo y masivo, el conductor deberá en todo momento circular con las luces principales e interiores encendidas, caso contrario se aplicará la sanción establecida de conformidad con los artículos 174 y 191 fracción XIII de la Ley; y

XXIII. Los conductores y operadores del servicio de transporte público, ya sea colectivo, masivo o individual de taxi con sitio, radio taxi o de vehículos de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, están obligados a tomar cursos de capacitación, cuando menos una vez al año, con una carga horaria de cuando menos cuarenta horas, con el fin de que mejore su pericia y sus capacidades de manejo, así como cursos de capacitación y sensibilización sobre los derechos de los usuarios y los demás sujetos de la movilidad.

La contravención o incumplimiento de estas disposiciones así como los de la Ley y el presente reglamento serán causales de suspensión y cancelación de licencia y gafete respectivamente según la gravedad o reincidencia.

Artículo 70. Los conductores de las unidades del servicio público de transporte tienen prohibido:

I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas, o cansancio excesivo ocasionado por jornadas continuas mayores de ocho horas;

II. Llevar a su lado o en el área de conducción, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento;

III. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;

IV. No mantener el alumbrado interior encendido durante las horas de servicio nocturno, así como en los escalones de ascenso y descenso para el servicio urbano, conurbado o metropolitano;

V. No acatar las disposiciones realizadas por el personal habilitado por la Secretaría;

VI. No utilizar lentes de graduación, cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como una necesidad para conducir vehículos de forma segura;

VII. No vestir de manera adecuada para la conducción del vehículo, deberá evitar el uso de gorra, sombrero, playera sin mangas, short, y calzado que ponga en riesgo la seguridad al conducir. Por lo que siempre deberá utilizar durante la prestación del servicio el uniforme autorizado por la Secretaría;

VIII. No ceder siempre el derecho de paso a personas con discapacidad, mujeres embarazadas, peatones, usuarios de vehículos no motorizadas, así como mostrar consideración y cortesía a los pasajeros. Cualquier indiferencia o expresión despreciativa a esta regla, representa evidencia suficiente para declarar la inhabilitación del conductor;

IX. No otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del autobús, cuidando de no arrancar la unidad hasta que las puertas se encuentren perfectamente cerradas. En caso de personas con discapacidad, de la tercera edad, mujeres embarazadas o con niños pequeños, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la banqueta;

X. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en los lugares no autorizados por la Secretaría, o señalados expresamente en las concesiones;

XI. Modificar las características de la modalidad permitida, concesionada o autorizada a las cuales deberá sujetarse el titular el titular (sic) de la concesión, permiso o autorización; y

XII. Bajar a los usuarios del servicio público de transporte, por la puerta delantera, con excepción de las personas que cuenten con alguna discapacidad, embarazos o de la tercera edad, bajo todas medidas de precaución y seguridad.

Artículo 71. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los prestadores de servicio, los conductores de los vehículos del servicio de transporte, adicionalmente a las obligaciones que establece la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Mantener los vehículos, retornos y terminales públicas destinadas al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene, conforme a las disposiciones legales vigentes en el Estado. Asimismo la Secretaría determinará los lugares de ascenso y descenso obligatorios que el prestador del servicio deberá equipar como parada oficial previa autorización del Ayuntamiento respectivo;

II. No se permitirá colocar en los vehículos calcomanías, leyendas o cualquier otra forma de manifestación alusiva a inconformidades de ninguna clase. Sólo podrá portar las que autorice la Secretaría; y

III. Mostrar cualquier documentación requerida por el personal de la Secretaría o la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, y en su caso entregar a dicho personal su licencia, gafete, tarjeta de circulación, recibo de pago y póliza de seguro o constancia vigente de daños a terceros del vehículo cuando se le solicite. La autoridad podrá retener de ser necesaria la documentación referida, fundando y motivando la causa legal de la retención.

Contra esta determinación de la autoridad procederá el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley.

Artículo 72. Los conductores se encuentran obligados a tomar las siguientes medidas de seguridad:

I. Cuando se haga imposible continuar el servicio debido a condiciones inseguras o de fallas en su unidad, el desalojo del autobús deberá ocurrir en el punto más cercano a la banqueta derecha. Cuando esto no sea posible, será obligación del conductor, proteger el descenso de pasajeros;

II. En ningún momento deberán abrir las puertas del vehículo, sino hasta el punto de parada. En caso de aglomeración extrema de la unidad, deberán desalojar los pasajeros excedentes del vehículo para hacer posible el cierre de las puertas;

III. Abstenerse de abandonar el vehículo durante su itinerario, excepto en la terminal, o permitir que otra persona no autorizada lo conduzca;

IV. Al iniciar la operación del servicio, revisar que se haya cumplido con la bitácora de chequeo de su unidad a que se refiere el presente Reglamento;

V. Mantener la unidad libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la Secretaría;

VI. Cuando transiten en zonas escolares:

a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito correspondientes, que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;

b) Ceder el paso a escolares y peatones haciendo alto;

c) Obedecer las indicaciones de los policías de tránsito o de los promotores voluntarios de educación vial; y

d) Para el caso de transporte escolar, al detenerse en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. En el caso en que por condiciones del sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en seguridad total.

VII. Cuando transiten en cruceros de vías férreas o de ferrocarril:

a) Disminuir la velocidad de la unidad a treinta kilómetros por hora a una distancia de cincuenta metros antes de cruzar las vías de ferrocarril;

- b) Realizar alto a una distancia de cinco metros antes de las vías y mantenerse en esa forma si el ferrocarril se encuentra a una distancia menor a doscientos metros en dirección al crucero;
- c) No subir o bajar pasaje a una distancia menor de cincuenta metros de las vías de ferrocarril; y
- d) En caso de avería de la unidad sobre la vía o a menos de cinco metros de la misma, desalojar el pasaje de forma inmediata.

Artículo 73. Los conductores del servicio de transporte público de taxis y radio-taxis tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cuando al conductor el usuario le haga la señal de parar, éste deberá detener el vehículo en el lugar autorizado más próximo, velando por la seguridad del usuario y de terceras personas, y procurando el mínimo entorpecimiento de la circulación;
- II. El conductor quitará el cartel de libre y activará el taxímetro en la tarifa correspondiente, una vez que el usuario se encuentre en el interior del vehículo y haya solicitado el destino;
- III. Para el caso de aquellos centros de población donde la Secretaría autorice el cobro de manera zonal, el conductor deberá informar al usuario la composición de dicho cobro con base a las zonas por las que realizará el recorrido para llegar al destino solicitado;
- IV. Los conductores invariablemente deberán seguir el itinerario que el usuario le solicite y de presentarse una contingencia que obligue a su desvío informarán al usuario procurando incorporarse al trayecto solicitado en el punto más cercano posible;
- V. Deberán ofertar su servicio a todo aquel usuario que se los solicite, salvo en aquellos casos donde se les solicite transportar bultos, equipajes, materiales flamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo; o solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo;
- VI. Para el caso de personas con discapacidad o invidentes con perros lazarillos los conductores no podrán negarse a otorgar el servicio;
- VII. Los conductores deberán entregar al usuario en el momento en que cubra el importe de su viaje, el comprobante de pago que ampare el servicio y el seguro del viajero;
- VIII. Los conductores informarán al usuario sobre la obligación que tienen de utilizar el cinturón de seguridad y en su caso la silla retensora o el sistema de retención para menores por lo que el vehículo invariablemente deberá contar con dicho accesorio de seguridad;
- IX. Los conductores deberán mantener el vehículo libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la Secretaría;
- X. Deberán portar vestimenta autorizada por la Secretaría, en todo caso, sin manchas ni malos olores. Está prohibido expresamente el uso de calzado que pueda dificultar la conducción, así como la utilización de ropa deportiva; y
- XI. Portar a la vista la bandera o letrero indicativo de la situación del servicio.

Artículo 73 bis. Los conductores o choferes del servicio de transporte público de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener actualizada su inscripción ante el Registro Estatal;
- II. Cumplir con las disposiciones señaladas en este Reglamento para los conductores de transporte público;
- III. Contar con licencia de chofer vigente para la prestación del servicio;

IV. Portar el gafete de identificación expedido por la Secretaría; y

V. Prestar el Servicio de transporte de pasajeros acatando las normas técnicas de calidad y operación de la empresa de redes de transporte a la cual se encuentren afiliados o registrados, bajo las características y reglas que definen la modalidad

TÍTULO CUARTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. La cultura vial son hábitos, conductas y conocimientos que han adquirido de forma individual los sujetos de la movilidad, definen en su conjunto la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en que nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto.

La seguridad vial, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de la movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas.

La cultura y seguridad vial son los aspectos que la Secretaría fomenta con campañas, capacitación y acciones con objeto de concientizar a los sujetos de la movilidad.

El objeto principal de estas campañas, es que la población identifique los factores de riesgo, la prevención de accidentes y la autoprotección en las vías públicas, a través de dar a conocer las mejores prácticas para lograr la armonización entre los sujetos de la movilidad.

Artículo 75. La cultura vial en el Estado considera un orden de importancia de estos sujetos de la movilidad al hacer uso de la vía pública, de la siguiente manera:

I. Peatones, personas con alguna discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;

II. Los ciclistas; y

III. Usuarios del transporte público; y

IV. Conductores de los vehículos.

Artículo 76. La Secretaría a través de la Unidad Administrativa responsable de la cultura y seguridad vial en el Estado o municipios respectivamente, será la encargada de incidir en los usos y costumbres de los sujetos de la movilidad, por medio de acciones institucionales que beneficien en la optimización de estos valores. A fin de alcanzar dichos objetivos, las columnas de acción deberán ser las siguientes:

I. Promover la generación de auditorías en materia de cultura y seguridad vial, que detecten la interacción entre los sujetos de la movilidad, las vías y los vehículos;

II. Difundir en las campañas educativas, la coexistencia de los distintos medios de transporte, fomentando el uso del transporte público y privilegiando los sistemas de desplazamiento no motorizados;

III. Dar a conocer entre los sujetos de la movilidad, sus derechos y obligaciones, así como la importancia y significado de las señales viales en las vías públicas;

IV. Incidir en la distribución del espacio de forma más equitativa para garantizar la seguridad y la convivencia en todos los sistemas de desplazamiento, estas acciones son complementarias a los estudios técnicos que la misma Secretaría o los ayuntamientos realicen por medio de las áreas especializadas;

V. Llevar a cabo las campañas informativas para reducir el número de los accidentes relacionados con el uso de las vías públicas por parte de los sujetos de movilidad,

principalmente los peatones en relación con las malas prácticas de manejo de motocicletas y vehículos, así como sus consecuencias;

VI. Proponer y socializar los marcos jurídicos y políticas públicas, que beneficien la protección y la infraestructura de los sujetos de la movilidad en especial niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad;

VII. Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención, vigilancia y en su caso sanción relacionada con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad, de forma coordinada con la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal;

VIII. Recopilar y analizar de la información de movilidad y siniestralidad, para generar acciones y políticas interinstitucionales;

IX. Actuar en el ámbito de la formación de la cultura vial a todos los niveles educativos, así como proporcionar capacitación especializada a los ciudadanos, para introducir los valores de la seguridad vial en los diferentes grupos de la sociedad;

X. Impulsar la coordinación y la colaboración entre los actores interesados en la seguridad vial, a nivel local, nacional e internacional;

XI. Fomentar la certificación de las instituciones y organismos interesados en la seguridad vial; y

XII. Generar campañas publicitarias de penetración masiva que fomenten los valores de seguridad vial e incidan en la reducción de los siniestros viales.

Artículo 77. Los principios rectores de la cultura vial son el respeto a la vida y a la seguridad de los usuarios, ya que la movilidad y el libre desplazamiento no pueden verse afectados por conductas inapropiadas que se manifiestan en grupos específicos de usuarios.

La vía pública es el espacio socializador por excelencia, y el derecho a utilizarlo, es un derecho de todos. Por lo tanto, el darle un verdadero valor, dimensión y respeto al marco normativo, es la mejor manera de alcanzar una cultura vial que logre los objetivos de la seguridad vial.

Se consideran factores de riesgo: la velocidad inadecuada, el no utilizar el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil, la conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, los actos que atenten en contra de la seguridad de los peatones, el no utilizar cascos de seguridad, y en general las infracciones al marco normativo.

Artículo 78. Para el fomento de la educación en la Cultura Vial se debe considerar los siguientes elementos:

I. Considerar el espacio público como un bien común que debe ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado, en el cual deben seguirse normas básicas de buen comportamiento;

II. Fomentar conductas tolerantes y una atmósfera de respeto, solidaridad y convivencia pacífica;

III. Solidarizarse de forma significativa con los problemas que les ocurren a otros en la vía pública, aunque no se esté involucrado directamente en ellos; y

IV. Conocer y respetar el mobiliario urbano, por ser éste de utilidad común, generador de identidad, pertenencia y expresión tangible del concepto de lo público, de la propiedad y el uso de todos.

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD VIAL

Artículo 79. La capacitación en cultura y seguridad vial es el ejercicio formal en materia de educación que busca incidir en los usos y costumbres de los usuarios de las vías públicas, buscando integrar conceptos como lo son las reglas de convivencia del espacio público e

identificar los factores de riesgo comunes en la siniestralidad. El desarrollo de esta capacitación tendrá como ejes rectores:

- I. El respeto y protección de los peatones, en particular de los menores de edad, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad;
- II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada;
- III. El uso adecuado y fomento del Transporte Público en sus diferentes modalidades; y
- IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todos los usuarios, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo.

Artículo 80. La Secretaría a través de la Unidad Administrativa encargada de Cultura Vial tendrá la obligación de ofertar al público en general modelos de capacitación de acuerdo a las necesidades de los grupos de interés, donde estos tendrán que formalizar vía oficio su petición.

Artículo 81. De acuerdo con el artículo 19 fracción VIII; 21 fracción VIII y 41 de la Ley, se realizarán modelos de capacitación especializada para los conductores tanto de Transporte Público como de Servicio Privado.

Los modelos de capacitación especializada se impartirán en las siguientes modalidades para Transporte Público:

I. Pasajeros en sus modalidades: Masivo, Colectivo, Urbano, Con urbano o Metropolitano, Suburbano, Mixto o Foráneo, Interurbano e Intermunicipal, Rural, Características Especiales;

II. Taxis en sus dos modalidades: Taxi con sitio y Radio Taxi;

III. Servicio de Transporte Especializado en sus nueve modalidades: Escolar, Personas con Discapacidad, de Personal, Turístico, Ambulancias, Funerarias, Auto Escuela para el Aprendizaje de Manejo, Carga Liviana con Sitios y de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

IV. De carga en sus dos modalidades:

a) Carga en General; y

b) Grúas en sus tres Modalidades: Arrastre, Arrastre y Salvamento, Remolques.

V. Carga Especial;

VI. Maquinaria Agrícola; y

VII. Los modelos de capacitación especializada se impartirán en las siguientes modalidades para Servicio Privado:

1. Motocicletas;

2. Automóviles con capacidad máxima de quince plazas;

3. Vehículos de Carga Ligera y Pesada;

4. Los menores de edad sólo podrán acceder a los cursos de capacitación para conducir Automóviles, Motocicletas y Camionetas cuya capacidad determine el Capítulo de Licencias de este Reglamento.

Artículo 82. Las anteriores modalidades de capacitación especializada serán obligatorias para acceder al tipo de Licencia que corresponda y serán sujetos a los contenidos y horarios que la Unidad Encargada de la Seguridad Vial indique en la página de Internet de la Secretaría; existirán tres tipos diferentes de capacitación para conductores: Nuevos, con Experiencia e Infractores.

Artículo 83. Existirán modelos de capacitación especializada para la Movilidad para peatones y ciclistas la cual se impartirá a los interesados, siempre y cuando exista petición formal por escrito de su parte.

Artículo 84. La Secretaría a través de la Unidad Administrativa encargada de la Cultura Vial contará con una serie de modelos de capacitación especializada en materia de seguridad vial los cuales se impartirán por medio del sistema de educación básico, medio superior y superior; conferencias, talleres y exposiciones en la materia; así como capacitación a empresas privadas.

Para la impartición de esta capacitación deberá existir convenio o petición formal por escrito de su parte.

Artículo 85. La Unidad Administrativa encargada de la Seguridad Vial realizará la certificación a los Centros de Capacitación interesados en otorgar cualquiera de los modelos en materia de licencias; los cuales tendrán que realizar el trámite correspondiente ante la Secretaría, debiendo cumplir con todos los requerimientos que la Norma Técnica Especializada determine.

Artículo 86. Las Constancias que acrediten el cumplimiento de los cursos de capacitación tendrán una vigencia de sesenta días en el caso de transporte público y treinta días para el servicio privado; estas no podrán ser utilizadas, ni validadas para ningún trámite ante la Secretaría después de transcurrido este tiempo. Las constancias que emitan los Centros de Capacitación Certificados se ajustarán a los mismos rangos de vigencia.

Artículo 87. La Secretaría a través de la Unidad Administrativa encargada de la Seguridad Vial publicará las fechas y horarios de los cursos para la obtención de Licencias en cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley, así como de los de Sensibilización en la página oficial de Internet de la Secretaría. Ninguna persona podrá tomar el curso de Sensibilización sin presentar el pago de los derechos del mismo.

Artículo 88. La Secretaría a través de la Unidad Administrativa encargada de la Seguridad Vial realizará investigaciones cuantitativas y cualitativas durante los cursos que apoyen la toma de decisiones para la generación de políticas públicas.

TÍTULO QUINTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 89. La Licencia es un documento que expide la Secretaría para operar o conducir vehículos en el Estado de Jalisco previa acreditación de su pericia en el manejo y cumpliendo con los requisitos correspondientes de acuerdo a las modalidades que establece la Ley. Dicho documento deberá portarse al momento de conducir.

De conformidad con lo establecido en la Ley, todas las licencias y permisos para menores expedidas por la Secretaría, deberán estar inscritas en el Registro con la finalidad de contar con el control correspondiente de los conductores en cuanto a su forma de conducir y respecto al cumplimiento de los ordenamientos en materia de movilidad y tránsito.

El conductor al que se le otorga la licencia, adquiere con la misma, la obligación de cumplir con las disposiciones de la materia, condición indispensable para que no se le suspenda o cancele.

En los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia o permiso para menor, se realizará la inscripción correspondiente en el Registro, por lo que desde ese momento el documento carecerá de validez, aunque su titular la porte.

Artículo 90. Las Licencias deberán especificar los siguientes datos como mínimo:

- I. El tipo de Licencia o permiso;
- II. Tipo de vehículos que autorice a conducir;

- III. En el caso del servicio público de transporte que se autoriza a prestar;
- IV. El término de su vigencia;
- V. El número de registro de dicha licencia;
- VI. El nombre y domicilio del titular;
- VII. Las restricciones del titular si las hubiera y que determine la Norma Técnica vigente en materia de personas con discapacidad;
- VIII. La persona a quien se debe avisar en caso de accidente;
- IX. El tipo de sangre del titular de la Licencia;
- X. La anuencia del titular en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable; y
- XI. La Clave Única de Registro de Población.

Artículo 91. Las licencias expedidas en otros Estados de la República u otros Países con los que México tenga convenios, que se encuentren vigentes, tendrán plena validez en el Estado de Jalisco. La persona que cuente con licencia de manejo expedida en otra Entidad de la República y quiera obtener licencia del Estado, deberá cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Se exceptúa de lo anterior las licencias relacionadas con el servicio de Transporte Público.

Artículo 92. Las licencias para conducir vehículos motorizados se clasifican de acuerdo al artículo 54 y 56 de la Ley en:

I. Motociclista en sus siguientes tipos:

- a) A1 La licencia de este tipo autoriza conducir motocicletas con una cilindrada máxima de 125 centímetros cúbicos o su equivalente en motocicletas eléctricas en kilovatios; con una edad mínima para obtenerla de dieciséis años cumplidos; si un menor de edad tramita este tipo de documento corresponderá a un permiso provisional para menores;
- b) A2 La licencia de este tipo autoriza conducir motocicletas con una cilindrada máxima de doscientos cincuenta centímetros cúbicos o su equivalente en motocicletas eléctricas en kilovatios; con una edad mínima para obtenerla de dieciocho años cumplidos; y
- c) A3 La licencia de este tipo autoriza conducir motocicletas con una cilindrada mayor a doscientos cincuenta centímetros cúbicos o su equivalente en motocicletas eléctricas en kilovatios en adelante; con una edad mínima para obtenerla de veintitrés años y tener previamente una licencia tipo A2 con mínimo cuatro años de antigüedad.

II. Automovilista en sus siguientes tipos:

- a) B1 La licencia de este tipo autoriza conducir automóviles de uso privado construidos con capacidad de no más de ocho pasajeros incluido el conductor; con una edad mínima para obtenerla de dieciséis años cumplidos; si un menor de edad tramita este tipo de documento corresponderá a un permiso provisional para menores de edad; y
- b) B2 La licencia de este tipo autoriza conducir automóviles de uso privado construidos con capacidad de no más de quince pasajeros incluido el conductor; con una edad mínima para obtenerla de dieciocho años cumplidos.

III. Chofer en un tipo:

- a) B+E La licencia de este tipo autoriza conducir camionetas tipo pick up y todos los comprendidos en los tipos B1 y B2 de uso privado construidos con capacidad de no más de

quince pasajeros incluido el conductor, hasta 3000 kilogramos de carga; con una edad mínima para obtenerla de dieciocho años cumplidos;

IV. Conductor de Servicio de Transporte Público:

a) C1 La licencia de este tipo autoriza conducir vehículos de uso privado y público, construidos con capacidad de más de tres mil kilogramos de carga; con una edad mínima para obtenerla de veintidós años cumplidos y tener previamente una licencia tipo B+E con mínimo cuatro años de antigüedad;

b) C1+E La licencia de este tipo autoriza conducir vehículos de uso privado y público, construidos con capacidad de más de tres mil kilogramos de carga que transporte material tóxico o peligroso, así mismo lo relativo a transportes de valores, todo de acuerdo a la norma técnica vigente correspondiente; con una edad mínima para obtenerla de veintidós años cumplidos y tener previamente una licencia tipo B+E con mínimo cuatro años de antigüedad;

c) C2 La licencia de este tipo autoriza conducir vehículos de transporte público colectivo y masivo; con una edad mínima para obtenerla de veintidós años cumplidos y tener previamente una licencia tipo B+E con mínimo cuatro años de antigüedad;

d) C3 La licencia de este tipo autoriza conducir vehículos de transporte público en el servicio de taxi con sitio y radio Taxi, construidos con capacidad de no más de quince pasajeros incluido el conductor; con una edad mínima para obtenerla de veintidós años cumplidos y tener previamente una licencia tipo B+E con mínimo cuatro años de antigüedad;

e) C4 La licencia de este tipo autoriza conducir, vehículos para el transporte de personal, empresarial, turístico; con una edad mínima para obtenerla de veintidós años cumplidos y tener previamente una licencia tipo B+E con mínimo cuatro años de antigüedad;

f) C5 La licencia de este tipo autoriza conducir vehículos acondicionados a la norma técnica correspondiente para el transporte escolar y para personas con discapacidad; con una edad mínima para obtenerla de veintidós años cumplidos y tener previamente una licencia tipo B+E con mínimo cuatro años de antigüedad;

g) D1 La licencia de este tipo autoriza conducir maquinaria con rodamiento neumático y equipo móvil especial cualquiera que sea el uso o finalidad a la que se destine; con una edad mínima para obtenerla de veintidós años cumplidos y tener previamente una licencia tipo B+E con mínimo cuatro años de antigüedad;

h) D2 La licencia de este tipo autoriza conducir vehículos adaptados para prestar servicios de seguridad, emergencia y protección civil; con una edad mínima para obtenerla de veintidós años cumplidos y tener previamente una licencia tipo B+E con mínimo cuatro años de antigüedad; y

i) D3 La licencia de este tipo autoriza a conducir vehículos de transporte público de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, con capacidad de no más de siete pasajeros incluido el conductor.

Artículo 93. Para obtener licencias o permisos para conducir en cualquiera de sus modalidades se requiere haber cursado y acreditar la capacitación correspondiente de acuerdo a lo enunciado en el capítulo de la capacitación.

CAPÍTULO II DE LOS TRÁMITES PARA OBTENER LICENCIAS O PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 94. Para obtener Licencia o permiso como trámite nuevo para operar o conducir vehículos, se requerirán los siguientes documentos:

I. Acta de Nacimiento con Clave Única de Registro de Población (CURP) o CURP impresa de manera individual;

II. Identificación Oficial Vigente que puede ser: Credencial para Votar con Fotografía, Pasaporte, Cartilla Militar, Cédula Profesional, Matrícula Consular o Carta de Naturalización;

III. Comprobante de domicilio a nombre del interesado o de una persona con parentesco en primer grado, cuya antigüedad no sea mayor a noventa días; en caso de que el comprobante no esté a nombre del interesado será válido sólo si el domicilio de éste coincide con su credencial de elector:

a) Si no contara con un comprobante a su nombre podrá presentar una carta de residencia por el municipio donde radique.

b) Se tomará como válido cualquier recibo de servicios, estados de cuentas bancarios y de casas comerciales o tiendas departamentales, así como recibo de impuesto predial.

IV. Proporcionar el tipo de sangre del interesado, así como indicar si es su intención o no ser donador de órganos; para este caso es necesario ser mayor de edad;

V. En el caso de los permisos de conducir de Motociclista A1, Automovilista B1 que corresponde al permiso para conducir de menores de edad, deberán satisfacer los siguientes requisitos: carta responsiva del padre, madre o tutor que responda solidariamente de los daños y las infracciones causadas por el vehículo; identificación oficial vigente del padre, madre o tutor; presentar la constancia o póliza de seguro vigente del o de los vehículos autorizados en su permiso que no podrán ser más de dos y cuyas placas deberán estar inscritas en el permiso correspondiente;

a) En caso que los vehículos sean propiedad de una persona jurídica se entregará además: el acta constitutiva de la misma, identificación oficial vigente del representante legal y carta de anuencia que autoriza la conducción del vehículo. Para realizar los exámenes prácticos correspondientes deberá hacerlo en vehículo de uso privado; y

b) En caso que los vehículos sean propiedad de una persona física diversa del padre o tutor, se entregará además carta de anuencia que autoriza la conducción del vehículo expedida por el propietario del vehículo así como copia de su identificación oficial.

VI. Presentarse al curso de capacitación de acuerdo al tipo de licencia o permiso que esté tramitando;

VII. Aprobar los exámenes físicos, de conocimientos técnicos reglamentarios, de seguridad vial y de manejo que la Secretaría indique;

VIII. En el caso de las Licencias C1, C1+E, C2, C3, C4, C5, D1, D2, y D3 presentar un examen de toxicológico con resultado negativo a drogas, estupefacientes o psicotrópicos, con una expedición no mayor a quince días naturales, realizados en los laboratorios autorizados por la Secretaría;

IX. En el caso de las Licencias de Transporte Público C1, C1+E, C2, C3, C4, C5, D1, D2 y D3 cumplir con los requisitos de la validación de su licencia de Chofer B+E y pagar los derechos correspondientes;

X. En el caso de la Licencia Transporte Público C5 en su modalidad de transporte escolar; cumplir con la constancia idónea que será la carta de anuencia por parte de la institución educativa donde prestará el servicio; para las Licencias D1 y D2 deberán presentar un documento que avale su habilidad y pericia en la conducción de estos vehículos emitida por la institución o empresa donde laboren;

XI. En el caso de la Licencia C5, cumplir con el examen psicométrico ante la Institución que determine la Secretaría;

XII. No estar en el registro estatal, con un acumulado de tres infracciones consideradas como actitud de riesgo y no haber cumplido con el curso de sensibilización; en el caso de Alcoholimetría positiva, no haber cumplido con el curso de sensibilización; y

XIII. Para las personas extranjeras se cubrirá el inciso I, II, III, con los siguientes documentos:

- a) Pasaporte;
- b) Forma Migratoria que lo acredite como residente temporal o permanente vigente;
- c) Comprobante de Domicilio que coincida con los datos de su forma migratoria, cuya antigüedad no sea mayor a noventa días.

Artículo 95. Para obtener refrendo o duplicado de licencia o permiso para operar o conducir vehículos se requerirá:

I. Los mismos requisitos previstos en los incisos I, II, III, IV, V y XII del anterior artículo, en todas las modalidades de Licencias. En el caso de personas extranjeras se cubrirá los requisitos señalados en los incisos I, II, III con los incisos a), b) y c) del artículo anterior; y

II. En el caso de Licencias de Conductor de Servicio de Transporte Público en sus clases C1, C1+E, C2, C3, C4, C5, D1, D2 y D3 se solicitarán los mismos requisitos previstos en los incisos VIII, IX, X, XI, si así correspondiera.

Como también en los siguientes requisitos:

- a) Licencia o Permiso vencido del menor o en su caso la Certificación que avale la existencia de este documento;
- b) Aprobar el examen físico correspondiente; y
- c) En el caso de Licencias de Transporte Público C1, C1+E, C2, C3, C4, C5, D1, y D2, cumplir con el curso de capacitación de actualización en su modalidad correspondiente.

Artículo 96. Para todos los requisitos anteriores es necesario presentar documentos en original y copia. En los trámites de licencias nuevas es necesario presentar la constancia del curso correspondiente expedida por la Secretaría o por los centros de capacitación certificados por ésta; de la misma forma cumplir con los pagos correspondientes.

Los exámenes de conocimiento y el examen de manejo se fundamentarán de acuerdo a las Normas Técnicas Vigentes emitidas por la Secretaría.

Artículo 97. En caso de no aprobar los exámenes de conocimiento será necesario presentarse al curso de capacitación correspondiente y en caso de reprobación el examen de manejo no podrá ser presentado nuevamente antes de ocho días naturales.

Artículo 98. En el caso de robo, extravió o deterioro de la Licencia se podrá solicitar la expedición de un duplicado o reposición previo pago de los derechos correspondientes y presentando certificación de este documento; en el caso de las Licencias Transporte Público C1, C1+E, C2, C3, C4, C5, D1, D2 y D3 para el trámite de certificación será necesario presentar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

Artículo 99. En caso de duplicado o reposición, las licencias cuyo vencimiento sea menor a un año se repondrán con una vigencia de cuatro años a partir de la fecha del trámite, de acuerdo a la fracción I del artículo 62 de la Ley.

Artículo 100. Para los efectos de la conducción de vehículos de cualquier naturaleza las Licencias aún vencidas serán válidas aunque causen infracción.

En el caso de expedición de los permisos de conducir para menores de edad, la vigencia de éstos quedará supeditada a la vigencia de la constancia o póliza de seguro o a la mayoría de edad.

Artículo 101. No se expedirá o refrendará Licencias en los siguientes casos:

- I. Cuando el solicitante se encuentre impedido por resolución judicial o administrativa;

II. Cuando se compruebe que el solicitante tiene alguna disminución de sus capacidades motoras y cognitivas, ya sea por algún padecimiento o edad avanzada;

III. Cuando presente documentación apócrifa o alterada; y

IV. Estar en el registro estatal, con un acumulado de tres infracciones consideradas como actitud de riesgo y no haber cumplido con el curso de sensibilización; en el caso de Alcohometría positiva, no haber cumplido con el curso de sensibilización.

Cuando una persona con discapacidad sea autorizada para la expedición de su Licencia de acuerdo con la Norma Técnica vigente, deberá de señalarse en ésta la restricción. Las adaptaciones si es que las hubiere y las placas del vehículo autorizado a esta persona para conducir.

TÍTULO SEXTO DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. Todos los vehículos registrados en el Estado y los que transiten en él, para poder circular en las vías públicas estatales, deberán cumplir lo establecido en la Ley y sus Reglamentos.

Todo proyecto relacionado con alguna obra de construcción en las vías públicas que modifique o pudiera afectar la movilidad deberá ser aprobado previamente por la Secretaría. Cuando se trate de infraestructura para la movilidad no motorizada los ayuntamientos deberán presentar el proyecto a la Secretaría para su aprobación y coordinación.

Las vías públicas y banquetas deberán estar libres de cualquier obstáculo u objeto que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, la Secretaría y los ayuntamientos podrán realizar operativos de forma conjunta o separadamente, para vigilar que se dé cumplimiento a esta disposición.

La Secretaría y los ayuntamientos podrán remitir a los depósitos públicos o privados concesionados, los vehículos, cajas y remolques que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado en las vías públicas.

La Secretaría a través de la Unidad Administrativa correspondiente será la encargada de recibir, analizar y resolver las solicitudes de devolución de los vehículos de uso privado y de los vehículos de transporte público en todas sus modalidades, cuando se cumpla con los requisitos definidos en el manual correspondiente.

En el caso de los propietarios de ganado o de cualquier otro animal cuyos predios se encuentren aledaños a vías públicas y en un momento dado dichos animales puedan representar un riesgo para cualquier sujeto de la movilidad, estarán obligados a tomar todas las medidas de seguridad para evitar dicha circunstancia, en caso de que se encuentren en las vías públicas y representen peligrosidad, la Secretaría o los ayuntamientos podrán retirarlos y se aplicarán las sanciones a la que se hagan acreedores los propietarios de los mismos.

Artículo 103. Para los efectos de lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento los vehículos según su tipo se clasifican de la siguiente manera:

I. Ligeros: Aquellos que tengan una altura que no sobrepase los cuatro metros con veinticinco centímetros y un ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros, como lo son: bicicletas, triciclos, bicimotos, motonetas, motocarros, motocicletas, carretas, calandrias, vehículos tubulares, remolques, automóviles, vagonetas, pick up, panel, u otros vehículos similares hasta de doce plazas de pasajeros; se considerarán en este rango, los que tienen una capacidad de carga de hasta tres mil quinientos kilogramos de peso, destinados para pasajeros o carga de materiales y mercancía, siempre y cuando no sean de doble rodado o tengan más de dos ejes;

II. Pesados: Son aquellos que tengan una altura de más de cuatro metros con veinticinco centímetros y de ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros sin contemplar espejos retrovisores, elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de carga, estos accesorios no deben sobresalir más de veinte centímetros del vehículo, el largo máximo autorizado para los vehículos clase autobús y camión se atenderá lo dispuesto a la norma oficial mexicana correspondiente en materia de peso y dimensiones máximas con los que puede circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

De igual forma se consideran en este rango los que superen los tres mil quinientos kilogramos de peso de carga, correspondiendo a esta categoría los siguientes vehículos de acuerdo a su uso:

- a) De pasajeros;
- b) De carga de materiales, vehículos, mercancías, ganado y animales, agrícola;
- c) Remolques; y
- d) De maquinaria de construcción y agrícola.

Todo vehículo que circule en las vías públicas tiene que estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, señales y dispositivos de seguridad que señala la ley, sus Reglamentos y las normas técnicas correspondientes. Asimismo deberá cumplir los requerimientos de dimensiones y peso señalados en el presente Reglamento.

Artículo 104. Al circular está prohibido que tanto el conductor u acompañantes tiren basura u objetos contaminantes o que puedan representar un riesgo o peligro para los sujetos de movilidad. En el caso de los vehículos de propulsión animal, deberán contar con los elementos o dispositivos para que los animales no dejen en la vía pública ningún tipo de desecho orgánico.

Los vehículos de carga sean livianos o pesados, en todo momento deberán contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, y sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o ponga en riesgo la integridad o patrimonio de terceros. Los vehículos que trasladen materiales para la construcción, deberán contar con una lona o material que impida el derrame desde el vehículo, tratándose de aquellos que trasladan líquidos inflamables, peligrosos o corrosivos deberán evitar cualquier tipo de derrame o vaciado en las vías públicas, en el caso de los que trasladan basura, desechos de hospitales, deberán evitar el derrame de lixiviados y otras sustancias similares. Caso contrario serán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley.

Todos los vehículos con los cuales se presten servicios, distribución de productos o realicen maniobras de carga y descarga, deberán ajustarse a los horarios permitidos y vías públicas autorizadas por la Secretaría, para transitar y realizar sus actividades, independientemente de su capacidad de carga.

Los vehículos de uso oficial del Estado y de los municipios, deberán prestar sus servicios en las vías públicas en horarios nocturnos o en los que autorice la Secretaría. Excepción hecha en los casos de vehículos de seguridad, protección civil y emergencia.

Cuando se trate de vías primarias y zonas céntricas ya sea en los núcleos de población o en el área metropolitana así como lugares que por su actividad comercial o de servicios tengan una gran afluencia de tránsito de vehículos y personas será obligatorio contar con una autorización, permiso y dictamen que indique el horario en que se desarrollarán sus actividades, mismas que deberán ser en el horario nocturno.

Artículo 105. Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o transportar carga que exceda la capacidad autorizada, asimismo queda prohibido transportar personas en el área de carga de los vehículos destinados para este efecto, o cuando la carga transportada exceda la capacidad, peso y dimensiones.

Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos si no es por medio de una grúa. Esta prohibición se refiere a vehículos que no son propiamente remolques o están diseñados para ser remolcados.

En el caso de los carruajes remolcados por animales, no podrán llevar un número mayor de personas de acuerdo al diseño del fabricante, las cuales en todo momento deberán ir debidamente sentadas, de acuerdo a la norma técnica correspondiente.

Se podrá empujar o remolcar a otro vehículo en caso de emergencia extrema, cuando se encuentre obstruyendo la circulación o cuando el vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en este caso sólo se permitirá hasta ponerlo en el lugar seguro más próximo.

Se exceptúan de lo anterior a los de vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, mismos que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica correspondiente.

Los vehículos o maquinaria que circulen u ocupen las vías públicas, cuando no porten placas de circulación deberán tramitar el permiso correspondiente, para circular u ocupar las vías públicas según corresponda. En el caso de maquinaria la autorización se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado.

En los casos de aquellos vehículos cuya finalidad sea trasladarlos a un lugar específico únicamente para su exhibición o su demostración al público en general, deberá portar el permiso respectivo, que en ningún caso les permitirá circular en las vías públicas.

Artículo 106. Será obligatorio por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados y no motorizados, según corresponda, portar los siguientes elementos de identificación vigentes:

I. Placas de circulación;

II. Tarjeta de Circulación o constancia de pago correspondiente;

III. Holograma de refrendo anual vehicular;

IV. Licencia de conducir; y

V. También se deberá portar los siguientes documentos:

a) Constancia o póliza de seguro;

b) Holograma de verificación de gases contaminantes de acuerdo al calendario oficial emitido por la autoridad correspondiente, ubicada a la vista en cualquier vidrio del vehículo;

c) Constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular; y

d) Tratándose de vehículos con los cuales se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberá además contar con el documento vigente como concesión, permiso, contrato de subrogación o autorización según sea el caso, revista mecánica vigente, número económico, de ruta, empresa, o en su caso sitio al que pertenece y todos los demás que le obligue la Ley, el presente Reglamento y la norma técnica correspondiente, así como cualquier otro medio de identificación que les sea obligatorio.

Para verificar que los vehículos autorizados a la prestación de los Servicios cumplan con las normas técnicas y las resoluciones que les sean aplicables, la Secretaría realizará la Revista Mecánica por lo menos una vez cada doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 205 de la Ley. Los prestadores de los Servicios deberán recibir las aprobaciones de revista para que las autorizaciones de sus vehículos se mantengan vigentes.

Artículo 107. Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá que un conductor y el vehículo cuentan y portan sus documentos en regla cuando cumple con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 108. Es motivo de la aplicación como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo que no cuente con los requisitos necesarios para circular u ocupar la vía pública en los siguientes supuestos:

I. Carecer de placas de circulación, o estén sobrepuestas, alteradas total o parcialmente por cualquier medio o que se encuentren ilegibles los números y letras de identificación del vehículo, así como aquéllas que incluyan aditamentos, micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, dobladas o sin el permiso o autorización según sea el caso, o que circulen con baja administrativa;

II. Carecer de dos o más de los elementos necesarios para circular señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 106 del presente Reglamento;

III. En el caso del transporte público, además de los requisitos obligatorios, que las placas o permiso provisional para circular sin ellas, no estén relacionadas con una concesión, permiso o autorización temporal para prestar el servicio de transporte público, o autorización para la prestación del servicio que se trate;

IV. Por la orden de una autoridad competente;

V. Por participación en flagrante delito;

VI. Cuando por causa de utilidad pública e interés general se determine por la autoridad competente;

VII. Cuando se altere cualquiera de los lineamientos, cualidades y condiciones en las que se deben de prestar las diferentes modalidades, así como cualquier otra particularidad que se desprenda de la naturaleza propia del servicio que se trate y de las contenidas en la Ley, reglamentos y norma técnicas aplicables; y

VIII. En el supuesto configurado en el artículo 172 de la Ley, bastará para el retiro de circulación del vehículo la falta de constancia o póliza de seguro vigente.

Artículo 109. Todos los vehículos deberán contar con los elementos propios dispuestos por el fabricante tales como:

I. Luces principales, de alto, intermitentes y direccionales, en ningún caso las luces tendrán la intensidad de manera que impidan la visibilidad a los terceros. Quedan prohibidas el uso de luces fijas que se utilicen como faros principales o auxiliares, las que sean parpadeantes o estroboscópicas que deslumbren a terceros; las farolas, torretas, callejoneas, reservadas para los vehículos de seguridad, emergencia y las que se les permita de acuerdo al servicio que presten, para lo cual deberán de contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría;

II. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes y en el caso de menores de edad el sistema de retención infantil o asiento elevador, de acuerdo a su peso y talla;

III. Defensas;

IV. Sistema de frenos en buen estado;

V. Rodamiento o llantas en buen estado;

VI. Limpiabrisas en buen estado;

VII. Espejos laterales;

VIII. Parabrisas, medallones y vidrios en buen estado que permitan la visibilidad hacia el interior del vehículo, bajo ninguna circunstancia el parabrisas estará polarizado, de acuerdo a la norma técnica correspondiente;

IX. Sistema de escape de gases con mofle y en su caso convertidor catalítico, los cuales contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y en su caso a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Claxon con el cual no deberá de producirse ruido excesivo y sólo se utilizará de manera preventiva cuando estrictamente sea necesario anunciar a otro vehículo el paso, para evitar accidentes, queda prohibido el uso de bocinas, sirenas, códigos sonoros, altavoz, megáfono o alto parlante, a menos que cuenten con la autorización emitida por la Secretaría;

XI. En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público o especializado en cualquiera de sus modalidades, además de lo anterior, deberán contar con todos los dispositivos que indique la norma técnica correspondiente;

XII. El equipo de protección con el que cuente el vehículo de fábrica. Así como el equipo de emergencia, entendiéndose por esto, el gato hidráulico, extinguidor, reflejantes de emergencia, cables pasacorriente, llanta de refacción, lámpara de mano, en el caso de los vehículos con los que se presta el transporte público deberá cumplir con los lineamientos de la norma técnica;

XIII. Ningún vehículo podrá ser modificado de forma tal que afecte los aspectos originales de fabrica; en el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades, podrá ser modificado por personal calificado y con estricto apego a las normas oficiales mexicanas, en cualquier de estos casos se deberá contar con la verificación y autorización de la Secretaría;

XIV. Así como aquellos que de acuerdo a la Ley, Reglamento y normas técnicas deban adicionarse, según sea el caso; y

XV. En el caso de de los carruajes o calandrias, deberán contar con elementos reflejantes en la parte posterior y un letrero que indiquen "paradas continuas, vehículo de baja velocidad", además de los faroles o linternas laterales que deberán llevar encendidas al oscurecer.

Artículo 110. En el cruce de las vías públicas de igual importancia, carentes de señalamiento, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a la izquierda, con una frecuencia de uno y uno.

Artículo 111. En las vías de comunicación urbana, suburbana o carreteras de todos los centros de población en el Estado, los conductores se ajustarán a las siguientes reglas:

I. Conducir con seguridad, entendiendo por esto, cuidar en todo momento los movimientos propios y advirtiendo los movimientos de otro conductor, que pudieran representar un peligro para la integridad física o patrimonio propio o de terceros;

II. En ningún momento se conducirá irresponsablemente, realizando maniobras riesgosas, acrobacias, arrancones o competencias de velocidad, que sean de riesgo para conductores y peatones;

III. Queda prohibido continuar la marcha cuando el semáforo indique el siga y al seguir la marcha se quede obstruyendo la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos;

IV. Queda prohibido estacionarse o circular por los acotamientos, salvo que exista una emergencia o una causa de fuerza mayor que así lo obligue. Los acotamientos se utilizarán principalmente para estacionar vehículos que sufran alguna descompostura, así como para el tránsito de peatones y la circulación de ciclistas;

V. La prelación de paso la tienen los peatones y ciclistas, los vehículos de emergencia y seguridad los cuales, deberán de respetar todas las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;

VI. Todos los vehículos automotores deberán hacer alto total al llegar a una intersección en donde no haya señalamiento o semáforo, o existiendo el mismo se encuentre apagado,

averiado, parpadeando o con todas las luces encendidas; por lo que deberán tomar todas las precauciones para evitar accidentes, otorgando preferencia al peatón y a los ciclistas;

VII. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todas las precauciones necesarias;

VIII. Al circular se observarán las siguientes prelacións, siempre y cuando no haya señalamiento ya sea horizontal o vertical:

a) En vialidades primarias: carreteras, avenidas, calzadas, viaductos y pares viales de primera magnitud, sobre todas las demás arterias;

b) En las vialidades secundarias que no tengan señalamiento de alto, sobre las que sí lo tengan;

c) En las vías férreas, sobre las arterias que las crucen;

d) A los vehículos en circulación, respecto de los que retrocedan, los que se incorporen a la vía, o los que salgan de estacionamiento, centro comercial, cochera, gasolinera, etc.;

e) A los vehículos de emergencia o de seguridad que estando en servicio y lleven encendidos códigos y sirena, podrán pasar una intersección con la luz roja del semáforo, con la debida precaución;

f) En el caso que señala el inciso anterior, los vehículos podrán permitirles el paso si cruzan en una intersección o colocándose en el extremo derecho o izquierdo de la vialidad, si así lo permite la circulación, en ningún caso podrá pasarse un semáforo en luz roja, si no es la indicación del Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos;

g) En arterias de doble sentido, el que siga de frente sobre el que dé vuelta a la izquierda, no tratándose de avenidas, calzadas y viaductos en los que la vuelta a la izquierda estará prohibida, salvo en los casos en que haya señalamiento expreso o infraestructura que lo permita;

h) La vuelta a la derecha es permitida, aún con semáforo en alto, con precaución, y dando siempre la prelación a los vehículos que circulan con la luz de semáforo en verde, previo alto total y otorgando preferencia a los peatones y ciclistas;

La vuelta a la izquierda está prohibida, salvo en los casos de que se provenga e ingrese a calles de un solo sentido de circulación, con las mismas restricciones y precauciones que la vuelta a la derecha, y cuando exista señalamiento expreso que lo permita.

Estas disposiciones no son aplicables a los vehículos del servicio público colectivo de transporte de pasajeros, los cuales no podrán avanzar hasta que la luz del semáforo se los permita.

i) Los vehículos que arriben a una glorieta deberán hacer alto total antes de mezclarse con la circulación, dando preferencia a los que ya transitan en ella;

j) A los carriles exclusivamente para la circulación de bicicletas o las ciclistas que se autoricen.

IX. El conductor de un vehículo que pretenda dar vuelta a la derecha o la izquierda, siempre que esté permitida, deberá prevenir e indicar con la luz direccional respectiva y tomar el carril a una distancia mínima de ochenta metros pegado a la acera de su extrema antes de llegar a donde pretenda dar la vuelta;

X. El conductor al circular, cuando tenga una distancia suficiente, de cuando menos cinco metros, deberá permitir la incorporación de un vehículo a su carril de circulación, que pretenda cambiarse a su carril, ya sea por el lado derecho o el izquierdo, cuando previamente le esté

señalando el otro conductor, su pretensión de cambiarse de carril, por lo que no deberá aumentar su velocidad permitiéndole así con seguridad incorporarse;

XI. El conductor y sus acompañantes, deberán utilizar el cinturón de seguridad diseñado para ese efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento, contravenir esta disposición es un factor de riesgo;

XII. La maquinaria pesada con rodamiento neumático podrá circular sólo en los horarios y en las vialidades autorizadas, en donde no entorpezca la movilidad urbana y para casos especiales deberá tramitar un permiso ante la Secretaría;

XIII. Queda prohibido a los conductores obstruir la marcha de contingentes militares, de policía y eventos cívicos y deportivos, en todo momento deberá acatar las disposiciones de la autoridad correspondiente;

XIV. Queda prohibido circular en reversa una distancia mayor a diez metros, salvo por circunstancias particulares y de fuerza mayor, que le impidan la circulación en esa vía;

XV. Queda prohibido circular, por zonas restringidas o prohibidas, que estén delimitadas por bollas, balizamientos, fantasmas, o cualquier tipo de señalamiento que indique dicho impedimento.

XVI. Los conductores que sufran algún deterioro o desperfecto de sus vehículos en la circulación, y no puedan retirarlo inmediatamente, deberán colocar los señalamientos que se tengan a la mano para indicar el peligro que existe al momento del accidente en la vía pública, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación. Los señalamientos preferentemente serán reflejantes u otros luminosos siempre y cuando no representen riesgo. Se pondrán tantos señalamientos como sea posible y se dispongan, con el objeto de proteger la integridad física y patrimonio de quienes sufren el desperfecto del vehículo y de otros sujetos de la movilidad que circulen por el lugar, se ubicaran cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual también deberá tener encendidas las luces intermitentes si es posible. Dependiendo de la vialidad, calle o avenida y la velocidad a que se permita la circulación de vehículos, a más velocidad permitida más distancia entre el señalamiento y el lugar donde se encuentre el vehículo averiado;

XVII. Mantener una distancia de seguridad con el vehículo de adelante de cuando menos tres segundos o cuando menos cinco metros o lo que considere suficiente para poder frenar ante una emergencia y evitar el impacto, tomando en consideración el piso de rodamiento, la velocidad a la que se circula y el tipo de vehículo que se conduce, factores mínimos e indispensables para calcular la distancia necesaria para el frenado;

XVIII. Los vehículos con capacidad de carga de más de tres mil kilogramos, destinados al abasto de mercancías o prestación de servicios y que pretendan circular por vialidades principales y primarias o con corredores exclusivos de transporte público, podrán hacerlo solamente con el permiso o autorización que emita la Secretaría, sujeto a los horarios autorizados;

XIX. Queda prohibido rebasar o circular en sentido contrario cuando el señalamiento horizontal sea una línea continua, ya sea dentro de las zonas urbanas, suburbanas o carreteras;

XX. Cuando se vaya a realizar la maniobra de rebasar se deberán tomar todas las precauciones y estar totalmente seguro de que no está transitando un peatón por la zona de peatones, así mismo por el cruce un ciclista u otro vehículo;

XXI. Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros deberán circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros aproximadamente de la acera derecha en relación con su sentido de circulación;

XXII. Los conductores de vehículos de servicio público de taxi, empresarial, escolar y turismo deberán:

- a) Realizar sus maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las zonas y lugares autorizados y donde no se ponga en riesgo la integridad física de los usuarios o de terceros;
- b) Realizar sus maniobras donde no se obstaculice la circulación;
- c) Evitar realizar cualquier tipo de maniobras en más de una fila;

Queda prohibido levantar o subir pasaje en los lugares donde exista señalamiento de no parar, parada suprimida o no levantar pasaje;

XXIII. Los vehículos automotores destinados al transporte público colectivo de pasajeros, por ningún motivo podrán rebasar o cambiar de carril en las zonas céntricas de las poblaciones, hospitales, centros escolares, religiosos o zonas comerciales; en las demás áreas y zonas sólo podrán rebasar siempre y cuando el carril de extrema derecha se encuentre obstruido por otro vehículo. En los casos de otros vehículos de transporte público o especializado deberá esperar a que estos avancen, con excepción de los de emergencia;

XXIV. El conductor o tripulantes que pretendan ascender o descender de un vehículo deberán hacerlo sobre el carril contiguo a la acera, en el caso de que tengan que hacerlo hacia el arroyo de circulación deberán extremar sus precauciones al abrir y cerrar la puertas; en el caso de que exista señalamiento horizontal divisorio de carriles al abrir la puerta no se podrá sobrepasar el mismo de manera que haga corte de circulación al vehículo que circula por el carril contiguo o en su caso en sentido contrario;

XXV. Los vehículos pesados tienen prohibido circular en los carriles centrales de las avenidas, el tercer carril del lado izquierdo, el segundo carril cuando no sea usado exclusivamente para rebasar y los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación respecto de los mismos;

XXVI. Los vehículos destinados a cualquier tipo de carga no podrán circular con personas en el espacio de carga;

XXVII. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todo tipo de precauciones; y

XXVIII. Los conductores que utilicen vehículos automotores autorizados por la Secretaría, para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares autorizados o previamente señalados y proteger el ascenso y descenso, asimismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en lugar seguro.

Artículo 112. En ningún caso se podrá circular en sentido contrario o invadir carril contrario en zona urbana, salvo que sea necesario por causas de fuerza mayor o por indicación de alguna autoridad en materia de movilidad o vialidad.

Artículo 113. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito contrario a la circulación, en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir o efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- IV. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- V. Para adelantar filas de vehículos;
- VI. Cuando el señalamiento horizontal de línea central en el pavimento sea continua; y

VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.

Artículo 114. En los cruceos en donde se encuentre señalamiento, de alto uno y uno, deberán hacer alto total los vehículos en los dos sentidos, iniciando la circulación el conductor al que se le ceda el paso por parte del otro conductor, si no lo hubiera, con toda la precaución realizará el cruce. En su caso cuando se ha iniciado la circulación, transitará primero el que circule el de lado derecho, posteriormente el vehículo que circula por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro y así sucesivamente.

Artículo 115. En las vialidades con corredores exclusivos de transporte público queda prohibido a los conductores:

- I. Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público;
- II. Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de materiales, mercancías o animales, debiendo realizarlas a través de calles locales transversales;
- III. Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, excepto en caso de contingencia o emergencia;
- IV. Abandonar o colocar vehículos, arrojar o depositar objetos, señalamientos o residuos que puedan entorpecer u obstaculizar el tránsito y la libre circulación; y
- V. Circular por el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.

Los vehículos de emergencia o de seguridad pública que estando en servicio y lleven encendidos códigos luminosos y códigos sonoros podrán utilizar el corredor confinado o Exclusivo de Transporte Público.

A los conductores a que se refiere el párrafo anterior que hagan uso indebido de esta excepción sin llevar encendidos los códigos luminosos y sonoros se harán acreedores a la sanción prevista en el artículo 181 de la Ley.

Artículo 116. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida y respetando al conductor cuyo vehículo ya esté circulando por el carril donde se pretenda incorporar.

El cambio de carril se hará de forma escalonada, de carril en carril y utilizando previamente sus direccionales para anunciar su pretensión.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar el lado donde se va a virar o incorporar.

Durante paradas momentáneas o estacionamientos o situaciones de emergencia, también podrá usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello o de emergencia.

Artículo 117. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida, y avisar con los aditamentos del vehículo o señalamiento humano a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá, además, sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente hacia abajo; y
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo hacia arriba si el cambio es a la derecha, y extendiéndolo si éste va a ser hacia la izquierda;

Artículo 118. En las vialidades con corredores exclusivos de transporte público queda prohibido a los conductores:

I. Realizar acciones de ascenso y descenso de personas, maniobras de carga y descarga de materiales, mercancías o animales, debiendo realizarlas a través de calles locales transversales;

II. Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, excepto de manera momentánea, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se estacionará en lugar distinto donde no obstruya la circulación y represente un riesgo para sí o terceros; y

III. Abandonar o colocar vehículos, puestos ambulantes, arrojar o depositar objetos, señalamientos o residuos que puedan entorpecer u obstaculizar el tránsito y libre circulación de los vehículos de transporte público.

Artículo 119. Para dar vuelta en un crucero, se deberán respetar las siguientes disposiciones:

I. Los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones y ciclistas que se encuentran en el arroyo de circulación;

II. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

III. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón, raya central o refugio para peatones. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

IV. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

V. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

VI. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará a la extrema derecha de donde se pretenda dar vuelta, con la debida precaución y siempre cediendo el paso al peatón.

Artículo 120. Quienes circulen en las vías públicas y no cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones que correspondan al caso.

CAPÍTULO II DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, DISPOSITIVOS Y SEÑALES PARA REGULAR EL TRÁNSITO

Artículo 121. Los señalamientos para el control del tránsito, se regirán por lo previsto en los artículos siguientes, así como por lo previsto en el Manual de Dispositivos para el control de tránsito en calles y en carreteras y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como las previstas en las disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 122. Todo conductor de vehículo deberá obedecer las señales de tránsito.

Los señalamientos son el conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las carreteras y vialidades urbanas, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel; previenen sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas vías públicas; denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía; y sirven de guía a los usuarios a lo largo de sus itinerario.

Artículo 123. Las señales de tránsito se dividen en las siguientes categorías:

I. Señalamiento horizontal. Es el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos;

II. Señalamiento vertical. Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales son:

a) Preventivas: Cuando tienen por objeto prevenir al usuario sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza;

b) Restrictivas: Cuando tienen por objeto regular el tránsito indicando al usuario la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vialidad;

c) Informativas: Cuando tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por carreteras y vialidades urbanas, e informarle sobre nombres y ubicación de las poblaciones y de dichas vialidades, lugares de interés, las distancias en kilómetros y ciertas recomendaciones que conviene observar;

d) Turísticas y de servicios: Cuando tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo; y

e) Diversas: Cuando tienen por objeto encauzar y prevenir a los usuarios de las carreteras y vialidades urbanas, pudiendo ser dispositivos diversos que tienen por propósito indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones en la carretera o vialidad urbana, delinear sus características geométricas, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.

Artículo 124. Es facultad de la Secretaría implementar en cualquier momento programas de orden, limpieza y seguridad en las vías públicas, respecto de señales, anuncios y publicidad con características oficiales o no autorizadas en los siguientes casos:

I. Que tenga características y semejanzas de dispositivos de control de tránsito viales oficiales de acuerdo al manual de dispositivos de control de tránsito en calles y carreteras emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte o normas oficiales aplicables;

II. Que sin la debida autorización se encuentren instaladas en mobiliario vial o dispositivos de control de tránsito de la Secretaría;

III. Que con su ubicación obstruyan la visibilidad de dispositivos de control de tránsito oficiales; y

IV. Que con su ubicación provoquen confusión o ponga en riesgo la seguridad de los usuarios de los servicios de tránsito.

La Secretaría previo a proceder al retiro del anuncio o señal requerirá a quien se ostente como beneficiario o titular del anuncio, para que acredite por los medios idóneos su legal existencia y ubicación y en caso de no cumplir con lo anterior se retirará el mismo en coordinación con el ayuntamiento correspondiente, aplicándolo a los casos I, III y IV y en caso de la fracción II se procederá a su retiro de forma inmediata.

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad o anuncios que no estén autorizados o fuera de norma y que afecten la imagen, funcionalidad o funcionamiento de las señales viales o dispositivos de control de tráfico.

De igual forma queda prohibido quitar, cortar, inutilizar, apagar, cambiar o destruir las señales o luces de seguridad de una vía de comunicación estatal o coloque en la misma alguna no autorizada, quienes incurran en estos actos serán objeto de la denuncia penal correspondiente.

Artículo 125. Los señalamientos tiene la siguiente orden de preferencia:

I. Las señales humanas del Policía Vial o Policía de Tránsito Municipal o cualquier ciudadano en casos de urgencia y extrema necesidad cuando no exista señalamientos o autoridad en el lugar;

II. Las electromecánicas; y

III. Las verticales y horizontales.

Artículo 126. En los cruces controlados por semáforos:

I. La luz roja proyectada hacia los conductores y peatones indica alto;

II. La luz verde indica siga, para lo cual esperara cinco segundos para avanzar;

III. La luz ámbar indica preventiva, interpretándose esta última, como el lapso que existe para despejar la intersección cuando algún vehículo haya entrado a él o se encuentre muy próximo y no le sea posible detenerse inmediatamente por el riesgo de producirse un impacto por alcance, por lo cual todo conductor deberá disminuir la velocidad hasta hacer alto total cuando tenga esta indicación; y

IV. La luz de flecha en color verde, indica vuelta a donde se direcciona, la luz de flecha en color ámbar, indica precaución o preventiva previo a virar a donde se indique; y la luz de flecha en color rojo indica prohibición de dar la vuelta a donde se indique.

Artículo 127. Cuando la luz roja de los semáforos sea intermitente, deberá hacer alto el conductor y podrá continuar la circulación, después de cerciorarse que no se aproximen peatones, ciclistas u otros vehículos por la arteria transversal.

Cuando la luz ámbar sea intermitente, los conductores disminuirán su velocidad antes de entrar a la intersección, y continuarán con las precauciones necesarias.

Artículo 128. En los cruces donde la circulación sea regulada por un Policía Vial o Policía de Tránsito Municipal:

I. Cuando la posición de éste sea dando frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella;

II. Cuando la posición sea lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga;

III. Para ordenar hacer alto general a la circulación, levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato, hechos la intermitencia apropiada;

IV. Para indicar preventiva, el policía vial estatal que se encuentre en posición de siga, levantará el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, del lado donde proceda la circulación. Si ésta se verifica en ambos sentidos, los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el Policía producirá un toque largo y uno corto con el silbato, y a continuación girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados; y

V. En los cruces de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos continúan hacia la izquierda, el policía vial estatal, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

Artículo 129. Los conductores deben hacer las siguientes señales con el brazo, antebrazo y mano izquierda en forma claramente visible para los demás conductores en los siguientes supuestos:

I. Brazo, antebrazo y mano extendidos horizontalmente para anunciar que se va a dar vuelta a la izquierda o aplicando la luz direccional en ese sentido;

II. Brazo horizontal, antebrazo hacia arriba y mano con los dedos hacia la derecha, para anunciar que se va a dar vuelta en esa dirección, o aplicando la luz direccional en ese sentido; y

III. Brazo horizontal, antebrazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener o aplicando las luces intermitentes.

Artículo 130. Es obligación de quienes realicen obras o reparaciones y que por esta causa obstruyan de alguna forma la circulación vehicular o peatonal, recabar el dictamen y la autorización de la Secretaría para obstruir de forma temporal la vialidad, independientemente de lo establecido al respecto por la normatividad en materia de construcción para el efecto se deberán de instalar los señalamientos que la misma Secretaría indique de acuerdo al manual de dispositivos de control de tráfico de calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las normas oficiales o técnicas concurrentes.

Todos los señalamientos que deban de instalarse para la realización de obras y reparaciones deberán de mantenerse en adecuadas condiciones durante el tiempo necesario y retirarlos una vez que haya terminado la obra o reparación.

La Secretaría estará facultada para suspender las obras, pudiéndose auxiliar para tal efecto de la autoridad municipal, cuando no se cuente con la autorización y se incumplan con las medidas de seguridad y señalamientos correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA VELOCIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 131. La velocidad máxima en las arterias de las vías públicas, será de cincuenta kilómetros por hora en donde no se encuentre señalamiento alguno; a excepción de los corredores exclusivos o confinados de transporte público o de aquellas en donde se autorice una mayor o se restrinja a una menor y se encuentre debidamente señalado.

La velocidad a la cual deba circular un vehículo indicada por un señalamiento no variará hasta que en la calle, avenida o carretera se indique lo contrario, ya sea máxima o mínima. En caso de ser necesario un peritaje para determinar responsabilidad en un accidente vial, se tomará en cuenta como la velocidad máxima permitida, la señalada inmediatamente anterior del lugar del incidente.

Ninguna persona conducirá su vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca la circulación, sin justificación alguna, en el Periférico, Viaductos, Vialidades Primarias, Vialidades Secundarias y Vías Rápidas, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad, o sea parte de un contingente o en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento o por la Norma General de Carácter Técnico aplicable.

Artículo 132. Las unidades de transporte público que circulen sobre corredores exclusivos o confinados, tendrán el límite de velocidad que para tales efectos establezca la Secretaría, por medio del señalamiento correspondiente.

Artículo 133. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a veinticinco kilómetros por hora, cuando los vehículos estén circulando por las vialidades que limiten con un centro escolar en horario de entrada o salida, hospitales y centros de salud pública o cuando haya un transporte escolar o ambulancia detenida en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso.

Artículo 134. Los conductores de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros deberán cumplir además las siguientes disposiciones:

I. La velocidad máxima permitida a que deben circular las unidades de los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, será la que se establezca en la concesión respectiva y los contratos de calidad del servicio;

II. Los prestadores del servicio, a que se refiere la fracción anterior, deberán contar en todos sus vehículos con los cuales prestan el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, con el dispositivo que se conoce técnicamente como regulador de velocidad;

III. Los prestadores del servicio, a que se refiere la fracción I de este artículo deberán instalar en las unidades con las que prestan el servicio público colectivo de transporte de pasajeros, luces interiores y exteriores en color rojo coordinadas con el odómetro, con la finalidad de que éstas se enciendan cuando se rebase la velocidad establecida en la concesión;

IV. Los prestadores de servicios antes mencionados, deberán instalar anuncios en el interior de las unidades, de acuerdo a lo establecido en la norma técnica; y

V. Las disposiciones de las fracciones I, II, III y IV serán considerados requisitos necesarios para circular en relación al 169 fracción III de la Ley.

La Secretaría mediante la Unidad Administrativa que designe, realizará operativos aleatorios, permanentes, itinerantes y discrecionales para verificar que los concesionarios, subrogatarios y permisionarios del transporte público en cualquiera de sus modalidades cumplan con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y IV, del presente artículo realizando las mediciones de velocidad mediante radares móviles.

CAPÍTULO IV DE LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 135. La Secretaría podrá a petición de particulares, organismos públicos o de oficio, emitir dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opinión técnica o autorizaciones en materia de:

I. Infraestructura Vial;

II. Instalación de topes, plumas de acceso restringido, cierres de circuito o calles de forma permanente;

III. Estacionamientos exclusivos, matrices y derivación de sitio o estacionamiento que ocupe la vía pública;

IV. Cierres parciales de calles:

a) Por obra nueva o de reparación;

b) Por evento público de carácter deportivo, cultural o religioso;

c) Instalación de juegos mecánicos, previa anuencia del municipio correspondiente;

d) Para aperturas o cierres de camellón;

V. De impacto al tránsito para nuevos desarrollos, edificaciones, dentro de la zona metropolitana e interior del Estado;

VI. De integración a la vialidad o de ingresos y salidas que afecten vías públicas, para modificaciones o nuevas edificaciones;

VII. Ciclo vías;

VIII. Para la ubicación y señalización en la construcción de centros escolares, ya sea públicos o privados en todos los niveles;

IX. De ascenso y descenso de personas;

X. Para la circulación de vehículos, carga y descarga de mercancías en zonas y horarios restringidos;

XI. Para la construcción de puente peatonal, dentro de la zona metropolitana e interior del Estado;

XII. Para la instalación de puestos en las vías públicas, para venta de mercancías y productos en puestos ubicados o estacionados sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas o remolques que ocupen las vías públicas, banquetas o camellones;

XIII. Para la venta habitual, permuta o cambio de vehículos en las vías públicas;

XIV. Para la instalación y prestación del servicio en la vía pública de estacionamiento que incluye el traslado así como el lugar donde se deberán de alojar los vehículos por parte del prestador de servicio; y

XV. Todos los que puedan afectar la movilidad.

Todos los anteriores se emitirán bajo los criterios de las normas técnicas y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 136. Para los efectos del artículo 70 fracción VI de la Ley, la Secretaría podrá autorizar provisionalmente, a través de permisos, la circulación en los casos siguientes:

I. Circular con huella de choque hasta por treinta días naturales;

II. Circular con vehículo con parabrisas estrellado hasta por treinta días naturales;

III. Circular sin una placa hasta por treinta días;

IV. Circular sin placas y sin tarjeta de circulación hasta por treinta días naturales, prorrogable por un periodo igual;

V. Circular sin placas por robo y/o extravío de las mismas hasta por treinta días naturales;

VI. Circular con dimensiones excedentes hasta por dos días;

VII. Circulación de maquinaria hasta por un año;

VIII. Circulación en zonas prohibidas, vehículos de carga liviana con capacidad de carga de tres mil a tres mil quinientos kilogramos, de tres mil quinientos kilogramos a trece mil kilogramos y más de trece mil kilogramos, hasta por un año;

IX. Para exhibición o demostración hasta por treinta días;

X. Para circular con vidrios polarizados hasta por un año;

XI. Para utilizar lugares reservados para personas con discapacidad y adultos mayores;

XII. Para utilizar lugares reservados para personas con discapacidad de manera temporal, por personas con discapacidad temporal y mujeres en estado de embarazo;

XIII. Transportar mercancía fuera del Estado hasta por un año;

XIV. Para traslado de vehículos contaminantes con origen y destino hasta por dos días; y

XV. Para traslado de mercancías, menaje, semovientes y ganado de origen y destino hasta por dos días.

Artículo 136 Bis. El procedimiento, plazos y condiciones específicas para los casos de excepción señalados en el artículo 71 Ter primero párrafo de la Ley, respecto de la restricción de circulación a los vehículos de transporte de carga establecidos en el artículo 71 fracción IX de la misma Ley, deberán sujetarse al siguiente:

I. Procedimiento Vía Web:

a) Para el trámite vía web deberá ingresar al portal de la Secretaría y crear un perfil de usuario, ya sea con carácter legal de persona física o jurídica y apegarse a los pasos que se señalen en el mismo;

b) Plazos: Dicho trámite deberá integrarse con al menos hasta 10 días de anticipación a la fecha de ingreso del vehículo; y

c) Condiciones específicas: los que señala los lineamientos técnicos generales para la regulación a la circulación de vehículos de carga en el Área Metropolitana de Guadalajara;

II. Vía Presencial:

a) Procedimiento: Deberá acudir a la Secretaría con la solicitud y documentación requerida;

b) Plazos: Una vez integrado el expediente se procederá en un plazo de hasta 5 cinco días hábiles para expedir el permiso o autorización especial solicitada; y

c) Condiciones específicas: las que señalan los lineamientos técnicos generales para la regulación a la circulación de vehículos de carga en el Área Metropolitana de Guadalajara.

Artículo 137. Para los efectos del artículo 49 de la Ley, el permiso provisional para circular podrá otorgarse hasta por quince días hábiles, previo pago de los derechos correspondientes; en tanto concluya los trámites para la obtención de la documentación necesaria para su registro.

CAPÍTULO V DEL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 138. Para ocupar las vías públicas todos los vehículos motorizados y no motorizados que se encuentren estacionados en éstas, deberán contar con los requisitos en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría y los ayuntamientos verificarán la existencia de espacios destinados al estacionamiento de los vehículos adaptados e identificados para personas con discapacidad.

Serán retirados y enviados a un depósito público o privado concesionado, por parte de la autoridad correspondiente, los vehículos estacionados en la vía pública que no cumplan con los siguientes elementos de identificación y requisitos vigentes y a la vista:

I. Carecer de las placas de circulación y holograma de refrendo anual vehicular vigentes;

II. Permiso provisional original para circular sin placas;

III. Tratándose de vehículos de otra entidad federativa deberán cumplir con la portación de placas de circulación y holograma de refrendo anual;

IV. En su caso placa de circulación de otro país y permiso de importación temporal vigente; y

V. Para el caso de vehículos que provienen de otro país, deberá contar con pedimento de importación definitivo vigente, en los términos de la legislación en materia fiscal.

Artículo 139. Queda prohibido estacionar vehículos, en los siguientes supuestos:

I. A menos de cinco metros de las bocacalles, esquinas o donde termine la calle;

II. En los lugares destinados a matrices y derivaciones de sitio de taxis, paradas de transporte público colectivo o masivo y bahías de servicio;

III. Frente a aquellos lugares destinados a cocheras privadas así como los ingresos de estacionamientos públicos u obstruyendo su ingreso; siempre y cuando exista petición de parte interesada;

IV. Sobre las aceras, camellones, andadores, rampas para personas con discapacidad u otras vías reservadas a peatones o ciclistas, sea parcial o totalmente;

- V. En más de una fila, en cualquier calle, avenida o carretera;
- VI. A menos de cinco metros de una entrada de una estación de bomberos, ambulancias, policía, tránsito, hospitales, edificios públicos, gasolineras, centros escolares y de cualquier acceso a un lugar de concentración masiva;
- VII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VIII. En los lugares en donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- IX. Sobre cualquier puente o interior de un túnel;
- X. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- XI. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga, como en el caso de ascenso y descenso de personas, sin realizar esta actividad o paradas autorizadas para el transporte público colectivo de pasajeros en donde no se realice el ascenso y descenso de usuarios;
- XIV. En sentido contrario a la circulación;
- XV. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVI. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados, o aquellos concesionados por los municipios en la vía pública que requieran el pago por tiempo determinado;
- XVII. En donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, ciclistas o vecinos del lugar;
- XVIII. En las vialidades con corredores exclusivos, confinados y/o preferentes de transporte público; y
- XIX. En donde exista señalamiento restrictivo vertical, horizontal o pintura amarilla en guarnición, machuelo o filo de la banqueta, la que indica la zona donde está prohibido el estacionamiento.

En todos los casos, los vehículos podrán ser retirados y enviados a un depósito público o privado concesionado por la autoridad correspondiente de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 140. Para estacionarse u ocupar la vía pública se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones, y circulación de vehículos o que constituya una molestia a los vecinos del lugar cuando obstruya la entrada o salida de su propiedad.

Artículo 141. Queda prohibido el uso de las vías públicas, banquetas o camellones, para estacionar vehículos con el fin de venta, cambio o permuta, cuando quienes se dedican a su comercialización, lo hagan como una actividad habitual y con fines lucrativos; asimismo, se prohíbe la venta de mercancías y productos en puestos ubicados o estacionados sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas o remolques que ocupen las vías públicas, banquetas o camellones. Para estos casos, se deberá contar con el permiso correspondiente por parte del ayuntamiento que se trate y dictamen técnico favorable de la Secretaría, en el caso de los vehículos independientemente de la prohibición señalada por este artículo deberán contar con los requisitos necesarios para circular y ocupar la vía pública.

Artículo 142. En las calles de un solo sentido el vehículo se estacionará a la izquierda, en dirección al sentido de circulación, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente.

Se podrá estacionar en ambos lados de la calle, cuando así se autorice con señalamiento expreso, puede ser en cordón o en batería.

Artículo 143. En las arterias con camellones o jardines centrales o laterales, sólo se permiten el estacionamiento junto a las aceras, cuando no esté expresamente prohibido.

Artículo 144. La Secretaría podrá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades, asimismo la Secretaría está facultada de acuerdo a las necesidades, retirar los señalamientos respectivos.

Artículo 145. Las bicicletas o motocicletas, podrán estacionarse sobre las banquetas siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones y personas en silla de ruedas y no existan estacionamientos cercanos o ciclopuestos.

Artículo 146. Está prohibido que un vehículo estacionado, aun en lugar que esté permitido, permanezca en estado de abandono. Se entiende en estado de abandono a los vehículos estacionados que:

I. Contaminen visiblemente, siendo un foco de infección o que se generen malos olores o fauna nociva para la salud o medio ambiente, o inseguridad pública;

II. Provoquen entorpecimiento a la circulación o molestia a los peatones sin encontrarse el conductor en el lugar; y

III. Tengan huella de choque y no cuenten con su permiso correspondiente.

Quienes incurran en estos supuestos, serán acreedores a la sanción prevista en el artículo 177 fracción II de la Ley, además de remitirlo al depósito público o privado concesionado, como una medida de seguridad.

Artículo 147. La Secretaría o en su caso los Ayuntamientos que correspondan, podrán ordenar que se retiren de la vía pública los vehículos u objeto de cualquier naturaleza o índole que se encuentren en evidente estado de abandono, conforme a alguno de los supuestos contenidos en el artículo anterior, por más de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realice el reporte o queja y que la autoridad tenga conocimiento formal, mediante el siguiente procedimiento:

I. Una vez que la autoridad tenga conocimiento del abandono del vehículo en vía pública o estacionamiento público, la policía vial estatal o municipal, verificará el estado que guarda el vehículo objeto de la queja, levantando el acta circunstanciada correspondiente;

II. Una vez levantada el acta de la fracción anterior y previo a que se constate física y ocularmente, el estado de abandono del vehículo, la autoridad fijará de inmediato sobre el bien abandonado el aviso para que sea retirado por su propietario o poseedor legal dentro de las veinticuatro horas posteriores;

III. Si pasadas las veinticuatro horas a que se refiere la fracción anterior, permanece abandonado el vehículo, se levantará el acta correspondiente y se le impondrá la sanción a la que se haga acreedor, procediéndose al retiro del vehículo, remitiéndolo al depósito público o privado concesionado que corresponda. Las actas que por este procedimiento se levantaron y en el caso de que nunca se hubiere presentado el propietario del vehículo, quedarán a su disposición en la Secretaría o el ayuntamiento de que se trate; y

IV. Cuando sea requerido el servicio de grúas, arrastre o salvamento para el traslado del vehículo que sea retirado de vía pública o de algún estacionamiento público o privado le corresponderá a la Secretaría o al ayuntamiento solicitarlo, las infracciones que por ese concepto de se generen, así como el pago por este servicio, al igual que el importe que por derecho de patio o depósito se acumule, le serán cargados al propietario del vehículo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ACCIDENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 148. El Ejecutivo a través de la Secretaría, ya sea coordinada o separadamente llevarán a cabo todas las acciones necesarias con las autoridades federales o municipales dentro de la esfera de su competencia, para prevenir y abatir el índice de accidentes en las vías públicas, para lo cual establecerán y ejecutarán los programas y proyectos relativos a las normas de seguridad de los sujetos de la movilidad en los términos del artículo 6 de la Ley.

Artículo 149. La Secretaría basa sus acciones de prevención considerando que el aspecto más importante de los programas y proyectos para disminuir el índice de accidentes en las vías públicas se centra en garantizar la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad y a sus bienes, a través de la orientación y protección a la seguridad de los sujetos de la movilidad.

Artículo 150. La Secretaría diseñará los ejes centrales para llevar a cabo las acciones de prevención de los principales factores de riesgo, como la falta del uso de cinturón de seguridad, de los sistemas de retención para menores, asientos elevadores o sillas porta infantes, la falta del uso del casco en motociclistas, el no respetar los límites de velocidad permitida y la conducción de vehículos relacionada con el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, el uso irresponsable de distractores al conducir y todos los que designen y señalen los protocolos y manuales en materia de prevención de accidentes.

CAPÍTULO II DE LOS ACCIDENTES EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 151. La Secretaría de Seguridad del Estado por medio de la comisaría vial, o los ayuntamientos a través de la policía de tránsito municipal, las policías en cualquiera que sea su denominación o adscripción, que se consideran auxiliares en materia de movilidad y tránsito, y la Secretaría por medio de los prestadores del servicio y los peritos conocerán de los accidentes de hechos de tránsito terrestre en la vía pública o en lugares de concentración masiva y cuando sean de carácter privado a petición de parte.

Artículo 152. En los casos de existir personas lesionadas de gravedad o que requieran atención médica de urgencia, o fallecidos, se deberán adoptar por parte de las autoridades que conozcan en primer término del mismo, las medidas urgentes de auxilio y la preservación del lugar de los hechos para la intervención del personal de la autoridad Ministerial o del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como para asegurar que no se genere más riesgo para otros sujetos de la movilidad que circulen por el lugar.

Artículo 153. Con el objeto de facilitar y agilizar la circulación en las vías públicas y garantizar la integridad física de los sujetos de la movilidad que se involucren en un accidente de hechos de tránsito terrestre en las vías públicas y lugares de concentración masiva aun y que sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos, salvo los supuestos previstos en el artículo que antecede, los conductores deberán apegarse al siguiente procedimiento, excepción hecha cuando se involucre un vehículo con el cual se presta algún servicio de transporte público:

I. Cuando derivado del accidente no existan personas fallecidas o lesionadas o algún tercero afectado en sus bienes, todos los participantes deberán contar con póliza o constancia de seguro vigente que garantice los posibles daños a terceros y que cuenten todos con los requisitos necesarios para circular, y una vez que lleguen a un acuerdo y consenso de quien o quienes son indudablemente los responsables, deberán:

a) Si todos los vehículos están en condiciones de circular y ninguno de los conductores presente síntomas de estar bajo el influjo de alcohol, drogas estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños al municipio, estado, federación o terceros, las partes los moverán a una zona segura, contigua o cercana, con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas y con el objeto de que no represente un mayor riesgo para ellos u otros sujetos de la movilidad; y

b) De forma Inmediata los que intervinieron llamarán a sus compañías de seguro o mutualidad correspondiente, quienes respetarán los acuerdos de voluntades de los particulares y suscrita la declaración universal de accidente asentarán su versión de los hechos y el desistimiento de las partes;

II. Si lo anterior por cualquier circunstancia no se llevara a cabo, las partes deberán sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 154 del presente reglamento.

III. Se deroga

IV. Se deroga

Artículo 154. Cuando la autoridad intervenga en los accidentes de hechos de tránsito terrestre en el que solo existan daños materiales en los vehículos de los involucrados y no presente síntomas de estar bajo el influjo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos deberá apegarse al siguiente procedimiento:

I. Por razones de interés público la autoridad que conozca del accidente de hecho de tránsito terrestre marcará en el piso la posición final de los vehículos participantes y deberán utilizar cualquier medio incluso los electrónicos para grabar o fotografiar los vehículos involucrados y en consecuencia mover a una zona segura, contigua o cercana con el fin de ordenar la liberación de las vialidades, caso contrario se buscarán las opciones o mecanismos para mover lo más pronto posible los vehículos;

II. Solicitará a las partes sus documentos vigentes que son requisitos indispensables para circular y elaborará el documento correspondiente donde se asentarán las circunstancias, elementos técnicos y tecnológicos, así como las narrativas, que soporten en su caso los elementos que permitan emitir un dictamen técnico;

III. Las partes llamarán a sus instituciones de seguro o mutualidades correspondientes, los cuales suscribirán la declaración universal de accidente de hecho de tránsito terrestre;

IV. En caso de no haber controversia entre los participantes, la autoridad que conozca del accidente de hecho de tránsito terrestre elaborará el documento correspondiente;

V. De existir controversia respecto a la causalidad del accidente de hechos de tránsito terrestre, las partes o la autoridad que conozca podrá solicitar la presencia de un perito de la Secretaría quien emitirá dictamen técnico respecto al deslinde de responsabilidad, en consecuencia, las partes podrán suscribir desistimiento del reclamo de los daños materiales y la autoridad que conoció del accidente elaborará el documento correspondiente.

En el supuesto de que no hubiese perito itinerante quedará abierta la posibilidad de acudir a las instalaciones del Centro;

VI. Si prevaleciera la controversia entre las partes la autoridad que conozca del accidente de hechos de tránsito terrestre deberá hacer la invitación a los métodos alternos de solución de conflictos en el lugar del accidente o en su caso presentarse al Centro. El prestador de servicio independientemente del lugar de su intervención podrá realizar el convenio final, o en su defecto se dejarán a salvo sus derechos;

VII. En el caso de que existan daños a la propiedad pública federal, estatal o municipal o en propiedad privada de un tercero, la autoridad que conozca del accidente lo asentará en el documento correspondiente, debiendo notificar a los afectados en forma personal o a través de sus representantes para que comparezcan ante el Centro y no habiendo otra responsabilidad por cumplimentar la Secretaría resolverá la liberación de los vehículos que hubieran sido detenidos;

VIII. Con la excepción del o los vehículos que no cuenten con los requisitos necesarios para circular, la policía vial, estatal y/o municipal, aplicará como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo en los siguientes casos:

a) Carecer de placas de circulación o estén sobrepuestas, alteradas total o parcialmente por cualquier medio o que se encuentren ilegibles, así como aquellas que incluyan aditamentos,

micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, dobladas, o sin el permiso o autorización según sea el caso, o que circulen con baja administrativa;

b) Carecer de dos o más de los elementos necesarios para circular señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 106 del presente Reglamento, salvo el caso que no cuente con constancia o póliza de seguro vigente, tal como lo contempla el artículo 172 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

c) Cuando existan daños a terceros en propiedad privada, al municipio, Estado o Federación y no se encuentre el afectado o representante en el lugar del accidente de hecho de tránsito terrestre, y todos los participantes cuenten con la documentación necesaria de conformidad al artículo 172 de la Ley, se detendrá solo al vehículo del conductor que se presuma causante.

d) En el caso del transporte público, además de los requisitos obligatorios, que las placas o permiso provisional para circular sin ellas, no estén relacionadas con una concesión, permiso o autorización temporal para prestar el servicio de transporte público, o autorización para la prestación del servicio que se trate;

e) Por la orden de una autoridad competente;

f) Por participación en flagrante delito; y

g) Cuando por causa de utilidad pública e interés general se determine por la autoridad competente.

La Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal deberán proceder, en caso contrario, a sancionar con la cédula de notificación de infracción por la falta del documento para circular que no se porte o no se encuentre vigente o las que puedan concurrir, en los términos de la ley y el presente Reglamento.

En su caso, los vehículos que deban retirarse de la circulación se conducirán a los depósitos públicos o privados concesionados, en el caso de vehículos que carguen materiales peligrosos, flamables, corrosivos o perecederos, deberán resguardarse en depósitos especiales que la autoridad determine.

Artículo 155. Cuando en el accidente alguno de los conductores se le detecte aliento alcohólico o en evidente estado de ebriedad o muestre signos de estar bajo los efectos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, se procederá por parte del Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal a solicitar la presencia de peritos para que le sea practicado el examen de alcoholimetría de acuerdo al protocolo establecido.

Artículo 156. Derogado

TÍTULO OCTAVO DE LA PÓLIZA O CONSTANCIA DE SEGURO VEHICULAR

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS COBERTURAS SEGÚN EL TIPO DE VEHÍCULO

Artículo 157. Todos los vehículos automotores que transiten en el Estado de Jalisco, deberán contar con póliza o constancia de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y personas, por una suma asegurada mínima de cuatro mil unidades de medida y actualización (UMA) y para el caso de fallecimiento por veinticinco mil unidades de medida y actualización (UMA); la contratación de éstos será responsabilidad del propietario del vehículo, en caso de contravenir esta disposición, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 158. Todos los vehículos afectos al servicio público de transporte público, deberán contar con póliza o constancia de seguro que cubra el pago de daños a terceros en sus bienes como en sus personas, de igual manera el pago de las indemnizaciones a los ocupantes en caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial y gastos médicos que se cause con motivo del uso del vehículo afecto a la prestación del servicio que deberá amparar las siguientes sumas aseguradas mínimas para cada una de las coberturas:

- a) Indemnización por daños a terceros en sus bienes equivalente a cuarenta mil unidades de medida y actualización (UMA);
- b) Indemnización por daños a terceros en sus personas equivalente a cuarenta mil unidades de medida y actualización (UMA);
- c) Indemnización en caso de fallecimiento, incapacidad total o parcial de los ocupantes del vehículo equivalente a cinco mil quinientas unidades de medida y actualización (UMA) por cada pasajero incluido el chofer; y
- d) Gastos médicos a ocupantes del vehículo equivalentes a dos mil unidades de medida y actualización (UMA) por cada pasajero incluido el chofer.

Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles para obtener su autorización deberán presentar el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia de la autorización que solicite. En caso de contravenir esta disposición, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 159. Derogado.

Artículo 160. Los vehículos que por sus características especiales no pertenezcan al transporte privado de personas o al servicio público de transporte de pasajeros y representen un riesgo por sus dimensiones, peso o tipo de carga en la vialidad general de Jurisdicción Estatal o Municipal, deberán contar con una constancia o póliza de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General, en caso de contravenir esta disposición, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y el presente Reglamento.

Tratándose de vehículos con los cuales se presta el servicio de carga liviana, grúas en todas sus modalidades, deberán garantizar la carga motivo del servicio que presta, con una constancia o póliza de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General, en caso de contravenir esta disposición, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 161. Todas los vehículos denominados motocicletas, en los términos del presente Reglamento, que circulen en el Estado de Jalisco, deberán contar con una póliza o constancia de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 162. El monto de la cobertura del contrato de seguro obligatorio en Jalisco, en todos los casos, será calculado con base en el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 163. La Secretaría, la Secretaría en materia Fiscal, y la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal en su caso, serán las autoridades facultadas de llevar a cabo la vigilancia y verificación de constancias o pólizas de seguros. Todo vehículo automotor deberá portar en todo momento los documentos originales y vigentes que acrediten la contratación del seguro.

A falta del comprobante de pago del contrato de seguro, el propietario del vehículo se hará acreedor a la sanción respectiva, hasta que acredite contar con dicho comprobante.

Artículo 164. Para efectos de la póliza o constancia de seguro señaladas en este Reglamento, deberán ser expedidos por una institución de seguros o sociedad mutualista de seguros constituida en términos de la Ley de la materia y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para lo relativo a los artículos de este capítulo los montos mínimos de las sumas aseguradas podrán variar de acuerdo a las disposiciones de la legislación Federal de la materia y con los

criterios que la autoridad Federal correspondiente tome al respecto los cuales nunca se podrán tomar en montos menores a los aquí indicados.

Para efecto de las sumas o montos mínimos que deben de tener las coberturas para responder por los posibles daños a terceros en sus personas y en sus cosas, así como para garantizar daños en sus bienes, lesiones o pérdida de la vida de algún usuario, la Secretaría podrá en cualquier momento exigir a los prestadores de transporte público en las modalidades contempladas en la Ley, montos distintos a los aquí señalados, como una condición para la prestación de servicio. La Secretaría determinará los montos con los cuales deba cubrirse los gastos funerarios para víctimas del transporte público.

TÍTULO NOVENO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL USO DE PLACAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 165. El uso de las placas de circulación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Serán expedidas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado previo pago correspondiente de derechos; con lo anterior se entenderá por registrado en el Estado de Jalisco todo vehículo que hubiera sido dotado de las mismas, hecho lo anterior, quedará inscrito en el padrón, sistema o base de datos respectivas del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, quien lo tendrá por registrado en su archivo electrónico o sus libros correspondientes;

II. Esta circunstancia no exime de cumplir con la obligación de inscribir el vehículo en el Registro Público Vehicular;

III. En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley, la Secretaría de la Hacienda Pública no podrá expedir las placas respectivas sin que la Secretaría emita la autorización correspondiente;

IV. Deberán ser colocadas una al frente y la otra atrás del vehículo en el lugar dispuesto por el fabricante para su colocación; en el caso de las motocicletas y remolques, la placa correspondiente, en todos los casos deberán portarse en los lugares dispuestos por el fabricante para dicho efecto, además deberán portar engomado, tarjeta de circulación y hologramas correspondientes a la placa;

V. En el caso de vehículos que porten el juego de placas de demostración deberá portar ambas en el lugar dispuesto por el fabricante para dicho efecto, además de lo anterior, portará la bitácora o registro conteniendo el parque vehicular de la empresa a la cual se le hayan expedido dichas placas, para efecto de comprobar que corresponden al vehículo que las porta por el tiempo que dure el traslado en zona metropolitana autorizada, caso contrario se considerará que porta placas sobrepuestas.

Queda prohibido para los vehículos que utilicen este tipo de placas circular por carreteras estatales o federales, para estos casos los interesados deberán tramitar el permiso para circular sin placas correspondiente;

VI. Deberán colocarse en forma tal que permita su correcta lectura, evitando alterarlas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente, doblarlas, cambiarles de color o sobreponer otras, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto que impida o disminuya su correcta apreciación, en caso contrario se procederá con el retiro de circulación del vehículo como una medida de seguridad;

VII. Las placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente para el vehículo al cual le fueron dotadas;

VIII. El engomado vigente correspondiente a las placas de circulación, deberá adherirse, preferentemente en el cristal posterior del vehículo, o en su caso en cualquier otro cristal del automotor, siempre que se encuentre visible;

IX. Tratándose de placas de vehículos adaptados para personas con discapacidad; para autos antiguos y de demostración, si el vehículo no cumple las características correspondientes, se equipara a la portación de placas sobre puestas y les serán aplicables las sanciones correspondientes; y

X. Tratándose de vehículos utilizados para la modalidad de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles la Secretaría les proporcionará un transpondedor o etiqueta como mecanismo de identificación por radiofrecuencia para su lectura, con los siguientes datos dinámicos:

- a) Empresa de adscripción.
- b) Propietario.
- c) Conductor(es).
- d) Autorización.
- e) Inscripción en el Registro Estatal.
- f) Póliza de seguro empresa.
- g) Póliza de seguro propietario.
- h) Registro vehicular.
- i) Placas.
- j) Capacidad del vehículo.
- k) Número de serie.
- l) Numero de motor.
- m) Origen.
- n) Color.

El transpondedor o etiqueta será proporcionado por la Secretaría y entregado con la autorización.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS FACTORES DE RIESGO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 166. Para efectos del presente Reglamento se considera factor de riesgo toda conducta que genere la propensión de ocasionar accidentes de tránsito y por consiguiente muerte, lesiones, daños y perjuicios para quienes las realizan o para terceras personas, por medio de vehículos motorizados o no motorizados y peatones, siempre de acuerdo a lo demostrado por evidencia científica y estadística los cuales son los siguientes:

- I. La conducción bajo los efectos de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. El no uso de cinturón de seguridad;
- III. El no uso de sistemas de retención infantil;
- IV. La conducción a velocidades inadecuadas y excesivas;

V. El no uso de cascos en motociclistas y ciclistas; y

VI. Los distractores en la conducción.

Además de los anteriores se consideran como factores de riesgo la desobediencia a las indicaciones de la policía vial y la inseguridad peatonal.

Artículo 167. Es función de la Secretaría y de la policía de vial estatal o policía de tránsito municipal, vigilar, difundir y realizar políticas públicas para reducir la incidencia de las conductas que constituyen un factor de riesgo a través de amonestaciones o sanciones a los usuarios de la movilidad no motorizada y motorizada según corresponda.

Artículo 168. Todo conductor que sea reincidente en la comisión de las infracciones contempladas en la Ley y el presente Reglamento, relacionadas con los factores de riesgo, tendrá la obligación de tomar y aprobar un curso de sensibilización pagando los derechos correspondientes de acuerdo a las políticas que para el efecto se establezcan y será sujeto a la inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 169. Cuando la reincidencia por conducción bajo los efectos de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, se realice dentro de un periodo de dos años contados a partir de la fecha de la primera infracción, de acuerdo al artículo 186 de la Ley, dando inicio al procedimiento administrativo que tenga lugar.

CAPÍTULO II DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS

Artículo 170. La conducción de cualquier vehículo motorizado y no motorizado bajo los efectos de sustancias alcohólicas o estupefacientes se considera un factor de riesgo. A toda persona que incurra en este factor de riesgo le serán aplicables las sanciones que para este efecto disponga la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 171. Los mecanismos de detección establecidos por el artículo 20 de la Ley serán los siguientes:

I. Por controles establecidos sobre las vialidades para prevenir accidentes de tránsito, ocasionados por la influencia que derive del consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes cuya revisión será aleatoria;

II. De forma rutinaria en el ejercicio de las funciones que realice la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, donde se solicite la presencia de un perito de la Secretaría, a fin de que efectúe la prueba en un conductor que previamente haya cometido una infracción; y

III. En el caso de que se haya ocasionado un accidente, el policía vial solicitará la presencia de un perito de la Secretaría a fin de que efectúe la prueba en los conductores involucrados en el mismo, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

Artículo 172. De verificarse una concentración de alcohol inferior que exima de sanción a un conductor, el perito o el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, podrán exhortar a éste, de manera cordial y respetuosa, a permitir que alguno de sus pasajeros, de haberlos, continúe la conducción del vehículo, siempre y cuando:

I. Se verifique que el pasajero designado para conducir no presente concentración de alcohol alguna en su organismo; y

II. Cuenten con licencia para conducir vigente que lo habilite para el uso del vehículo en que se trasladan. El perito o el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal deberán informar la existencia del riesgo al que se exponen el conductor y sus pasajeros y recomendarles la lectura del presente capítulo del Reglamento.

Artículo 173. En el supuesto previsto en la fracción I del artículo 171 del presente Reglamento, y que el conductor presente una concentración superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, que sólo se sancione con multa de conformidad con el artículo 186, fracción I de la Ley. Para este supuesto se podrá exhortar a que alguno de los pasajeros que viaje en el vehículo y que se encuentre en condiciones óptimas, podrá conducir el vehículo del punto de control hacia su destino y siempre con el consentimiento del conductor infractor.

En los casos en los que el conductor al que se tenga que aplicar la imposición del arresto administrativo inmutable por presentar una concentración de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, el vehículo será remitido al depósito público o privado concesionado correspondiente.

En el lugar donde tenga verificativo el centro de control se levantará un inventario del contenido del vehículo y su equipamiento completo al momento de que se imponga el arresto administrativo a su conductor. Una vez hecho el inventario en presencia del infractor, se procederá a sellar el vehículo y se remitirá al depósito.

Artículo 174. Será requisito para la liberación del vehículo, presentar acta de libertad emitido por el Centro Urbano de Retención Vial por Alcoholumetría, o el lugar que determine el Juez calificador para los casos de los municipios o los previamente designados para este efecto.

Artículo 175. El conductor que se niegue a realizarse la prueba de alcoholumetría se le impondrá el arresto administrativo inmutable. Sin embargo, previamente debe ser conminado sobre las consecuencias que este acto implica, a fin de que acceda a realizarse la prueba con inmediatez por el personal competente en el punto de control; en este entendido, solamente podrá hacerse acreedor a la sanción que el resultado de la prueba de alcoholumetría en aire espirado arroje.

De no haber concentración presente en el caso de que admita que se le realice la prueba, podrá continuar con su desplazamiento.

Artículo 176. En el supuesto que la sanción sea la prevista en la fracción I del artículo 186 de la Ley y el infractor no tenga capacidad de pago; le será impuesto el arresto administrativo inmutable por el Juez Calificador excepto en los casos donde se vea involucrado algún menor de edad.

Artículo 177. En todos los escenarios que aluden el artículo 171 del presente título y cuando el conductor seleccionado aleatoriamente en el filtro de seguridad fuese menor de edad, se procederá de acuerdo al protocolo en la materia y supletoriamente a las Leyes que correspondan. Y se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 fracción I de la Ley.

Artículo 178. Las medidas de seguridad que se tomarán para el traslado del conductor infractor al centro de retención, buscará proteger la integridad del Policía Vial, del mismo infractor y del personal que participe en el operativo, mismo que se sujetará a las siguientes medidas:

I. Una revisión física corporal por parte del policía vial al infractor debiendo ser superficial, discreta y por personal del mismo género, en busca de alguna arma o elemento que pueda generar una lesión;

II. La colocación de los aros aprehensores para el traslado, a excepción de los menores de edad o conductores infractores que detentan la tutela de uno o varios menores de edad acompañantes; y

III. En caso de que el conductor infractor agreda o ponga en peligro la seguridad del operativo, terceros o el personal que esté laborando en el punto de control, podrá aplicarse uso racional de la fuerza proporcional a la resistencia del infractor, para evitar una situación mayor de riesgo.

Artículo 179. En el caso de conductores de vehículos de transporte público se considera lo siguiente:

I. Cuando el resultado de la prueba sea entre .01 a .40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado se aplicará la medida de seguridad señalada en el artículo 169 fracción XI de la Ley, independientemente de la multa señalada en el artículo 186 fracciones I y VI de la Ley y se procederá como indica el Protocolo en materia;

II. Cuando el resultado de la prueba sea entre .41 a .65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado se sancionará como señala el artículo 186 fracción II de la Ley, con el retiro de la circulación vehículo al depósito público o privado concesionado correspondiente a otra y se procederá como indica el Protocolo en la materia; y

III. Cuando el resultado de la prueba mayor a .65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado se sancionará como indica el artículo 186 fracción III de la Ley y se procederá como indica el Protocolo en materia.

En cualquier supuesto que presente el conductor alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir un vehículo de transporte público en cualquiera de sus modalidades, el policía vial estatal procederá a retirarle la licencia al conductor, misma que será puesta a disposición del personal de la Secretaría para llevar a cabo el procedimiento administrativo de cancelación en los términos en Ley.

Artículo 180. En el caso que el conductor infractor se encuentre en una situación de intoxicación que ponga en riesgo su vida, se enviará al puesto de socorro más cercano para su atención, previa determinación mediante examen clínico realizado por el médico o paramédico, ya sea en el punto de control o en el centro de retención y se retendrá el vehículo para la conclusión de su arresto administrativo en los próximos días.

CAPÍTULO III EL NO USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD

Artículo 181. Se considera una conducta de riesgo el no utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad.

Artículo 182. Todos los propietarios de un vehículo particular deberán asegurarse que el mismo cuente con cinturones de seguridad de tres puntos en todas las plazas laterales del vehículo y cinturones de seguridad de cuando menos dos puntos para las plazas centrales del mismo, así como verificar que se encuentren en estado óptimo de funcionalidad.

Por estado óptimo de funcionalidad se entenderá, para efectos de la aplicación de la Ley y este Reglamento, que el mecanismo interno de sujeción se active ante el frenado abrupto del vehículo y retenga la correa evitando que libere una mayor longitud de la misma.

Artículo 183. Todos los ocupantes de un vehículo siempre que se encuentre en las vías públicas están obligados por la Ley y este Reglamento a utilizar adecuadamente el cinturón de seguridad en todo momento.

Para efectos de interpretación de la Ley y este Reglamento se tendrá por adecuado el uso del cinturón de seguridad cuando se coloque de la siguiente manera:

La banda diagonal atravesando el torso pasando por la clavícula sin dobleces y de manera ajustada, sin tocar el cuello y el rostro, la banda subabdominal debe atravesar sin dobleces sobre la cadera o crestas iliacas, sin cubrir la región abdominal; en el caso de la colocación adecuada del cinturón de seguridad de dos puntos será sin dobleces y ajustado sobre la cadera o crestas iliacas sin cubrir la región abdominal y que el extremo donde se encuentra el dispositivo de enganche esté insertado y fijo en el mecanismo de sujeción.

El policía vial, en el caso de detectar a cualquier ocupante de un vehículo en la vía pública donde el cinturón de seguridad esté doblado o mal ajustado el policía vial se limitará a exhortar al ocupante para corregir este uso inadecuado y no será motivo de sanción.

Artículo 184. Todo vehículo motorizado que realice el servicio de taxi de sitio o radio taxi conforme a la fracción II, apartado A del artículo 43 de la Ley, así como los vehículos que prestan el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles,

deberá equiparse de acuerdo a lo dispuesto por este Reglamento en cuanto a equipamiento mínimo de seguridad. Por lo anterior se tendrá por establecido como requisito indispensable para la prestación de este servicio que todas las plazas del vehículo cuenten con el cinturón de seguridad adecuado.

Artículo 185. La interpretación de lo que deberá entenderse por cinturón de seguridad de tres puntos y de dos puntos de sujeción se estará a los términos de uso que dispone el fabricante.

CAPÍTULO IV EL NO USO DE SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL

Artículo 186. Es una conducta de riesgo el transportar menores de edad O a 12 años sin el sistema de retención infantil o asientos elevadores adecuados a su peso y talla, de acuerdo a las categorías que a continuación se describen:

I. Desde la primera vez que sean transportados en un vehículo motorizado y hasta 12 meses de edad o con peso menor a trece kilogramos, viajarán en el asiento trasero con el sistema de retención infantil mirando hacia atrás, es decir, contraria a la marcha normal de un vehículo, con sujeción propia y la silla debidamente asegurada al vehículo. De preferencia en el asiento central trasero;

II. Los niños, de más de un año hasta los cuatro años o que pesen entre nueve y dieciocho kilogramos, viajarán en el asiento trasero sobre un sistema de retención infantil, mirando hacia adelante con el arnés del asiento debidamente abrochado;

III. Los niños de cuatro a seis años o que pesen entre quince y veinticinco kilogramos viajarán en un asiento elevador con respaldo utilizando el cinturón de seguridad de tres puntos, siempre y cuando la banda diagonal de éste pase sobre su clavícula y transversalmente sobre el torso y la banda diagonal pase sobre la cadera del menor; es admisible que el asiento elevador cuente con un correaje propio; al utilizar un cinturón de seguridad del vehículo en combinación de un asiento elevador; y

IV. Los niños cuya edad esté comprendida entre los seis y doce años o que midan menos de 1.45 metros de altura, viajarán en el asiento trasero, sobre un asiento elevador que podrá ser sin respaldo; el menor deberá estar sujeto con el cinturón de seguridad de tres puntos del vehículo.

Artículo 187. El cumplimiento de la obligación señalada por el artículo anterior y su referente en la fracción VIII del artículo 71 de Ley no solamente contemplará el uso del sistema de retención adecuado sobre el asiento trasero de un vehículo, sino se entenderá por cubierta cuando además cumpla con los siguientes requisitos:

I. El asiento elevador o el sistema de retención infantil estará debidamente colocado y sujeto fijamente en sus sistemas de anclaje adecuado. Para efectos de este Reglamento se tendrá por sistema de anclaje adecuado aquel diseñado para usarse con ISOFIX, LACHT o TOP TETHER. La falta de uno de estos sistemas de anclaje en el sistema de retención infantil o asiento elevador hace que se incumpla con lo dispuesto en la fracción II artículo 183 de la Ley, en referencia al término de "debidamente asegurado" que aparece en el texto del mismo; se cumple con la obligación si el sistema de retención infantil va sujeto únicamente con cinturón de seguridad en el caso excepcional de que el vehículo no cuente con los dispositivos de anclaje que se mencionan, cuando el sistema de retención infantil o asiento elevador permita este tipo de sujeción;

II. El sistema de retención infantil deberá contar con una certificación estandarizada;

III. Al usar un asiento elevador con la finalidad de que el individuo quede sujeto por un cinturón de seguridad, se tendrá por correcto su uso si hace que la correa inferior ajuste sobre las caderas del menor o la persona que lo utilice, no es correcto si la correa presiona el abdomen. La correa superior debe ajustarse atravesando del hombro al pecho sin tocar el cuello o la cara; y

IV. El asiento elevador se colocará dentro del vehículo en una de las plazas traseras que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos. Para aquellos vehículos con más de una

hilera de asientos traseros, deberá colocarse sobre la hilera inmediatamente trasera a los asientos del conductor o del copiloto.

Artículo 188. El policía vial exhortará e instruirá al conductor en el caso del cumplimiento de la fijación correcta del sistema de retención infantil o asiento elevador si detectase una omisión de este último requisito, sin que esto motive a una infracción.

Artículo 189. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la responsabilidad sobre el uso de un sistema de retención infantil o asiento elevador al transportar a un menor en el interior de un vehículo motorizado, recaerá sobre el conductor del vehículo.

Artículo 190. Constituye un caso excepcional para este Reglamento los vehículos que no tengan asientos traseros.

En este único caso los niños podrán viajar en el asiento delantero siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar sobre el mismo un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla que permita que las piernas del menor puedan moverse cómodamente; si este vehículo tiene un sistema de bolsas de aire, éste deberá de estar desactivado si se tiene esta opción.

Si el vehículo no cumple con lo que refiere el párrafo anterior, el conductor deberá abstenerse de transportar en él a un menor. El policía vial que advierta la ocurrencia de esta situación exhortará al conductor a no transportar a un menor.

Artículo 191. La Secretaría a través de la Unidad Administrativa en materia de Seguridad Vial tiene la obligación de capacitar al policía vial y a la policía de tránsito municipal para la instalación correcta de un Sistema de Retención Infantil y su uso adecuado, así como para la revisión y desactivación de un sistema de bolsas de aire.

Artículo 192. En todo momento el operador de un vehículo que preste el servicio de taxi de sitio o de radio taxi conforme a la Ley y responderá por la seguridad de sus pasajeros. El titular de la concesión está obligado a proveer vehículos que reúnan los requisitos mínimos de circulación que este Reglamento ordena.

Artículo 193. El pasajero que utilice el servicio de taxi con sitio y radio taxi o el servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles, tendrá la obligación de usar el cinturón de seguridad. El operador que preste el servicio está obligado a solicitar al o los pasajeros que utilicen el cinturón de seguridad adecuadamente, y de ser necesario instruirlos en su uso conforme a los términos de este Reglamento.

En caso que el usuario se rehúse a utilizarlo, el operador de dicha unidad podrá negar el servicio. Si el operador consintiese en otorgar el servicio pese a la negativa del o los pasajeros de utilizar el cinturón de seguridad adecuadamente, y que por tal razón sea infraccionado por un policía vial, dicha infracción correrá a cargo del operador.

Artículo 194. Cuando el servicio se preste en cualquiera de las modalidades de taxi o se trate del servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles, si entre los pasajeros hubiera niños, estos deberán de transportarse en sistema de retención infantil adecuado en los asientos posteriores; será obligación del concesionario o titular de la autorización dotar de sistemas de retención o asientos elevadores para la flota de vehículos con que cuente.

CAPÍTULO V DE LA CONDUCCIÓN A VELOCIDADES INADECUADAS O EXCESIVAS

Artículo 195. Es una conducta de riesgo conducir un vehículo motorizado por encima de las velocidades permitidas; cuando en una vía pública no se encuentre establecido el límite máximo de velocidad permitido, la velocidad máxima permitida en ésta será de 50 kilómetros por hora sin tolerancia alguna; de igual manera cuando se circule por vialidades que colinden con un centro escolar en horario de entrada y salida y espacios públicos donde exista concentración peatonal la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora sin tolerancia alguna.

En aquellas vías públicas donde exista señal restrictiva de velocidad, sí podrá hacerse valer una tolerancia de diez kilómetros por hora.

Tratándose de la conducción de vehículos del transporte público colectivo o masivo, estarán los conductores obligados a circular a una velocidad de 50 kilómetros por hora máxima, dentro de la zona urbana con excepción del periférico, autopistas y caminos para aquellos que prestan un servicio suburbano autorizado por la Secretaría u organismo público descentralizado. Cuando en una vía pública exista señal restrictiva de velocidad menor a cincuenta kilómetros por hora, los conductores de estos vehículos están obligados a respetarla.

Cuando se presente a pagar la sanción por exceso de velocidad detectada por foto infracción u otro dispositivo de control automatizado de velocidad, para el pago de la misma será necesario presentar su licencia para efectos del registro de conductores infractores establecido en el Registro Estatal de Movilidad y que incurrió en esta conducta de riesgo.

CAPÍTULO VI DEL NO USO DEL CASCO DE MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS Y DEMÁS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 196. El no utilizar el equipo de protección adecuado al conducir o viajar como pasajero en cualquier tipo de motocicletas, trimotos, cuatrimotos o motocarro en las vías públicas representa un factor de riesgo.

Se entenderá por equipo de protección adecuado para los usuarios de este tipo de vehículos y sus acompañantes, lo siguiente:

I. Casco;

II. Visores específicos para motociclista;

III. Chamarra o peto para protección del motociclista con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso;

IV. Guantes de diseño específico para protección del motociclista;

V. Botas de diseño específico para protección del motociclista; y

VI. Reflejantes.

Artículo 197. El tipo de casco adecuado para motociclistas se enuncia de forma limitativa de acuerdo al siguiente criterio:

I. Casco integral: Cubrirá en su totalidad la cabeza a partir del borde superior de la abertura de visión hasta la nuca. Contará con una barra sobre el mentón que se extiende hacia afuera envolviendo el mentón y la zona de la mandíbula que estará integrada a la estructura del casco. Por encima de la mandíbula tendrá una abertura para proveer un máximo campo de visibilidad periférica y vertical que se prolongará hasta el borde inferior de las cejas;

II. Casco abierto: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera;

III. Semicasco: Cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. No cuenta con ningún aditamento frontal. Puede o no tener visera. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla; y

IV. Tropical: Es un semicasco cuyo borde inferior corre desde el borde inferior de las cejas extendiéndose por encima del borde superior de las orejas hacia el borde inferior de la nuca, cubriendo la parte superior de la cabeza así como la frente. Cuenta con dos correas laterales que se ajustan por debajo de la mandíbula.

Artículo 198. Se entenderá por uso adecuado del casco para motociclista al que se refiere el artículo 184 fracción I de la Ley lo siguiente:

I. El borde superior frontal de la abertura de visión para casco integral, o borde superior frontal de la apertura del casco cubrirá la frente por encima de las cejas. En ningún momento el borde inferior de un casco integral deberá colocarse por encima de la barbilla;

II. No obstaculice la visión periférica del conductor;

III. Si se portan gafas, éstas no deberán presionar o ser presionadas por el casco; y

IV. Las correas del casco deberán estar ajustadas en todo momento que se esté a bordo del vehículo en concordancia con la descripción del tipo de casco y su modelo.

Artículo 199. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, se tendrá por casco adecuado el que cumpla con una certificación vigente del país de origen y sea específicamente fabricado para el uso de motocicletas.

El policía vial exhortará e instruirá al conductor en el caso del cumplimiento del adecuado uso del casco.

Artículo 200. Es responsabilidad del conductor de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro el uso adecuado del casco en sus pasajeros, siendo este cualquiera de los previstos por este Reglamento

Artículo 201. El conductor de una motocicleta, trimoto, cuatrimoto o motocarro se abstendrá de transportar pasajeros en el vehículo cuando no cuente con casco adecuado para cada uno de los pasajeros que transporte o cuando estos se rehusaren a utilizarlo.

Artículo 202. La omisión del uso adecuado del casco específico para ciclistas y de los elementos de protección adecuados por usuarios de este tipo de vehículo representa un factor de riesgo.

Artículo 203. Todo individuo que realice su desplazamiento en bicicleta por las vías públicas o ciclo vías, deberá preferentemente utilizar un casco adecuado y bien ajustado, entendiéndose esto como la forma en la cual se coloca la correa por debajo del mentón, sin dobleces, abrochada o anclada al sistema de sujeción que tenga el casco.

Artículo 204. En los términos de este Reglamento se entenderá por casco adecuado para ciclistas aquel que reúna las condiciones que la norma oficial mexicana indique, preferentemente el casco abierto que cubre la cabeza desde el borde inferior de las cejas extendiéndose hacia el borde inferior de la nuca. Tiene dos correas a partir de los bordes laterales frontales que caen desde la altura del lóbulo de las orejas y cuyos extremos se ajustan sobre la barbilla con aditamentos rígidos laterales que protegen la mandíbula al cerrarse. Puede o no tener visera.

Artículo 205. Tanto motociclistas como ciclistas deberán utilizar, preferentemente, cuando menos una prenda de color claro siempre que se trasladen en el vehículo objeto de este artículo; es recomendable que durante los desplazamientos que realicen porten en su vestimenta aditamentos o bandas autoreflejantes.

CAPÍTULO VII DE LOS DISTRACTORES EN LA CONDUCCIÓN

Artículo 206. El conducir un vehículo motorizado haciendo uso de objetos que obstaculicen la conducción o desviando la atención en todo momento en que el vehículo se encuentre en una vía pública representa un factor de riesgo.

Artículo 207. En referencia a la disposición hecha en el artículo 177 fracción IV de la Ley se considerarán objetos que obstaculicen la conducción a todos aquellos que se encuentren en el interior del vehículo, los cuales dividan o aparten la atención del conductor de la actividad de conducir e impliquen la acción de una actividad secundaria simultánea.

Artículo 208. Se prohíbe bajo pena de sanción a los conductores, realizar alguna de las siguientes acciones, mientras que el vehículo que conducen se encuentre en movimiento sobre una vía pública de circulación, por contravenir la fracción IV del artículo 177 y la fracción XV del artículo 178 de la Ley:

I. Utilizar pantallas en el tablero frontal del vehículo que no sean parte del diseño original del vehículo;

III. Leer un documento o mapa;

III. Utilizar dispositivos de comunicación móviles, aparatos de telefonía, computadoras, agendas electrónicas, radios, tabletas, sistemas de posicionamiento global; y

IV. Aquellos que expresamente dispongan las fracciones de los artículos citados.

En el mismo sentido, los pasajeros tienen prohibido generar o presentar una distracción a un conductor. El individuo que viaje en el asiento del copiloto, plaza lateral delantera derecha, deberá asegurarse del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 209. Sobre la prohibición expresada en la fracción XV del artículo 178 de la Ley, no podrá alegarse en defensa o justificación el uso de los dispositivos de manos libres con que cuenten los aparatos de telefonía móvil. El conductor deberá estacionar su vehículo y apagarlo para poder recibir o realizar una llamada telefónica o hacer uso de los dispositivos que sanciona este Reglamento.

La violación a lo dispuesto en este artículo por un conductor sólo deberá sancionarse cuando la conducta sea flagrante.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 210. El servicio de transporte público en todas y cada una de las modalidades contempladas en la Ley, es de utilidad pública e interés general y social. La prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, se regirá por las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento, las normas técnicas correspondientes y cualquier otra disposición que regule la prestación del servicio y sus características.

El otorgamiento de las Concesiones, Permisos o Autorizaciones para la prestación de alguno de los servicios señalados en la Ley se realizará en los términos de los reglamentos que de ella emanen.

Las tarifas de todas las modalidades del servicio público de transporte serán definidas por la Comisión respectiva en los términos de la Ley y el Reglamento aplicable, a excepción del transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, mismo que se regirá según lo dispuesto por los artículos 150 y 154 de la Ley.

Para los efectos del artículo 67 fracción V de la Ley, cuando se sorprenda a un conductor, operador o chofer del servicio de transporte público, excediendo en el cobro de la tarifa autorizada, se procederá a cancelar la licencia correspondiente al servicio que presta, independientemente de lo anterior, se iniciará el procedimiento correspondiente de revocación de la concesión a que hace alusión el presente Reglamento.

Además de satisfacer las normas técnicas correspondientes, la Secretaría deberá autorizar las características de los modelos de los vehículos destinados a cualquiera de los Servicios, así como del equipo adicional y software relacionado correspondiente.

La autorización referida en el párrafo anterior se deberá publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y quedar asentada en la constancia del título correspondiente. En este último supuesto, la autorización deberá ser anotada en el Registro Estatal de Movilidad y

Transporte. El incumplimiento de lo establecido en este artículo impedirá la expedición de las autorizaciones para los vehículos correspondientes.

Para prestar servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades se deberá cumplir con las normas y disposiciones relativas a la protección del medio ambiente, de seguridad y protección civil, así como las normas técnicas específicas, normas oficiales mexicanas o internacionales concurrentes de acuerdo al tipo de vehículos utilizados o al servicio prestado, en los términos del artículo 97 de la Ley.

Para prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá realizar en los vehículos que señale la norma técnica correspondiente, cumpliendo en todo momento con los requisitos y disposiciones de la Ley y de sus Reglamentos, será causa de sanción el incumplimiento con lo establecido en los artículos 174 y 192 de la Ley.

Para efecto de que se analice la posibilidad por parte de la Secretaría de otorgar prórroga, renovación de las Concesiones, Permisos o Autorizaciones título para prestar el servicio que corresponda, tomando en consideración el cumplimiento en la calidad del servicio, o incurra de forma reiterada y sistemática en infracciones consideradas graves y por violaciones sustanciales a la Ley o a los Reglamentos que contravenga las disposiciones enunciadas en el párrafo anterior, para lo cual deberá cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 105 de la Ley, para tal efecto la Secretaría a través de la Unidad Administrativa correspondiente deberá revisar el expediente y emitir la resolución respectiva.

Para llevar a cabo las transmisiones, gravamen, enajenación o sustitución de cualquiera de las modalidades de transporte público, la Secretaría previamente deberá aprobar cualquier cambio de situación legal de los títulos o permisos correspondientes en los términos del artículo 146 de la Ley; cuando no se trate de servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles en cuyo caso las autorizaciones otorgadas y los derechos que de las mismas se deriven no serán susceptibles de transmisión o sucesión alguna; por lo que al sujeto de la autorización le queda estrictamente prohibida toda transmisión o cesión de los derechos que la misma le conceda; cualquier estipulación o pacto de voluntades en contrario, quedará sin efectos con independencia de las responsabilidades a que diera lugar.

Para los efectos del artículo 191 fracción VII de la Ley se entenderá que se aplican condiciones diferentes a las autorizadas en la prestación del servicio, cualquier incumplimiento o contravención a lo dispuesto por la Ley y en el presente Reglamento.

Los vehículos con los cuales deba prestarse el servicio público de transporte en las diferentes modalidades que contempla la Ley, deberán cumplir con la norma técnica correspondiente al ingresar o sustituirse en los términos del presente Reglamento.

Las autorizaciones para los vehículos que prestan el servicio de transporte público, serán expedidas a razón de una por cada vehículo, aun cuando las concesiones otorgadas comprendan varios vehículos.

Artículo 210 Bis. Los vehículos del transporte público colectivo de pasajeros urbano, conurbado o Metropolitano que se encuentren en servicio, deberán tener una antigüedad máxima de diez años a partir de su fabricación, y serán sustituidos por el concesionario o permisionario, cuando se cumpla este período; en el caso de los vehículos del transporte Masivo de Pasajeros y los del transporte Colectivo de pasajeros, estos últimos que utilicen gas natural, sean vehículos eléctricos o híbridos, se podrá prorrogar la sustitución por un periodo de hasta cinco años más, como beneficio por la eficiencia energética y ambiental, previo dictamen técnico sobre contaminantes a la atmósfera emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial conforme a la (sic) Normas Oficial (sic) Mexicanas; además de la revista mecánica por parte de la Secretaría.

Para efectos del artículo 126 de la Ley, la Secretaría detallará en las resoluciones establecedoras de las rutas para el Servicio Masivo o el Servicio Colectivo el número de vehículos necesarios para cumplir con los porcentajes determinados en dicho artículo, pudiendo implantar un porcentaje mayor, en cuyo caso se evitará afectar las relativas rentabilidades razonables en términos del artículo 114 de la Ley. Tanto la Secretaría como los concesionarios deberán publicitar los horarios de servicio de los vehículos que cuenten con adaptaciones para personas con discapacidad.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONCURSOS

Artículo 210 Ter. Los concursos para el otorgamiento de concesiones, para cualquiera de los servicios se llevarán a cabo conforme a las bases y el procedimiento que establezca la Secretaría.

Los concursos se realizarán en primer término de manera específica, en donde participarán los prestadores del servicio que se encuentren operando la ruta con título vigente; en caso de que se declare desierta, se emitirá una nueva convocatoria de manera abierta.

Para el caso de otorgamiento de permisos de taxi se estará a lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 210 Quater. Las bases de las convocatorias deberán contener, entre otros:

I. La descripción de las concesiones concursadas en forma detallada que permita inequívocamente conocer su objeto y alcance;

II. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para poder participar;

III. El mecanismo para la presentación de las solicitudes y propuestas;

IV. El mecanismo para que los concursantes acrediten su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las solicitudes y propuestas;

V. Los criterios de evaluación que la Secretaría utilizará para la asignación de los puntos y porcentajes de las solicitudes y propuestas.

VI. Las causas de desechamiento; y

VII. Así como el otorgamiento de las concesiones.

Artículo 210 Quinquies. En los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios, los concursantes deberán presentar sus solicitudes y propuestas por escrito.

Artículo 210 Sexies. En los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los servicios, para la evaluación de solicitudes y propuestas, la Secretaría utilizará los criterios que haya indicado en las convocatorias.

En todos los casos, la Secretaría deberá verificar que las solicitudes y propuestas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

Artículo 210 Septies. En los concursos de las convocatorias de manera abierta, los desempates se llevarán a cabo a través de los criterios de evaluación que haya establecido la Secretaría en las bases de la ruta a concursar.

Artículo 210 Octies. Los fallos de los concursos se darán a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 210 Novies. La Secretaría declarará desiertos los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios cuyas solicitudes y propuestas no hayan reunido los requisitos establecidos en la convocatoria.

En los fallos de los concursos que se declaren desiertos, la Secretaría deberá fundar y motivar las razones por las cuales se da la determinación.

Cuando se haya declarado desierto el concurso en primera convocatoria y persista la necesidad de los Servicios, la Secretaría emitirá una segunda convocatoria de manera abierta para los interesados que pudieran participar, en los cuales los prestadores del servicio de la ruta a concursar no gozarán su derecho de preferencia.

La Secretaría podrá cancelar total o parcialmente los concursos por caso fortuito o fuerza mayor mediante resolución que deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en la que se precise los hechos motivo de esa decisión.

Artículo 210 Decies. Los concursantes en ningún caso tendrán derecho a solicitar el reembolso de los gastos en que respectivamente hayan incurrido con motivo de los mismos concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios.

Artículo 211. Para garantizar los derechos de los usuarios, la Secretaría mediante la Unidad Administrativa que designe, realizará operativos aleatorios, permanentes, itinerantes y discrecionales, para verificar que los concesionarios, subrogatarios y permisionarios del transporte público de pasajeros, de carga y especializados en cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley, cumplan con las disposiciones de la Ley, los Reglamentos emanados de ella, y las normas técnicas correspondientes, así como que se garantice la seguridad, comodidad, higiene y eficiencia para los usuarios del Transporte Público.

Artículo 211 Bis. Para los efectos de lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley, el procedimiento de revocación se iniciará de oficio o a petición de parte, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría. La Dirección General Jurídica de la Secretaría, será la instancia para instruir dicho procedimiento.

El procedimiento se inicia con el auto de radicación, que deberá dictarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, o se ordene el inicio de dicho procedimiento por parte del Secretario.

Artículo 211 Ter. El inicio del procedimiento de revocación, será notificado a la persona física o jurídica titular de la concesión, permiso, autorización o contrato de subrogación, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho auto.

Artículo 211 Quáter. Transcurrido este último plazo si comparece el interesado se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles. En caso de que no comparezca el interesado se tendrá por perdido el derecho para ofrecer pruebas, salvo pruebas supervinientes, mismas que se podrán ofrecer hasta antes de que se dicte resolución dentro del procedimiento administrativo.

Artículo 211 Quinquies. Concluido el periodo para el desahogo de las pruebas se pondrá el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Al término de este plazo, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del expediente dentro del plazo de quince días hábiles siempre y cuando el mismo no exceda de 100 fojas; si la cantidad de éstas es mayor será de 30 días hábiles.

Las resoluciones en donde se determine la aplicación de una sanción serán suscritas por el Secretario.

Artículo 211 Sexies. En este procedimiento se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 211 Septies. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Ley y del Reglamento que establezcan supuestos que causen la revocación de las concesiones, para efectos del artículo 146 fracción IX de la Ley, las siguientes irregularidades serán consideradas graves:

- I. El incumplimiento de la oferta realizada para obtener la concesión correspondiente;
- II. La presentación de documentos falsos en las promociones o trámites ante la Secretaría;
- III. El cumplimiento engañoso de las normas técnicas aplicables;
- IV. El incumplimiento reiterado de las normas técnicas aplicables;

V. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los sistemas aplicables que haya establecido la Secretaría;

VI. La explotación de los títulos con vehículos que no correspondan a los autorizados;

VII. La conducción de los vehículos destinados a la prestación del transporte público en cualquiera de sus modalidades por personas físicas que no cuenten con la licencia correspondiente a la prestación del servicio, así como sus respectivos gafetes;

VIII. El incumplimiento reiterado de las disposiciones de tránsito aplicables relativas a velocidad o señalizaciones en la operación o conducción de los vehículos destinados a la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades;

IX. La existencia de quejas reiteradas relativas a la prestación del servicio o a negativas injustificadas a prestar aquél; y

X. No entregar la información que haya precisado la Secretaría en los tiempos aplicables y conforme al procedimiento correspondiente.

En el caso del resto de las concesiones y autorizaciones de las modalidades de transporte público, tales como taxis, carga con grúa, transporte especializado:

I. Tomar pasaje en la vía pública cuando las concesiones correspondientes no sean bajo la modalidad con parada libre;

II. Prestar el servicio fuera de las zonas geográficas correspondientes en supuestos distintos a los expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias; y

III. La existencia de quejas reiteradas de incumplimiento en la calidad de la prestación del servicio correspondiente a cada modalidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REVERSIÓN

Artículo 211 Octies. En los casos en que el Ejecutivo del Estado ejerza el derecho de reversión previsto en el artículo 148 de la Ley, la Secretaría deberá emitir la declaración de utilidad pública de las concesiones que se pretenden revertir, así como establecer la causa de interés público prevista en el artículo 146 fracción XII de la Ley.

Artículo 211 Novies. Son causas de utilidad pública e interés público:

I. Prestar el servicio público de transporte de forma regular, continua, permanente e ininterrumpida;

II. Garantizar el derecho de movilidad de las personas;

III. Suministrar el servicio en la forma y términos que se establecen en la Ley, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones aplicables;

IV. Proporcionar el servicio en condiciones de seguridad que eviten accidentes que provoquen daños patrimoniales, lesiones graves o causen la muerte de las personas;

V. Garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Tarifas o del Ejecutivo del Estado, según corresponda;

VI. Asegurar el libre tránsito en las vías públicas en forma permanente, evitando que éste se vea interrumpido por causas inherentes a los prestadores del servicio;

VII. Atender emergencias que se produzcan como consecuencia de calamidades públicas o perturbación grave del orden público; y

VIII. Proteger los intereses de la población para que el servicio público de transporte se preste en condiciones de eficiencia, seguridad y calidad.

Artículo 211 Decies. Para efectos de la declaratoria correspondiente, la Secretaría acreditará, en un dictamen técnico que emita, las causas de utilidad pública e interés público.

Artículo 211 Undecies. Con base en dicha declaratoria, el Gobernador expedirá el Acuerdo mediante el cual, en ejercicio de la facultad de reversión, extingue las concesiones que corresponda. Ese Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y surtirá efectos legales como notificación a los afectados.

Artículo 211 Duodecies. El Poder Ejecutivo definirá y ejecutará las medidas emergentes para garantizar la prestación del servicio en las rutas afectadas por las concesiones objeto de la reversión.

Artículo 211 Terdecies. En los casos en que el Ejecutivo del Estado ejerza el derecho de reversión previsto en el artículo 148 de la Ley, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 212. El transporte público comprende las modalidades descritas en el artículo 85 de la Ley, y que a continuación se enuncian en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO II TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, MASIVO, COLECTIVO, TAXI CON SITIO Y RADIOTAXIS

Artículo 213. Los conductores que presten el servicio en cualquier modalidad de transporte público deberán cursar y acreditar la capacitación que la Unidad Administrativa de la Secretaría implemente para cada caso y cumplir con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las normas técnicas correspondientes.

El transporte público en todas sus modalidades tiene la obligación de registrar cualquier trámite, solicitud, o cambio de titular y en general todo proceso inherente a la prestación del servicio en los términos del Reglamento del Registro Estatal.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS RUTAS

Artículo 213 Bis. Para el otorgamiento de las concesiones y subrogaciones, la Secretaría determinará y establecerá previamente las rutas necesarias para otorgar el Servicio.

Artículo 213 Ter. Por ruta del Servicio Colectivo o Servicio Masivo se entenderá el camino entre dos puntos específicos localizados en un centro de población del Estado, que recorre vías públicas, que tiene trayecto de ida y regreso respecto de cada uno de los puntos referidos, que a su largo tiene paradas específicas por la cuales los vehículos tienen que pasar o detenerse con una frecuencia específica y conexas con los horarios o sub horarios de operación predeterminados relativos.

Artículo 213 Quater. Las rutas del Servicio Colectivo podrán ser de una de las siguientes categorías:

I. Alimentadoras: cuando los itinerarios correspondientes comprendan la totalidad o tramos de vías públicas que usualmente tengan por lo menos dos carriles en cada sentido y comúnmente sean utilizadas por los usuarios de la red de vías públicas para tomar vías públicas mayoritariamente se correspondan con rutas troncales;

II. Complementarias: son rutas que tiene la función de enlazar itinerarios con condiciones de dependencia al sistema troncal, el cual favorece al traslado de los usuarios del servicio sin que se incremente substancialmente los costos generales del viaje;

III. Corredores: son rutas troncales o conjuntos de rutas que comprendan cuando menos una ruta troncal, cuyos Servicios Colectivo o Masivo se preste sobre carriles exclusivos o preferentes y, en el caso de los conjuntos de rutas, de forma coordinada;

IV. Cuenca de servicio: son conjuntos de rutas que se encuentran dentro de la misma área de un polígono cuyos límites coinciden con rutas troncales o alimentadoras en todas o algunas de las cuales afluyen;

V. Troncales: cuando los itinerarios correspondientes comprendan la totalidad o tramos de vías públicas cuyos respectivos anchos en cada sentido de circulación, volúmenes de tráfico y continuidades hagan recurrente la transportación de cuando menos mil pasajeros en cada sentido en horas pico.

Se entenderá por carril exclusivo aquél sobre el cual sólo puedan transitar vehículos destinados al Servicio Masivo, en el cual estén prohibidas todas o la mayoría de las vueltas físicamente posibles para otros vehículos, y en relación con el cual exista señalización para priorizar el paso de los vehículos destinados al Servicio Masivo, donde aplique.

Asimismo, se entenderá que carril preferente es aquél sobre el cual, por regla general, solo puedan transitar vehículos destinados al Servicio Masivo o al Servicio Colectivo, y excepcionalmente los vehículos de emergencia que se encuentren atendiendo alguna incidencia, a través del cual estén prohibidas la mitad o algunas de las vueltas físicamente posibles para otros vehículos, y en relación con el cual exista señalización para priorizar el paso de los vehículos destinados al Servicio Masivo o al Servicio Colectivo, donde aplique.

Artículo 213 Quinquies. Las rutas del Servicio Colectivo podrán ser:

I. Diurnas, cuando el horario de operación respectivo sea entre las 6 y las 22 horas;

II. Nocturnas, cuando el horario de operación respectivo sea entre las 22 y las 6 horas; o

III. Permanentes, cuando el horario de operación respectivo sea de 24 horas. Las rutas del Servicio Masivo podrán ser permanentes conforme a la fracción III anterior.

Artículo 213 Sexies. Las rutas nocturnas podrán tener derroteros diferentes a los de las rutas diurnas. Las rutas diurnas o nocturnas no podrán tener derroteros idénticos a los de rutas permanentes. No obstante, podrán concurrir con ellas en los términos del artículo 99 fracción III de la Ley. La Secretaría resolverá lo necesario para que los concesionarios para rutas permanentes ofrezcan el servicio correspondiente entre las 22 y las 6 horas.

Artículo 213 Septies. Solo los centros de población con más de cincuenta mil habitantes podrán tener corredores en términos del artículo 213 Quáter de este Reglamento. El establecimiento de corredores o cuencas de servicio referidas en dicho artículo 213 Quáter del presente Reglamento será considerado de interés público, para efectos del artículo 146 fracción XII de la Ley. Las rutas que formen parte de los mismos corredores o cuencas de servicio serán simultáneamente establecidas mediante una sola resolución.

Artículo 213 Octies. Los corredores que sean conjuntos de rutas podrán comprender rutas tanto del Servicio Masivo como del Servicio Colectivo.

Artículo 213 Novies. Sólo podrán concurrir con rutas del Servicio Masivo por tramos con paradas específicas, las rutas del Servicio Colectivo que formen parte de los mismos corredores que aquéllas, o que sean funcionalmente alimentadoras de dichas rutas del Servicio Masivo. Las concesiones para rutas integradas en Corredores de transporte o cuencas de servicio serán asignadas, preferentemente a la misma persona jurídica.

Artículo 213 Decies. Cuando la Secretaría armonice dos o más rutas para el Servicio Masivo o el Servicio Colectivo en términos del artículo 99 fracción III de la Ley, publicará la resolución correspondiente y dará aviso de la misma al Registro Estatal de Movilidad y Transporte, a efecto de que éste realice las anotaciones. Dicha resolución detallará los itinerarios, las frecuencias para cada una de las paradas respectivas y los horarios correspondientes.

La Secretaría reexpedirá los títulos correspondientes a las rutas afectadas por una armonización de conformidad con el artículo 99 fracción III de la Ley.

Artículo 213 Undecies. El Servicio de características especiales se distinguirá por las especificaciones de las Normas Técnicas relativas a elementos que directamente repercutan en un mayor confort de los usuarios.

Artículo 213 Duodecies. Sólo se establecerán rutas para el Servicio de características especiales en los centros de población con más de cincuenta mil habitantes.

Artículo 213 Terdecies. El criterio económico en la armonización de rutas a que se refiere el artículo 99 fracción III de la Ley, no aplicará cuando solo una de las rutas a armonizar pertenezca al Servicio de características especiales.

Lo anterior será sin perjuicio de la armonización de rutas respecto de paradas, horarios y frecuencia que resulte necesaria para el orden deseable en la prestación del Servicio; y cuando se prevea el establecimiento o modificación de rutas de Servicio de características especiales que concurren parcial o totalmente con alguna de las demás modalidades del Servicio.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXI CON SITIO Y RADIO TAXI

Artículo 213 Quaterdecies. Las concesiones para el Servicio de Taxi podrán cambiar de modalidad sujeto a la autorización de la Secretaría, la cual, entre otros, requerirá lo siguiente:

I. Cuando el cambio sea de la modalidad de sitio a la de radiotaxi, los concesionarios deberán presentar la solicitud también firmada por los titulares de las matrices centrales de radiocomunicación en cuestión; y

II. Cuando el cambio sea de la modalidad de radiotaxi a la de sitio, los concesionarios deberán presentar la solicitud también firmada por los titulares del sitio o la matriz en cuestión.

Las concesiones del Servicio de Taxi que no tengan autorización para realizar paradas libres, no podrán cambiar de modalidad para tenerla.

Solo podrán ser titulares de una autorización para sitio, matriz de control o matriz central de radiocomunicación las personas jurídicas que formen concesionarios del servicio de taxi con la misma modalidad, los cuales tendrán que ser por lo menos veinte.

No podrán ser titulares de la autorización referida las personas físicas o jurídicas que hayan estado involucradas en la prestación ilegal de servicios de transporte de pasajeros a cambio de una tarifa.

Artículo 213 Quincecies. Cuando veinte o más concesionarios para el Servicio de Taxi en la modalidad de radiotaxi se integren a personas jurídicas que tengan autorización para una matriz de control de sitios, dicha matriz podrá ser además central de radiocomunicación. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de dichas personas jurídicas de obtener las autorizaciones relativas y satisfacer todos los demás requisitos aplicables.

Los titulares de autorizaciones para sitios o matrices centrales de radiocomunicación podrán cobrar cuotas a los concesionarios cuyos vehículos tengan su base en dichos sitios o estén adscritos a dichas centrales de radiocomunicación.

Artículo 213 Sedecies. Los vehículos destinados al servicio de taxi con la modalidad de sitio podrán hacer base en cualquiera de los sitios que estén adscritos a su matriz de control.

Los sitios del Servicio de Taxi que sean derivaciones tendrán una denominación distinta, pero tendrán la misma clave que éstas. La Secretaría establecerá paraderos públicos, para que en ellos puedan hacer base y tomar pasajeros:

I. Los vehículos destinados al Servicio de Taxi con la modalidad de sitio, cuando estén a más de dos kilómetros de sus respectivos sitios; y

II. Los vehículos destinados al Servicio de Taxi con la modalidad de radiotaxi.

Artículo 213 Septiesdecies. Los vehículos destinados al servicio de taxi podrán cambiar de los sitios a que estén adscritos, por medio de solicitud presentada a la Secretaría acompañada de la documentación correspondiente, y firmada por los concesionarios y titulares de las autorizaciones de sitio.

Artículo 213 Duodevicies. Las autorizaciones para sitios, matrices de control o matrices centrales de radiocomunicación deberán ser renovadas anualmente debiendo anotarse dicha renovación en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte. La constancia de las renovaciones deberá ser visiblemente expuesta en los sitios o matrices centrales de radiocomunicación relativas.

Artículo 213 Undevicies. Las autorizaciones para sitio, matrices de control o matrices centrales de radiocomunicación podrán ser transmitidas previa autorización de la Secretaría. Para que dichas transmisiones surtan efectos, deberán ser anotadas en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte.

Artículo 213 Vicies. Los vehículos destinados al Servicio de Taxi podrán cambiar de los sitios que sean su base o de las matrices centrales de radiocomunicación a que estén adscritos, por medio de solicitud presentada a la Secretaría, acompañada de la documentación correspondiente, y firmada por los concesionarios y titulares de las autorizaciones de sitio, matrices de control o matrices de radiocomunicación.

Artículo 213 Vicies Semel. Causará la revocación de las autorizaciones para sitios, matrices de control o matrices centrales de radiocomunicación:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de pago de derechos municipales y estatales;
- II. El incumplimiento de las normas técnicas aplicables, salvo por lo que las mismas autorizaciones precisen como excepción;
- III. La revocación dentro de un período de trescientos sesenta días de las concesiones para el quince por ciento de los vehículos correspondientes; y
- IV. La disolución de la persona jurídica que sea la titular de la concesión.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 213 Vicies Bis. El objeto de los contratos referidos en el artículo 161 de la Ley será otorgar las concesiones correspondientes a organismos públicos descentralizados cuyo objeto sea la prestación del Servicio Colectivo, de forma tal que pasen a formar parte del patrimonio de éstos. Consecuentemente, dichos organismos serán concesionarios para las rutas que deban brindar el Servicio Colectivo, y les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los concesionarios correspondientes.

Los convenios referidos en el artículo 161 de la Ley no durarán más de diez años. Las solicitudes de prórrogas correspondientes se regirán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las prórrogas para Concesiones.

Toda vez que las subrogaciones serán accesorias a las concesiones de los organismos públicos descentralizados correspondientes, las disposiciones referidas en el primer párrafo también serán aplicables a los subrogatarios relativos, salvo aquellas que sean específicas para ellos.

El cumplimiento de las obligaciones para los subrogatarios derivadas de la Ley o el Reglamento deberá incluirse como objeto de las subrogaciones.

La contraprestación de los subrogatarios será una cantidad fija mensual.

Los ingresos por la prestación del Servicio Colectivo prestado por un organismo público descentralizado pertenecerán y serán administrados por el mismo organismo.

CAPÍTULO III

DE LAS PRÓRROGAS PARA LOS TÍTULOS CON LOS QUE SE PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODAS LAS MODALIDADES

Artículo 214. Para obtener, prorrogar o transmitir una concesión, permiso, subrogación y autorización para operar y prestar el servicio de transporte público en las modalidades dispuestas por la Ley, deberá presentarse una solicitud en los términos de la convocatoria correspondiente o cumplir con los requisitos especiales contenidos en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 215. Los prestadores del servicio de transporte público están obligados a acatar las disposiciones siguientes:

I. Tener en un lugar visible del interior de la unidad, el itinerario esquemático, horario autorizado, tarifa por pasajero, número de las placas, tarjeta de circulación, constancia de la última revista, capacidad máxima de pasajeros y cuadros conteniendo la prohibición expresa de fumar y escupir;

II. Llevar exteriormente al frente en forma legible e iluminado por la noche, un rótulo que contenga el número de itinerario, así como el origen y destino del mismo;

III. Llevar exteriormente impreso, al frente y en la parte posterior, un número económico que le asignará la Secretaría, el cual tendrá un tamaño adecuado que permita la inmediata identificación por parte de los usuarios y del personal habilitado por la Secretaría de acuerdo a la Norma General de Carácter para Vehículos de Transporte de pasajeros;

IV. Estar pintados de conformidad con lo que establece el título respectivo;

V. Visión libre para el conductor hacia el frente y ambos lados, a cuyo efecto los cristales respectivos se conservarán libres de toda clase de obstáculos;

VI. Contar con extintor contra incendio, cuyo modelo apruebe la Secretaría;

VII. Deberá contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia en el itinerario, luces de abanderamiento y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente; y

VIII. Identificar con calcomanía alusiva los asientos reservados, que en su caso puedan ser ocupados por las personas con discapacidad, las embarazadas, o de la tercera edad de acuerdo a la Norma General de Carácter Técnico para Vehículos de Transporte correspondiente.

Todas las demás condiciones derivadas de la norma técnica que se establezca para las características de las unidades que prestan servicio de transporte público correspondiente.

Artículo 216. Los prestadores de servicio según sea el caso deberán llevar en forma diaria previo al inicio del servicio, una bitácora para verificar y registrar el estado físico, mecánico y eléctrico que guardan las unidades, evitando que sean puestas en operación aquellas que presenten alguna de las siguientes fallas:

I. Sistema de frenado en malas condiciones;

II. Fuga de combustible, lubricantes y falta de tapones;

III. Luces exteriores e interiores dañadas;

IV. Equipo de seguridad faltante, como extintor, triángulo, botiquín y otros;

V. Ventanas rotas o faltantes;

- VI. Puertas, ventanas o salidas de emergencia bloqueadas;
- VII. Señalamientos faltantes (salidas y dispositivos de emergencia);
- VIII. Asientos rotos o elementos de vestimenta interior con bordes punzo-cortantes;
- IX. Estribos dañados o inexistentes;
- X. Limpia parabrisas descompuesto;
- XI. Espejos rotos o sin estos;
- XII. Neumáticos con problemas (entre otros; agrietados, lisos, con desprendimiento de capas o con abultamientos);
- XIII. Mal funcionamiento del mecanismo de cierre y apertura de puertas;
- XIV. Dirección con juego mayor al especificado en la norma correspondiente;
- XV. Fallas en su alineación o balanceo; y
- XVI. Otras que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros o de terceras personas o bienes.

Artículo 217. Los prestadores del servicio del servicio de taxi o radio taxi, deberán:

- I. Tener en un lugar visible del interior de la unidad la tarifa autorizada, número de las placas, tarjeta de circulación, constancia de la última revista;
- II. Llevar exteriormente al frente en forma legible e iluminado por la noche, un rótulo que contenga el número de matriz o derivación de adscripción y número de taxi;
- III. Llevar impreso en el exterior del vehículo, el número económico que le asignará la Secretaría, el cual tendrá un tamaño adecuado que permita la inmediata identificación por parte de los usuarios y del personal habilitado por la autoridad competente de acuerdo a la Norma General de Carácter Técnico de Taxis y Radio-Taxis;
- IV. Estar pintados de conformidad con la Norma Técnica y la concesión;
- V. Visión libre para el conductor hacia el frente y ambos lados, a cuyo efecto los cristales respectivos se conservarán libres de toda clase de obstáculos;
- VI. Contar con extintor contra incendio, cuyo modelo apruebe la Secretaría;
- VII. Deberá contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente; y
- VIII. Todas las demás condiciones derivadas de la Norma General de Carácter Técnico de Taxis y RadioTaxis que se establezca para las características de las unidades que prestan servicio de transporte público de pasajeros.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO ESPECIALIZADO

Artículo 218. Los prestadores del servicio de transporte especializado en cualquiera de sus modalidades, deberán contar con permiso o autorización de la Secretaría e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

Para este servicio se aplicarán la suspensión, revocación o extinción en los términos de la Ley, el presente Reglamento o el Reglamento específico.

Para el otorgamiento del permiso o autorización de acuerdo a lo establecido por el artículo 142 de la Ley, el solicitante deberá presentar ante la Secretaría en los términos que establezca la Ley, el presente reglamento, protocolos o convocatorias los siguientes requisitos:

- I. La solicitud por escrito del permiso o autorización para el servicio especializado que quiera prestar;
- II. Factura original o carta factura con una vigencia máxima de treinta días del o los vehículos;
- III. Comprobante de domicilio a nombre de la persona jurídica con una vigencia máxima de noventa días;
- IV. Fotografías del vehículo de los cuatro lados;
- V. Acta constitutiva de la persona jurídica, así como la Identificación oficial con fotografía de su representante legal, tratándose de personas físicas con actividad empresarial deberán presentar su alta ante Hacienda y la identificación de la persona;
- VI. Póliza o constancia para garantizar posibles daños a terceros y a los usuarios o víctimas de accidente;
- VII. Deberá comprobar que los vehículos objeto del permiso o autorización cuentan con todos y cada uno de los requisitos necesarios para circular;
- VIII. Tendrán que portar placas del Estado de Jalisco para poder prestar el servicio especializado en algunas de las modalidades;
- IX. Pagar los derechos correspondientes; y
- X. El prestador del servicio deberá llevar para su administración y control una bitácora de actividades, en la que se incluya la fecha, el nombre completo del responsable del servicio, el nombre completo del chofer, las características de la unidad en la que se presta el servicio especializado, destino, tipo de evento o especialidad, vigencia; información y funcionalidad que podrá ser supervisada en cualquier momento por la Secretaría a través de la Unidad Administrativa correspondiente.

Artículo 218 bis. Para otorgar las autorizaciones para prestar servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, además de los requisitos señalados en el artículo 144 Ter de la Ley, el solicitante deberá presentar ante la Secretaría con:

- I. La solicitud por escrito o vía electrónica conforme al procedimiento que establezca la convocatoria que para tal efecto publique la Secretaría en el periódico oficial "El Estado de Jalisco";
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Comprobante de domicilio a nombre de la persona física o jurídica propietaria de la unidad con una vigencia máxima de noventa días;
- IV. (Derogada)
- V. (Derogada)
- VI. Póliza o constancia de seguro que ampare las coberturas a que se refiere el artículo 158 del presente ordenamiento; así como el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia de la autorización que solicite.
- VII. Deberá comprobar que los vehículos objeto del permiso cuentan con todos y cada uno de los requisitos necesarios para circular;
- VIII. Tendrán que portar placas del Estado de Jalisco para poder prestar el servicio especializado en alguna de las modalidades; y

IX. Pagar los derechos correspondientes.

Los prestadores del servicio podrán realizar el trámite a través de la empresa de redes de transporte que gestione los servicios de transporte que brinde; requiriéndose para ello, la anuencia por escrito del particular que opte por realizar el registro por conducto de ésta.

Artículo 218 ter. Las autorizaciones para prestar servicios de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles no procederán cuando la Secretaría con base a los estudios y datos proporcionados por el Instituto determine que su autorización provocará un impacto negativo a ésta como a otras modalidades previstas en la Ley, lo anterior previa opinión emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica..

Artículo 219. De conformidad a lo establecido en el artículo 144 de la Ley, el permisionario de este servicio especializado en cualquiera de sus modalidades, se deberá sujetar a las condiciones técnico operativo y tarifas autorizadas.

Artículo 220. Todos los servicios que sean objeto de permiso o autorización deberán tramitarse ante la Unidad Administrativa designada por la Secretaría para tal efecto, cumpliendo con los requisitos que se dispongan en cada caso particular. La Secretaría podrá analizar casos particulares de acuerdo a las necesidades específicas de los servicios requeridos en ciertas zonas o localidades a efecto de otorgar permisos de servicios mixtos.

En el caso de las empresas de redes de transporte, su registro y autorización podrá tramitarse vía electrónica en los términos que establezca la Ley, el presente reglamento, protocolos, convocatorias y demás disposiciones de carácter administrativo aplicables a la materia; cuyos documentos y datos serán verificables en términos del artículo 167 de la Ley.

Artículo 221. Los permisos o autorizaciones tendrán una vigencia anual; la solicitud de renovación deberá presentarse con tres meses de anticipación al vencimiento de su vigencia ante la Unidad Administrativa que designe la Secretaría, quien será la encargada de resolver la solicitud de prórroga, y para ello previamente revisará los antecedentes del prestador y resolverá en consecuencia. La falta de presentación de la solicitud de renovación en el término señalado, implicará la extinción automática de la autorización sin necesidad de resolución alguna.

En el caso de las autorizaciones para los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, al presentar su solicitud de renovación, deberán además acompañar:

- I. Constancia electrónica emitida por la empresa de redes de transporte donde se establezca que el prestador del servicio ha cumplido con las normas de calidad y operación del servicio; y
- II. Constancia emitida por el registro estatal, de la inscripción tanto del vehículo como de sus conductores.
- III. (Derogada)

Artículo 222. Se consideran causas de extinción de la autorización o permiso las siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Desaparición de su finalidad, del bien u objeto del permiso o autorización;
- III. Revocación;
- IV. Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso o autorización; y
- V. Las señaladas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 223. Son causas de revocación de las autorizaciones o permisos:

- I. El incumplimiento por parte del permisionario o sujeto de autorización de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en su título;

- II. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado para el caso de las modalidades a las que se les permita su transmisión;
- III. No contar con póliza o constancia vigente de seguro en los términos de la Ley o sus reglamentos;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio; y
- V. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría.
- VI. Incumplir con las disposiciones y normas de calidad del servicio establecidas por la empresa de redes de transporte a la que el prestador de servicios se encuentran afiliado o registrado, previamente validado por la Secretaría e inscrito en el registro estatal;
- VII. Prestar el servicio de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles con las características de otra modalidad de transporte sin que cuenten con autorización, permiso o concesión para ello; y
- VIII. Transmitir o ceder los derechos que le confiera la autorización o permiso.

Artículo 223 bis. La revocación de autorizaciones o permisos, se sujetará al siguiente procedimiento, salvo para aquellas modalidades de transporte público que la Ley y sus reglamentos prevean un procedimiento diverso:

- I. El procedimiento de revocación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte mediante escrito que deberá de presentarse ante la Secretaría, siendo la Dirección General Jurídica la instancia competente para instruir dicho procedimiento;

Una vez que el Secretario ordene el inicio del procedimiento o que se haya presentado solicitud de revocación, se emitirá auto de radicación que deberá dictarse en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día que se presente la solicitud, o se ordene el inicio del procedimiento de revocación.

- II. El auto de radicación será notificado a la persona física o jurídica titular del permiso o autorización, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de radicación del procedimiento, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del auto de radicación, transcurrido este último plazo, haya comparecido o no el interesado, se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por un término de cinco días hábiles;

- III. Una vez que se concluya el periodo probatorio, el titular de la Secretaría dictará la resolución en un plazo de diez días hábiles; y

- IV. La resolución definitiva será notificada personalmente al titular de la autorización o permiso, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” e inscrita en el Registro Estatal.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 224. Es aquél que se presta a estudiantes que tienen como origen o destino centros escolares o lugares con fines educativos. Las autorizaciones definirán las características del servicio, y se ajustarán a las especificaciones de la norma general de carácter técnico para transporte especializado.

Artículo 225. Este servicio se prestará a los centros educativos en los términos y con los vehículos que determine la norma técnica correspondiente. Para la prestación de este servicio tendrá como requisitos los que la Secretaría determine, los previstos en la autorización o contrato que ligue el servicio con los alumnos del centro escolar, así como el itinerario correspondiente.

Artículo 226. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Artículo 227. El servicio de transporte escolar podrá ser prestado por el propio centro educativo o por un particular o una empresa pública o privada dedicada a la prestación de este tipo de servicio, misma que deberá contar con la autorización correspondiente de la Secretaría.

Artículo 228. Los prestadores del servicio deberán responsabilizarse por el personal de apoyo en los vehículos de transporte escolar para la supervisión, vigilancia y control de los alumnos a bordo del vehículo de transporte escolar.

Artículo 229. Los conductores de la modalidad del servicio de transporte escolar deberán contar con una capacitación especializada en un centro acreditado por la Secretaría enfatizando los temas de seguridad, honestidad, moralidad y relaciones humanas.

Artículo 230. No está permitido el pago del servicio de transporte escolar dentro de la unidad, por lo que los conductores o permisionarios deberán abstenerse de ello, en caso de realizarlo será motivo de cancelación de la autorización.

CAPÍTULO VII DE TRANSPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 231. Estos vehículos deberán contar con la autorización expedida por esta Secretaría, así como cumplir con lo establecido en la norma técnica correspondiente. Además deberán cumplir con estar inscritos en el Registro Estatal.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE DE PERSONAL

Artículo 232. Los prestadores de este servicio deberán contar con autorización de la Secretaría e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

Artículo 233. Se presta a empleados de una empresa o institución determinada, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen, efectuando el recorrido en itinerario y paradas previamente avaladas por la Secretaría, realizándose en vehículos autorizados en la norma técnica correspondiente, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad, sujetándose a lo siguiente:

I. Los prestadores de este servicio pondrán a consideración de la Secretaría las paradas obligatorias para su aprobación; y

II. Los prestadores no podrán realizar paradas como el servicio de transporte de pasajeros con el objeto de no constituir una competencia desleal o ruinosa.

CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE TURÍSTICO

Artículo 234. Los prestadores de este servicio deberán contar con autorización de la Secretaría e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

Artículo 235. Se brinda a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés cultural, artístico y deportivo que existan en el Estado, sin rutas o itinerarios fijos, pero que incluyan el retorno al lugar de origen en vehículos que previamente autorice la Secretaría, de conformidad con la norma técnica correspondiente.

Artículo 236. Deberán ostentar en el frente y parte posterior la leyenda iluminada permanentemente "turismo", en la parte posterior además deberá incluir número económico, razón social, domicilio y teléfono para reportar mal servicio o presentar quejas de la forma de

manejo y se ajustarán a las especificaciones de la norma general de carácter técnico para el Servicio Especializado.

Artículo 237. El personal, operadores y ayudantes en la prestación del servicio exclusivo de turismo, deberán haber cursado y aprobado la capacitación correspondiente.

Artículo 238. El servicio de turismo para zonas rurales o eco turísticas deberá contar con la autorización de la Secretaría y la Secretaría de Turismo para tal fin, respetando en todo momento las determinaciones que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para su operación en áreas de reserva ecológica.

Artículo 239. Los prestadores de este servicio deberán sujetarse para desarrollar su actividad a la legislación y normatividad de carácter estatal y federal vigente.

CAPÍTULO X DE LAS AMBULANCIAS

Artículo 240. Los prestadores de este servicio deberán contar con autorización de la Secretaría e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

Artículo 241. Las Ambulancia de traslado o de transporte, Ambulancia de urgencias básicas, Ambulancia de urgencias avanzadas y Ambulancia de cuidados intensivos con las que se preste el servicio de ambulancia deberán sujetarse a la Norma Oficial Mexicana para su operación.

Artículo 242. La Secretaría conformará un padrón de los vehículos dedicados para tal fin que se integrará en el Registro Estatal.

Artículo 243. La Vigilancia en la aplicación de la Norma antes señalada corresponde a la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO XI DE LAS FUNERARIAS

Artículo 244. Los prestadores de este servicio para la operación de carrozas o vehículos funerarios deberán cumplir con la norma técnica correspondiente, contar con autorización para su operación por parte de la Secretaría e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

Artículo 245. La Secretaría conformará un padrón de los vehículos dedicados para tal fin que se integrará en el Registro Estatal.

Artículo 246. Durante el transporte de los restos (conducción o traslado), no se pueden establecer etapas de permanencia en lugares públicos o privados, excepción hecha de las específicas para servicios religiosos o ceremonias laicas o las impuestas por normas de tráfico o laborales.

CAPÍTULO XII DE AUTOESCUELAS PARA EL APRENDIZAJE DE MANEJO

Artículo 247. Los prestadores de este servicio deberán contar con autorización para su operación por parte de la Secretaría e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

Artículo 248. Los Vehículos para la enseñanza deberán contar con autorización por parte de la Secretaría.

Artículo 249. La Secretaría conformará un padrón de los vehículos dedicados para tal fin que se integrará en el Registro Estatal.

Artículo 250. Los vehículos deberán portar torretas amarillas al circular en las vías públicas.

Artículo 251. Los vehículos deberán contar con la herramienta necesaria para los trabajos de emergencia, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente.

Artículo 252. Durante la enseñanza los conductores deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia, transitar por el carril de extrema derecha respetando el límite de velocidad señalado.

Artículo 253. Los vehículos deberán colocar en el cofre, la calcomanía con la leyenda "Escuela de Manejo", lo que se colocará en sentido contrario para que el conductor de adelante pueda leerla en el espejo retrovisor, en tanto que a las de los costados y la parte posterior del carro deberá agregarse una con el nombre de la escuela o empresa que presta el servicio.

Artículo 254. La póliza o constancia de seguro vial deberá garantizar los posibles daños a terceros en sus bienes y personas, y garantizar los mismos conceptos a quien contrate la prestación del servicio de la escuela de manejo correspondiente, así como cubrir las lesiones que se pudieran provocar cuando sea el contratante quien esté conduciendo o vaya en el asiento de copiloto; además, tendrá el carácter de irrenunciable.

Artículo 255. Las escuelas deberán disponer de al menos un local u oficina con la correspondiente licencia municipal de apertura, con nombre o título registrado, abierto al público, en el municipio en que se pretenda ejercer la actividad.

Artículo 256. Los Vehículos no podrán tener una antigüedad superior a cinco años.

CAPÍTULO XIII DE CARGA LIVIANA CON SITIO

Artículo 257. Los prestadores de este servicio deberán contar con un permiso para su operación por parte de la Secretaría e inscribir los vehículos en el Registro Estatal.

Artículo 258. La Secretaría tendrá la facultad de autorizar la ubicación de las matrices o derivaciones de este servicio, en donde se pretende ubicar y respetando los ya establecidos con anterioridad posteriormente los interesados deberán realizar el trámite respectivo ante el Ayuntamiento correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría tomará en cuenta la opinión Técnica del Instituto.

Artículo 259. Para otorgar un permiso para operar el servicio de transporte de carga liviana con sitio, se requiere de solicitud presentada ante la Secretaría por el interesado con la intención de brindar este servicio, presentando los siguientes requisitos:

- I. Tener domicilio fijo, contar con el dictamen técnico de factibilidad expedido por la Secretaría y la autorización del Ayuntamiento correspondiente;
- II. Contar con licencia para conducir con clasificación específica;
- III. Contar con los vehículos que reúnan las características de las Normas Técnicas; y
- IV. Contar con todos y cada uno de los requisitos necesarios para ocupar y circular en las vías públicas.

Artículo 260. Los vehículos de carga liviana se encuentran circunscritos al espacio territorial de un municipio o a varios en el caso del Área Metropolitana de Guadalajara dentro de una matriz o derivación, de acuerdo a las siguientes normas generales:

- I. Se presta en vehículos de no más de tres mil quinientos kilogramos;
- II. La antigüedad de los vehículos se sujetará a lo que se indique en la Norma Técnica o lo que determine la Secretaría;
- III. Su operación no se encuentra sujeta a horarios ni itinerarios preestablecidos;
- IV. Se adscriben para su operación en una matriz o derivación; y

V. El cobro de la tarifa puede ser zonal o por distancia recorrida en caso de contar con dispositivo electrónico para su cobro, o de conformidad a lo que establezca la tarifa autorizada;

Artículo 261. En la matriz o derivaciones del sitio de carga, se deberá llevar para su administración y control una bitácora de actividades, en la que se incluya el número de sitio, la denominación, la fecha, el nombre del responsable de la matriz, el nombre completo del chofer, las características de la unidad en la que se presta el servicio de transporte de carga, destino, tipo de carga que se transporta, información y funcionalidad que podrá ser supervisada en cualquier momento por la Secretaría.

CAPÍTULO XIV DE AUTOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 262. Los prestadores del servicio de vehículos en arrendamiento están obligados a cumplir con los requisitos del Registro Estatal y con la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

El servicio de vehículos en arrendamiento, de acuerdo al artículo 96 fracción III de la Ley, no se considerará como de transporte público, y se sujetarán al contrato de adhesión y a lo que disponga la autoridad competente en la materia.

Artículo 263. El servicio de autos de arrendamiento es aquél que opera mediante la celebración de un contrato por hora o por día sujeto a tarifa que para el efecto se autorice.

Las características de los vehículos de autos de arrendamiento serán las siguientes:

I. Se podrán utilizar vehículos de cinco y hasta quince plazas con equipo y diseño original de fábrica;

II. Se podrán utilizar autos modificados que cumplan con los requisitos y normas de seguridad que señala la Ley y el presente Reglamento, que serán validados y aprobados por la Secretaría;

III. Bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse vehículos de taxi o radio taxi que ya cuenten con título de concesión o portar los colores autorizados con los que se presta el servicio de transporte público antes señalado;

IV. Deberán contar con placas del Estado de Jalisco, además de todos los requisitos necesarios para circular a que hace referencia el presente Reglamento;

V. Los vehículos en todo momento deberán portar todos los documentos vigentes, si no porta el contrato correspondiente se sancionará en los términos de la Ley y el presente Reglamento; y

VI. Los contratos deberán ser validados por la Secretaría e inscritos en el Registro Estatal.

Artículo 264. Para la conducción de vehículos de arrendamiento, los operadores deberán obtener la licencia correspondiente, así como un gafete expedido por la Secretaría, previa aprobación de los cursos de actualización en materia de educación y seguridad vial correspondientes, que será revalidado anualmente, y no podrán utilizar el vehículo arrendado para ofertar o prestar servicio público de transporte.

CAPÍTULO XV DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS BAJO DEMANDA MEDIANTE APLICACIONES MOVILES

Artículo 264 bis. Es aquel que se presta por personas físicas o jurídicas propietarias del vehículo afecto al servicio de transporte de pasajeros cuya gestión se realiza a través una aplicación móvil de una empresa de redes de transporte autorizada por la Secretaría, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 264 ter. Los prestadores de este servicio deberán contar con autorización de la Secretaría en los términos del artículo 144 bis de la Ley, e inscribir y mantener actualizado en el Registro Estatal:

- I. La autorización que le otorgue la Secretaría;
- II. Los vehículos autorizados por la Secretaría para la prestación del servicio;
- III. Sus conductores y los cursos de capacitación que estos reciban;
- IV. Las placas de circulación y hologramas de seguridad de la Unidad;
- V. El contrato de adhesión celebrado con la empresa de redes de transporte titular de la aplicación móvil que utilizará para la prestación del servicio;
- VI. Normas o contrato de calidad del servicio establecidas por la empresa de redes de transporte a la que el prestador de servicios se encuentran afiliado o registrado, el cual será validado por la Secretaría previo a su inscripción en el registro estatal;
- VII. Póliza o constancia de seguro que ampare las coberturas a que se refiere el artículo 158 del presente ordenamiento; así como el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia de la autorización que solicite.
- VIII. Certificado que acredite el cumplimiento del programa de verificación vehicular; y
- IX. Los demás requisitos que deban presentarse para su autorización, así como los requisitos que para esos efectos establezca el Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte.

Artículo 264 quater. Las obligaciones relativas a la inscripción ante el Registro Estatal de Movilidad y Transporte, a cargo de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, previstas en el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte, así como en el Reglamento del Registro Estatal de Movilidad, podrán realizarse simultáneamente con el trámite que por sí mismo el prestador del servicio o a través de la Empresa de Redes de Transporte a la que se encuentre afiliado, realicen ante la Secretaría para obtener la autorización prevista en el numeral 144 bis de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, previo el pago de los derechos que en cada caso se generen.

Artículo 264 quinquies. Los vehículos que presten este servicio no deberán exceder de siete plazas, el modelo que se utilice se sujetará a lo dispuesto en el artículo 144 Ter de la Ley, y deberán cumplir con las siguientes características generales:

- a) Aire acondicionado;
- b) Un mínimo de cuatro puertas;
- c) Cajuela o quinta puerta;
- d) Cabeceras en los asientos delanteros y traseros, de manera obligatoria;
- e) Cinturones de seguridad para todos los pasajeros;
- f) Frenos ABS;
- g) Bolsas de aire;
- h) Equipo de herramientas de primer servicio y extinguidor de polvos universales A, B y C;
- i) No está permitida la instalación de parrillas o canastillas sobre la cajuela o capote para el acomodo de equipaje;
- j) Deberán contar con señalamientos de protección del tipo reflejante (triángulos o similares);

- k) Deberán contar con un botiquín de primeros auxilios;
- l) Deberá llevar el transpondedor expedido por la Secretaría;
- m) (Derogado)
- n) El servicio se ofertará, contratará a través de la aplicación móvil que administre la empresa de redes de transporte a la cual se encuentre afiliado o registrado el prestador del servicio;
- ñ) No tendrá ruta ni paradas establecidas; la gestión de sus servicios se trazará mediante la aplicación móvil de acuerdo al origen y destino que establezca el usuario del servicio en dicha plataforma: y
- o) Las demás características que se establezcan en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 264 sexies. Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles de conformidad con lo previsto en la Ley y sus reglamentos, están obligados en todo tiempo a proporcionar al registro estatal, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros; así como la información relativa a los vehículos y viajes que le solicite la Secretaría.

CAPÍTULO XVI DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 265. El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

- I. Carga en General;
- II. Grúas, en sus modalidades:
 - a) Arrastre;
 - b) Arrastre y Salvamento;
 - c) Remolques;
- III. Servicio de carga especial: Transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación, asimismo los relativos al transporte de valores y los que se señalen el presente Reglamento; y
- IV. Maquinaria Agrícola.

CAPÍTULO XVII DE CARGA EN GENERAL

Artículo 266. Es el servicio que se oferta en vehículos concebidos para la transportación de bienes y que cumplen con las normas generales de tipo federal para realizar dicha actividad.

Artículo 267. La carga se clasifica de la siguiente manera:

- I. Animales en Pie: Como su nombre lo indica, la carga a transportar incluye animales vivos o en pie;
- II. Carga Especial: Comprende el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, objetos voluminosos o de gran peso, fondos y valores, grúas industriales y automóviles sin rodar en vehículo tipo góndola. Tratándose de objetos voluminosos o de gran peso determinados en la norma correspondiente, se requerirá permiso especial por viaje que otorgue la Secretaría;

III. Carga Consolidada: Cuando diferentes lotes de mercancías dispersas se reúnen para formar uno solo se llama carga consolidada;

IV. Carga general: Consiste en el traslado de todo tipo de mercancías por las vías públicas, siempre que lo permitan las características y especificaciones de los vehículos;

V. Carga general fraccionada: Es la carga que se encuentra embalada, puede ser en cajas, cajones, bultos, barriles, bidones y fardos, entre otros, y cuyo conjunto de embalajes forman pequeños lotes. Comúnmente su manipulación se realiza mediante redes;

VI. Carga general unitarizada: Es la carga, uniforme o heterogénea, cuyo embalaje además de tener la apariencia de unidad, funciona como elemento unitivo. Esto es de gran importancia ya que agiliza las maniobras de carga (colocación de bienes o mercancías en cualquier medio de transporte), descarga (retiro de bienes o mercancías colocadas en algún medio de transporte para depositarlas en algún sitio o en otro medio de transporte) y estiba (acomodo de bienes o mercancías). Para tal fin se utilizan la eslinga, el palet, el contenedor y la barcaza, como elementos para unitarizar la carga fraccionada. La carga recibe el nombre del objeto que las une:

a) Carga Contenerizada: Cuando se encuentra en contenedores;

b) Carga Preeslingada: Porque se transportan en eslingas;

c) Carga Paletizada: En caso de manejo en paletas o palets; y

d) Carga en Barcazas: Cuando se hace uso de barcazas.

VII. Carga a granel: Este tipo de carga es la que no está envasada y tiene volumen, peso y tamaño determinado. Esta carga se transporta en forma suelta. Para el manejo de la carga a granel se requiere, en la mayoría de los casos, maquinaria y equipos especiales, siempre que ésta represente grandes volúmenes o tonelajes. La carga a granel se divide en:

a) Granel sólido; y

b) Granel líquido.

VIII. Carga Peligrosa: Es la carga que por sí misma o por factores externos puede causar algún daño;

IX. Carga Perecedera: Es aquella que se encuentra en estado natural es decir, que no ha sido procesada y requiere condiciones específicas de temperatura y ventilación. Son mercancías que pueden sufrir algún deterioro que se reflejaría directamente en su calidad comercial y su costo;

X. Carga Pesada o Voluminosa: Este tipo de carga es la que excede en peso y/o volumen a la usual, por lo que debe contar con manejo, equipo y sitios especiales o acondicionados temporalmente; y

XI. Carga Valiosa o "Ad Valorem": Este tipo de carga es la que tiene un valor especial, como las obras de arte, piedras y metales preciosos, acciones y bonos, entre otros.

Artículo 268. Los prestadores del servicio público de transporte de carga de sustancias líquidas inflamables, gases explosivos, radioactivos, tóxicos o corrosivos y demás materiales, sustancias o residuos peligrosos deberán utilizar vehículos adaptados exclusivamente para ese objeto, utilizando latas o tambos herméticamente cerrados y estar dotados de un extinguidor contra incendios, por tal motivo, no deberán circular dentro de las zonas urbanas del Estado, salvo en los casos en que la Secretaría y en su caso la autoridad municipal respectiva conceda la autorización donde se establezcan los horarios e itinerarios en los que puedan transitar y las medidas de seguridad pertinentes, y en caso de estar definidos por la legislación federal como peligrosas deberá respetar la normatividad aplicable y contar con los permisos correspondientes.

Artículo 269. Los vehículos de carga para materiales de construcción, deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio a que están destinados y dispondrán de los aditamentos necesarios para evitar que el material que transporten se esparza en la infraestructura vial.

Los destinados a transporte de carnes, vísceras y perecederos, llevarán una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, establecidas en la legislación sanitaria y demás disposiciones aplicables.

Los destinados al transporte de líquidos, deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que impida el derrame de los mismos.

Artículo 270. Los vehículos de transporte de carga, cuando transporten material susceptible de esparcirse, caerse o derramarse, deberán emplear cajas que impidan que se riegue o tire lo transportado, en su caso deberán ir cubiertas de manera adecuada para impedir la expulsión de los objetos o partículas al exterior. Todo maltrato o daño a la infraestructura vial será sancionado en términos del presente Reglamento y de las disposiciones legales aplicadas al caso concreto.

Artículo 271. Cuando se transporte maquinaria u objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la libre circulación o causar perjuicios a los pavimentos, deberá solicitarse la autorización de la Secretaría o de la autoridad municipal correspondiente cuando el paso se realice por la infraestructura vial de un municipio, y pedir autorización a la Secretaría, cuando el tránsito sea por las carreteras o caminos de jurisdicción estatal, a la que deberá sujetarse dicha transportación.

Artículo 272. Para transportar materias u objetos desagradables a la vista o al olfato, será obligatorio, llevarlos debidamente cubiertos y solicitar a la autoridad correspondiente, el permiso que marque el horario e itinerario respectivo, el que se otorgará en términos de la Ley de Salud aplicable.

Artículo 273. Para transportar explosivos es obligatorio contar con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como la que debe otorgar la Secretaría, que contenga el horario e itinerario a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo, deberá usar banderas rojas en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO, EXPLOSIVOS".

Artículo 274. Los objetos, mercancías, bultos que se transporten, no deben sobresalir de la anchura de las carrocerías, deberán acomodarse de tal forma que no resbalen, sino únicamente la parte posterior en una extensión no mayor de dos metros, debiendo portar en el extremo banderolas de color rojo durante el día, perfectamente visibles, o bien un señalamiento con luz del mismo color durante la noche, o algún indicativo del largo de la carrocería. Hacia arriba, la carga transportada deberá ser llevada a una altura, que libre, al menos, un metro del cable de energía eléctrica, telefónica o paso a desnivel.

Artículo 275. Los remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar en la parte posterior un señalamiento que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de cien metros, la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará indicadores de la altura de este tipo de vehículos con el señalamiento correspondiente.

Artículo 276. Las características y especificaciones de operación y seguridad para el transporte de grúas y remolques serán las que se determinen en las normas técnicas federales y estatales aplicables.

Artículo 277. Con excepción de las cargas a granel, las demás se entregarán debidamente embaladas, para su fácil manejo e identificación y garantizar su seguridad en la transportación.

Artículo 278. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación para el mejor desempeño de sus funciones de control y vigilancia en los términos de la ley, con las autoridades federales y municipales a fin de mantener condiciones de orden y seguridad en beneficio de la comunidad en cumplimiento del marco normativo en la materia del servicio público de transporte de carga.

Artículo 279. Las terminales de carga y descarga para su autorización estatal o municipal deberán presentar una auditoría de seguridad vial, así como un estudio de impacto en el tránsito, los cuales serán sancionados por la Secretaría y el municipio respectivo.

Artículo 280. Los conductores y/o propietarios tienen prohibido que sus vehículos de carga cuando circulen en el Estado:

I. Desprendan materias o sustancias contaminantes, peligrosas, tóxicas, radioactivas, inflamables o que despidan olores molestos, desagradables o nauseabundos;

II. Produzcan ruido excesivo, o que rebase las dimensiones laterales o sobresalga de la parte posterior en más de un metro, o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, o estorbe la visibilidad lateral del conductor;

III. Derrame o esparza la carga, o no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales de carga perecedera y/o granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;

IV. Por el exceso de carga oculten parcial o totalmente cualquiera de las placas; y

V. Por el exceso de carga se oculten parcial o totalmente las luces del vehículo.

CAPÍTULO XVIII DEL SERVICIO DE GRÚAS

Artículo 281. Es el servicio que se presta con vehículos que cuentan con equipamiento especial para el arrastre, arrastre y salvamento, y remolques que cumple con los requisitos y características técnicas establecidas por la Norma Oficial Mexicana para el Servicio de Grúas y según la actividad que realiza el concesionario o en su caso un particular autorizado y se clasifica en:

I. Arrastre: Son el conjunto de maniobras necesarias e indispensables que se realizan para enganchar o subir un vehículo a una grúa para su traslado, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello;

II. Arrastre y salvamento: Son el conjunto de maniobras manuales y mecánicas que se realizan con los vehículos o sus partes para ponerlos sobre la superficie de rodamiento en condiciones de ser trasladados, ya sea que tengan capacidad de desplazarse con sus propios sistemas de rodamiento o que sean subidos totalmente sobre la estructura de la grúa, en los lugares acondicionados para ello. También se consideran maniobras de salvamento los movimientos para la recuperación de la carga, ya sea para retirarla del vehículo a trasladar o para recuperarla cuando a causa de un hecho de tránsito hay quedado fuera del vehículo, siempre que exista acuerdo con el prestador del servicio y el propietario del vehículo y de la carga, o por indicaciones de la autoridad; y

III. Remolques: Esta actividad queda comprendida en la actividad de arrastre.

De conformidad a lo establecido en el artículo 141 de la Ley, el concesionario de este servicio de grúa en cualquiera de sus modalidades, se deberá sujetar a las condiciones técnico operativo y tarifarias que previo estudio del Instituto determine la Comisión de Tarifas.

Artículo 282. Los concesionarios del servicio público de grúas deberán sujetarse a las siguientes normas generales:

I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana para el servicio de Grúas;

II. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión respectiva;

III. Abstenerse de realizar servicio de salvamento y arrastre, a vehículos entregados por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del bien correspondiente;

IV. Entregar, a quien solicite el salvamento y arrastre del vehículo respectivo, la documentación que acredite fehacientemente la recepción del mismo, describa las condiciones en que se encuentre, y señale, mediante inventario pormenorizado, los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en el interior del vehículo;

V. Llevar un registro físico y electrónico de control, debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de salvamento y arrastre, indicando la causa o motivo de la solicitud, la fecha y hora de la misma, la autoridad que lo solicitó y el lugar de depósito o destino final, según lo indicado por la autoridad;

VI. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio de salvamento y arrastre, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración o domicilio fiscal del concesionario;

VII. Cumplir y mantener las especificaciones técnicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre que establezca la Norma General de Carácter Técnico para el servicio de Grúas, así como las que fije la Secretaría al momento de otorgar la concesión;

VIII. Permitir al personal competente de la Secretaría, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;

IX. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de posibles daños a terceros, así como de responsabilidad civil que ampare los vehículos objeto del servicio o sujetos a traslado, a través de alguna empresa legalmente constituida y autorizada en los términos de la Ley de la materia y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, el recibo que lo acredite o la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes;

XI. En la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y remolques, se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y las modificaciones, que apruebe la Secretaría, las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas los prestadores de servicio podrán convenir cobros menores con el usuario en función al vehículo y tipo de servicio;

XII. El cobro de los servicios de arrastre o arrastre y salvamento y remolques, se hará aplicando la tarifa que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado o rescatado, de conformidad con lo que establece este Reglamento y la norma respectiva, independientemente de que en la práctica, la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria;

XIII. Las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses;

XIV. Los concesionarios deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario, de igual forma y una vez concluido el servicio solicitado, deberán entregar al usuario el comprobante de pago con la descripción del servicio realizado; y

XV. Las demás que se establezcan expresamente en el título de concesión.

Artículo 283. Queda prohibida la utilización de vehículos con capacidad de carga menor a tres mil quinientos kilogramos y equipos de levante como garruchas, poleas, polipastos o tirsors.

Artículo 284. Durante la realización de las maniobras necesarias para realizar el salvamento y arrastre de vehículos que deban de ser trasladados, el concesionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria mediante abanderamiento, ya sea manual o a través de cualquier artefacto luminoso, que permita advertir a los usuarios de las calles, caminos y puentes, sobre la presencia de vehículos averiados, en los términos de la norma técnica correspondiente.

Artículo 285. Al efectuar el salvamento y arrastre vehicular, el concesionario estará obligado a elaborar un reporte de servicio, que proporcionará en copia al propietario del vehículo y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha y hora de servicio al vehículo;
- II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;
- III. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:
 - a) Marca y tipo;
 - b) Año del modelo;
 - c) Color;
 - d) Número de motor;
- IV. Número de serie;
- V. Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara;
- VI. Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, incluyendo cofre, cajuela, cabina y áreas accesorias de la unidad;
- VII. Ubicación donde se presta el servicio;
- VIII. En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;
- IX. Desglose, por conceptos del cobro de servicios; y
- X. Número de folio que permita individualizar e identificar el reporte.

La Secretaría podrá elaborar y comunicar a los concesionarios, formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

Artículo 286. Los concesionarios del servicio público de grúas tienen los siguientes derechos:

- I. Cobrar, a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, la tarifa autorizada por la prestación del servicio; y
- II. Proponer a la Secretaría, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio.

Artículo 287. Los particulares que mediante un permiso utilicen una grúa para su servicio, de negocio o empresa particular debidamente constituida, deberán cumplir con todas las disposiciones en materia de seguridad dispuestas en la Ley, el Reglamento y la norma técnica correspondiente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán cobrar a un tercero por la utilización de la grúa, sólo están autorizados a realizar traslados de vehículos propios o de terceros sin que medie una remuneración de por medio.

CAPÍTULO XIX DEL SERVICIO DE CARGA ESPECIAL

Artículo 288. El servicio de carga especial es aquél transporte de material tóxico o peligroso y aquéllos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación, asimismo los relativos al transporte de valores. Los vehículos con los que se preste este servicio deberán estar sujetos a la autorización que expida esta Secretaría, una vez que cumplan con las normas técnicas correspondientes y las autorizaciones que otras Dependencias deban de otorgar en casos particulares.

Artículo 289. La Secretaría conformará un padrón de los vehículos dedicados para tal fin que se integrará en el Registro Estatal.

Artículo 290. El envase y embalaje de los materiales y residuos peligrosos deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento expedido para tal fin por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 291. Para operar el servicio de transporte de carga especial, se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, además de cumplir con la disposición establecida por el artículo 93 de la Ley.

CAPÍTULO XX DEL EQUIPO MÓVIL ESPECIAL

Artículo 292. De conformidad con el artículo 43, fracción II, inciso f), de la Ley, se considerará como vehículos de equipo móvil especial a todo aquél cuyas características no se encuadren en la clasificación del artículo 85 de la propia Ley.

Asimismo se considerarán en esta clasificación a aquéllos vehículos que habiendo sido modificados o contruidos para un fin específico en cuanto a su uso o modalidad sean utilizados para fines comerciales, publicitarios o de servicios.

De forma específica se contemplan en esta clasificación aquellos vehículos particulares que se utilicen o que porten publicidad, marcas o leyendas y que promuevan productos o servicios ya sea de manera gratuita u onerosa, por lo tanto estarán sujetos a la autorización o permiso que expida la Secretaría, tanto del uso del vehículo como de la publicidad que porte.

CAPÍTULO XXI DEL TRANSPORTE DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 293. La maquinaria agrícola deberá contar con autorización por parte de la Secretaría para transitar o circular por vías de jurisdicción estatal.

Artículo 294. La Secretaría podrá conformar un padrón de los vehículos dedicados para tal fin, que se integrará en el Registro Estatal.

Artículo 295. La maquinaria agrícola al transitar por las vías de jurisdicción estatal deberá contar con las medidas de seguridad necesarias, tales como señales preventivas, torretas, abanderamiento, etc. y contar con el apoyo de un vehículo que ayude a prevenir a los demás conductores de su presencia.

CAPÍTULO XXII DE LOS GAFETES PARA LOS CONDUCTORES Y OPERADORES DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 296. Todos los conductores u operadores de transporte público en todas las modalidades que dispone la Ley deberán contar con gafete, mismo que anualmente expedirá y validará la Secretaría al prestador del servicio, conductor u operador, quienes realizarán el trámite aportando los siguientes documentos:

I. Solicitud del prestador de servicio debidamente acreditado;

II. Licencia de conductor, operador o chofer de servicios de taxi o de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, vigente expedida en el Estado de Jalisco;

III. Comprobante de domicilio del chofer con antigüedad no mayor de noventa días después de la fecha de su expedición;

IV. Presentar la carta de autorización que la Secretaría determinará y pondrá a su disposición a través de su página oficial en la que la empresa o el particular concesionario, que solicitará sus servicios, así lo exprese;

V. Pago de los derechos correspondientes según sea el caso;

VI. Derogada

VII. Se deberá aprobar el examen médico que acredite que el conductor cuenta con buena salud física y por ende tenerse como apto para conducir vehículos de transporte público, que deberá ser expedido por personal certificado o institución pública; y examen toxicológico con resultado negativo a drogas, estupefacientes o psicotrópicos, que la Secretaría incluye en el trámite.

VIII. Inscripción de la licencia en el Registro;

IX. Tratándose del servicio de taxi en todas sus modalidades, el gafete será entregado al chofer acompañado del concesionario del vehículo, quien proporcionará copia del título vigente expedido por la Secretaría que lo acredite.

X. Los conductores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, deberán exhibir la acreditación emitida por la empresa de redes de transporte a la cual se encuentran afiliados o registrados.

XI. Tratándose del servicio subrogado otorgado por los organismos públicos descentralizados, deberán exhibir en copia debidamente certificada del contrato de subrogación correspondiente y del formato a que hace referencia la fracción IV del presente artículo, para los empleados que son conductores de estos organismos deberán acompañar la carta firmada por el titular de este;

XII. Derogada

XIII. Formato Digitalizado para Constancia de antecedentes penales.

El trámite se realizará ante la Dirección del Registro Estatal, quien registrará el Gafete en el registro único de conductor, la temporalidad del gafete será un año.

En el caso de que el chofer, conductor u operador deje de laborar para la fuente de trabajo, deberá entregar a la Secretaría el gafete, para darlo de baja en el sistema correspondiente, caso contrario no podrá expedirse otro nuevo en tanto no sea entregado el anterior o la denuncia ratificada de robo o extravío. En caso de reposición por robo o extravío se seguirán las mismas formalidades previstas en el presente artículo, con la excepción del examen médico, y tendrá la misma vigencia.

El gafete se suspenderá o cancelará en los casos y con el procedimiento dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Para efectos del artículo 65 párrafo segundo de la Ley, si los concesionarios correspondientes son personas jurídicas, sus representantes requerirán poder general para administrar bienes en términos del Código Civil del Estado.

Artículo 296 Bis. Sin perjuicio de los demás requisitos, para que los titulares de licencia de conductor del servicio de transporte público puedan obtener sus gafetes, los prestadores del servicio deberán solicitar y obtener del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, la constancia de inscripción.

Artículo 296 Ter. Los concesionarios de cualquiera de los Servicios deberán dar aviso al Registro Estatal de Movilidad y Transporte cuando dejen de prestarles servicios conductores

con gafete, en cuyo caso los gafetes correspondientes perderán vigencia desde la fecha de los avisos.

Artículo 296 Quater. Los conductores de los vehículos destinados a cualquiera de los Servicios deberán observar lo dispuesto en la Ley, sus Reglamentos y los manuales que expida la Secretaría.

Para efectos del artículo 101 fracción XII de la Ley, los conductores de servicio de transporte público podrán ser asignados al conjunto de los vehículos relativos a las concesiones en cuestión, de forma tal que podrán conducir cualquiera de ellos.

Los gafetes no podrán expedirse en tanto no se haya presentado el padrón a que se refiere el presente Reglamento.

CAPÍTULO XXIII DE LOS SERVICIOS CONEXOS

Artículo 297. Se entenderá por servicios conexos aquellos servicios concesionados o autorizados, que sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo, así como los siguientes:

I. Las terminales de transporte público colectivo de pasajeros en su modalidad de suburbano, mixto o foráneo, interurbano e intermunicipal y rural, para lo cual deberá contar con previa autorización de la Secretaría, éstas serán susceptibles de ser otorgadas en concesión.

Las terminales podrán ser individuales o centrales según sean utilizadas por uno o varios concesionarios del servicio de transporte público que opere en ellas, incluyendo las de uso multimodal.

La Secretaría autorizará la operación de las terminales de transporte público a que se refiere éste artículo, mismas que podrán ser operadas por la propia Secretaría o por los concesionarios a los que le sean autorizados en los términos de la Ley y sus Reglamentos.

II. Los servicios que prestan las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 298. La Secretaría autorizará el inicio de operaciones de las terminales de transporte público colectivo, una vez que el prestador del servicio presente la solicitud correspondiente, así como la autorización del ayuntamiento donde se señale que ha concluido la obra, acto seguido la Secretaría comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y sus Reglamentos.

La Secretaría autorizará la publicidad que pueda instalar en el interior de las terminales.

Artículo 299. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Andenes.- Áreas a nivel banqueta destinadas para abordar autobuses;

II. Carriles.- Espacios en zona de andenes, para estacionamiento de autobuses;

III. Dirección General.- El Director General de la terminal;

IV. Operadores.- Las personas que conducen los vehículos destinados al servicio de transportación de pasajeros;

V. Pasajero.- La persona que utiliza las instalaciones y servicios de transportación foránea;

VI. Patio de Maniobras.- Zona de circulación de autobuses, utilizada para el ingreso o salida de las instalaciones; y

VII. Permisionario.- Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o la Secretaría para prestar servicio de autotransporte de pasajeros.

Artículo 300. Las terminales de transporte público colectivo de pasajeros en su modalidad de suburbano, mixto o foráneo, interurbano e intermunicipal y rural, deberán contar como mínimo con las instalaciones y equipo siguiente:

- I. Taquillas para venta de boletos;
- II. Servicios sanitarios para que los usuarios de la terminal hagan uso de ellas sin costo alguno. Complementariamente, se podrá proporcionar estos servicios sujetos a un precio, en otras instalaciones dentro de la terminal;
- III. Equipos y sistemas contra incendios instalados en lugares de fácil acceso;
- IV. Señales necesarias para la fácil localización de los servicios por parte de los usuarios;
- V. Andenes para llevar a cabo las maniobras de ascenso, descenso y circulación de peatones o pasajeros;
- VI. Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos de transporte público;
- VII. Patio de maniobras destinado, exclusivamente, al manejo de vehículos;
- VIII. Salas de espera acordes con la capacidad y uso de la terminal;
- IX. Instalaciones para personas con discapacidad;
- X. Áreas destinadas para salidas y llegadas de pasajeros; y
- XI. Tratándose de terminales centrales, espacios adecuados para que a los conductores se les practiquen exámenes médicos.

Artículo 301. Todos los usuarios de las terminales de transporte colectivo de pasajeros señaladas en el presente capítulo, deberán acceder al servicio y a la unidad sin restricción alguna, salvo en los siguientes casos:

- I. No está permitido el ingreso de personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o psicotrópicos, así como se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de las instalaciones salvo que cuenten, con prescripción médica;
- II. Porten armas sin el permiso respectivo, explosivos, sustancias peligrosas o, en general, cualquier otro elemento que constituya un riesgo para los usuarios;
- III. No se permitirá transportar animales con excepción de los perros guía, materiales y residuos peligrosos que pongan en riesgo la vida y seguridad de los pasajeros; y
- IV. No está permitida la realización de actos que alteren el orden público.

Artículo 302. Los servicios de transportación de pasajeros, deberán presentarse con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios los cuales deberán ser autorizados por la Secretaría.

Los horarios y salidas se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 303. Las terminales de transporte público a que se refiere este capítulo, deberán contar con su Reglamento de operación autorizado por la Secretaría, mismo que no podrá contravenir lo dispuesto por la Ley y sus Reglamentos y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Funcionamiento de las taquillas;
- II. Entrega y recepción de equipaje;
- III. El uso de andenes y cajones;

- IV. Sala de espera;
- V. Entrada y salida de vehículos de transporte público;
- VI. Patio de maniobras;
- VII. Derechos y obligaciones de los concesionarios del servicio;
- VIII. Del departamento médico;
- IX. Del servicio de vigilancia y seguridad; y
- X. Del mantenimiento e infraestructura.

Artículo 304. Los vehículos de transporte público colectivo en su modalidad de suburbano, mixto o foráneo, interurbano e intermunicipal y rural, circulará dentro de las poblaciones, de acuerdo a los itinerarios que autorice la Secretaría, con base a los estudios que realice el Instituto. Los concesionarios no deberán subir ni bajar pasaje en su recorrido ni fuera de sus terminales.

La Secretaría podrá autorizar paradas en la periferia, interiores o intermedias en las poblaciones de su itinerario previa opinión técnica del Instituto.

Artículo 305. Los vehículos del servicio público colectivo de pasajeros en su modalidad de urbano, conurbado o metropolitano y especializado realizará paradas en los lugares autorizados para ello así como en las terminales de origen y destino previa autorización por la Secretaría.

Artículo 306. Las autorizaciones para terminales de transporte público que se señalan en este capítulo podrán ser canceladas por la Secretaría por no efectuarse en ellas un servicio regular y continuo o por violación a la Ley, al presente Reglamento y a la norma técnica correspondiente.

La Secretaría podrá verificar en cualquier momento las terminales, los vehículos, los conductores y el personal que opere en las mismas, así como los registros y documentos inherentes a la operación a que se refiere el presente capítulo, con el fin de corroborar que se cumplan con las disposiciones que la normatividad determina.

No está permitida la venta de boletos fuera de las taquillas que expresamente funcionan para tal efecto.

Artículo 307. Todo el personal de los concesionarios que preste servicios a los pasajeros en las terminales, deberán portar un gafete de identificación expedido por lo permisionarios, con el nombre y fotografía del empleado.

Artículo 307 bis. Las empresas de redes de transporte deberán contar con autorización de la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 quater de la Ley, misma que tendrá una vigencia de un año, para lo que el solicitante deberá presentar:

- I. La solicitud por escrito o vía electrónica conforme al procedimiento que establezca la convocatoria que para tal efecto publique la Secretaría en el periódico oficial "El Estado de Jalisco";
- II. Documento que acredite que es titular de los derechos de propiedad intelectual, licencia para su uso, contrato de franquiciaria o bien, acreditar que se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil;
- III. Comprobante de domicilio fiscal dentro del Estado de Jalisco, a nombre de la persona jurídica con una vigencia máxima de noventa días;
- IV. Acta constitutiva de la sociedad mercantil constituida en los términos que establezca la Ley;

V. Nombre de su representante legal, poder otorgado ante fedatario público así como copia de su identificación oficial con fotografía;

VI. Pagar los derechos correspondientes;

VII. Suscribir el convenio de colaboración a que hace referencia el artículo 83 sexies de la Ley de la materia;

VIII. Presentar las normas de calidad del servicio establecidas por la empresa de redes de transporte a las que se sujetarán los prestadores de servicios que se afilien o registren en su plataforma, las cuales serán validadas por la Secretaría previo a su inscripción en el registro estatal;

IX. Otorgar los datos fiscales para la expedición de los comprobantes de pago;

X. Póliza o constancia de seguro que ampare su responsabilidad solidaria en los términos que establece la Ley respecto de la totalidad de los vehículos que gestionen sus servicios de transporte a través de la plataforma que administren, así como el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia de la autorización que solicite;

XI. Presentar los documentos que le habiliten y le certifiquen en el uso de mecanismos de pago vía electrónica y tarjetas bancarias, así como acreditar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia; XII. Los contratos de adhesión previamente autorizados por la Procuraduría Federal del Consumidor que deban suscribir los prestadores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

XII. (Derogado)

XIII. Acreditar el cumplimiento de las normas de seguridad relativas a las formas de pago vía electrónica que establezcan las disposiciones de la materia, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría en la convocatoria respectiva.

Artículo 307 ter. Además de lo dispuesto por los artículos 83 quáter o 83 quinquies de la Ley, para la renovación de la autorización las empresas de redes de transporte, deberán presentar ante la Secretaría:

I. (Derogado)

II. Los documentos con los que acredite que conserva los derechos de propiedad o administración de la aplicación móvil con la que presta el servicio;

II. Renovar las normas de calidad a que se refiere el artículo anterior y convenio de colaboración para la constitución del fondo económico señalado en el artículo 83 sexies fracción XIII de la Ley;

IV. Las bases de datos que contengan la información de los propietarios de vehículos que se encuentren registrados en la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene cada uno, así como la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte conforme al artículo 83 sexies fracción X de la Ley, en el formato que para tal efecto publique la Secretaría en el periódico oficial "El Estado de Jalisco";

V. Copia certificada de la declaración anual presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria del ejercicio fiscal anterior a aquél en que se solicita la renovación, misma que deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Hacienda Pública;

VI. (Derogada)

VII. (Derogada)

VIII. Comprobante de domicilio fiscal dentro del Estado de Jalisco, a nombre de la persona jurídica con una vigencia máxima de noventa días;

IX. Recibo de pago de los derechos correspondientes que para ello establezca la Ley de Ingresos vigente; y

X. Póliza o constancia de seguro que ampare su responsabilidad solidaria en los términos que establece la Ley respecto de la totalidad de los vehículos que gestionen sus servicios de transporte a través de la plataforma que administren, así como el comprobante de pago de la prima de seguro que cubra la totalidad de la vigencia de la autorización que solicite;

Artículo 307 quater. Las empresas de redes de transporte deberán actualizar el registro de su domicilio fiscal o de sus establecimientos, así como de cualquier otro dato que obre incorporado en el registro estatal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a que sufran alguna modificación.

Asimismo, deberá informar cualquier baja o alta realizada, relativa a propietarios de vehículos, choferes y vehículos afectos a la prestación de servicio a más tardar 15 quince días con posterioridad a su acontecimiento.

Artículo 307 quinquies. Los sistemas electrónicos de las empresas de redes de transporte utilizados para emitir los comprobantes fiscales a sus usuarios, deberán contar con las características requeridas por el Servicio de Administración Tributaria.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PUBLICIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 308. Se entenderá por publicidad los anuncios que promuevan de forma visual o auditiva el consumo de productos o servicios, ya sean de una marca, establecimiento, propaganda de institutos, fijos o movibles, en el caso de publicidad visual con material adhesivo, plástico, luminoso, de sistemas electrónicos o cualquier tipo de rótulo, logotipo, imagotipo y eslogan; y para la publicidad auditiva, perifoneo, spot publicitarios, jingle y eslogan.

Artículo 308 Bis. Es inherente a las concesiones para cualquiera de los Servicios y a las autorizaciones de sitio, matriz de control o matriz central de radiocomunicación la autorización para que los vehículos, los paradores o los sitios correspondientes porten publicidad, la cual sólo podrá utilizarse previa autorización o permiso de la Secretaría, sin perjuicio de las licencias, permisos o autorizaciones municipales correspondientes, en su caso.

Artículo 309. Los vehículos motorizados y no motorizados podrán portar publicidad en los términos de la Ley y el presente Reglamento, siempre cuando porten el permiso o autorización correspondiente, que emita la Secretaría y no se trate vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte bajo demanda de aplicaciones móviles.

Se considerará como vehículos de equipo móvil especial a todo vehículo particular que porte publicidad que promueva productos, marcas o servicios y por lo tanto estará sujeto a la autorización o permiso que expida la Secretaría, tanto del uso del vehículo como de la publicidad que porte.

Artículo 310. Los vehículos utilitarios podrán portar la publicidad de la empresa, institución o comercio con los cuales se distribuyan sus productos o sean necesarios para la prestación de sus servicios, siempre y cuando no se trate de publicidad envolvente, estridente, que por sus dimensiones o estructura represente un riesgo para el vehículo que lo porta o para otros sujetos de la movilidad, de acuerdo a lo establecido a la norma oficial mexicana correspondiente. Los vehículos utilitarios se considerarán aquellos que porten publicidad y corresponda a la empresa o persona jurídica señalada en la tarjeta de circulación.

CAPÍTULO II DE LOS LINEAMIENTOS PARA PORTAR PUBLICIDAD

Artículo 311. Los vehículos podrán portar publicidad móvil de la siguiente manera y tipos:

I. Nivel uno: La que se puede portar en el medallón o cristal trasero del vehículo con material vinil o microperforado, siempre y cuando no obstruya la visibilidad al interior del vehículo; tratándose de vehículos no motorizados se portará por medio de banderines, carteles, lonas y otros tipos de rótulos siempre y cuando no represente un riesgo para el conductor del vehículo de que se trate o para otros sujetos de la movilidad, en el caso de los vehículos destinados al servicio de taxi en todas sus modalidades podrán utilizar en la parte de techo una estructura con anuncio de publicidad fijo o electrónico, en los términos de la norma técnica correspondiente;

II. Nivel dos: es aquella que se porta en la superficie del vehículo en mamparas, soportes o estructura en los laterales y parte trasera, con excepción del parabrisas, medallón o cristal trasero y vidrios laterales, así mismo aquella que se porte en chasis o remolques que no excedan las dimensiones de altura de más de cuatro metros con veinticinco centímetros y de ancho de hasta dos metros con sesenta centímetros sin contemplar espejos retrovisores, elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de carga, así como el perifoneo sólo para los particulares; y

III. Nivel tres: es aquella que se puede colocar en las puertas del vehículo, en el interior de los vehículos sea por medios eléctricos, electrónicos o digitales o la instalación de pantallas electrónicas de audio y video en el interior de vehículos en las cabeceras; u en pantallas o medios electrónicos orientados al exterior, siempre y cuando no representen un riesgo para terceros.

Bajo ninguna circunstancia se podrán obstruir la visibilidad de las placas de circulación, ni algún elemento de identificación del vehículo que sea un requisito indispensable para circular u ocupar la vía pública.

Artículo 312. Tratándose de publicidad en infraestructura vial, la Secretaría tendrá injerencia en su autorización siempre y cuando no sea competencia expresa de los ayuntamientos.

Artículo 313. Para que la Secretaría pueda expedir una autorización o permisos para instalar publicidad, el solicitante debe cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud ante la Secretaría, con la foto de la unidad o infraestructura sobre la que se colocará la publicidad, medidas y diseño del anuncio y los documentos con los cuales se acredite propiedad y cumplimiento de los requisitos para circular;

II. Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra eventuales daños a terceros, que puedan ocasionarse con la instalación, estructura o dimensiones de la publicidad que se trate;

III. Pagar los derechos sobre la autorización o permiso para la colocación de publicidad;

IV. El vehículo sobre el que se vaya hacer la instalación de la publicidad invariablemente y como requisito indispensable deberá contar con placas de circulación del estado de Jalisco y cumplir con todos los requisitos necesarios para circular en la vía pública; y

V. El propietario del vehículo y la empresa de publicidad son responsables solidarios en el caso de omitir los requisitos y trámites señalados en el presente Reglamento, así como de la contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 314. Las autorizaciones o permisos tendrán una vigencia de un año, previa revisión y validación de los contenidos publicitarios y el pago correspondiente de acuerdo al nivel o tipo de publicidad que se trate.

Artículo 315. La publicidad en el transporte público de pasajeros podrá colocarse el interior o en el exterior de las unidades mediante mamparas, soportes o estructuras con la finalidad de promocionar un servicio o producto, siempre y cuando no contravengan las normas técnicas correspondientes.

A las unidades del transporte público en todas sus modalidades, les está prohibido el perifoneo, que es el tipo de publicidad que sólo los particulares podrán tramitar.

Artículo 316. Limitaciones y prohibiciones para el otorgamiento de publicidad:

I. La publicidad está prohibida cuando atenta contra los derechos humanos y se sujetará al dictamen que emita la Secretaría al respecto;

II. En los casos de la publicidad móvil queda prohibida la explotación animal, en los términos de la legislación estatal y federal en la materia;

III. Toda la publicidad que contenga señales, materiales o colores que interfieran o provoquen la confusión del anuncio con las señales de tránsito o unidades de emergencia, así como luces que por sus características o intensidad, puedan representar una molestia a los sujetos de la movilidad;

IV. La obstrucción de tránsito con las unidades publicitarias, ya sea porque se estacionen en lugares prohibidos o que representen riesgo para terceros, o porque circulen a menor velocidad que la permitida que el resto de los vehículos en una vialidad, para lo cual deberá sujetarse la circulación de vehículos con publicidad a los horarios que le designe la Secretaría; y

V. Queda prohibida la utilización de vehículos, que no cumplan con los requisitos necesarios para circular o en el caso de vehículos de transporte público que además no cumplan con lo establecido en las normas técnicas correspondientes.

VI. La publicidad no podrá violar ninguna disposición normativa federal, estatal o de los municipios correspondientes; ni ser contraria a la moral o las buenas costumbres; ni causar desagrado o aversión, ni afear el paisaje urbano.

El incumplimiento de lo establecido en estas disposiciones dará lugar a una amonestación por parte de la Secretaría.

Artículo 316 Bis. Será causa de revocación de las concesiones o autorizaciones, la contravención de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 317. Los vehículos del transporte público de pasajeros podrán portar publicidad, tanto en la parte posterior como en los costados de la unidad. En la parte posterior deben dejar por lo menos un tercio del espacio para los mensajes que la Secretaría determine.

En todo momento deberá quedar visible la placa de circulación, el número económico de la unidad, así como el logotipo de la ruta correspondiente, de forma tal que no se confunda con la publicidad colocada. Con la publicidad de los costados no se deben invadir las ventanillas y las puertas de ascenso y descenso.

En el interior de la unidad sólo se autorizará la publicidad en los costados y la parte posterior y, si cuenta con el espacio, en la parte superior de las ventanillas. La publicidad en el interior de las unidades queda condicionada a que ésta no impida la visibilidad del conductor hacia el exterior.

Artículo 318. Quien solicite publicidad en el transporte público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Previo a la colocación de cualquier publicidad, en las unidades de transporte público en todas sus modalidades, se deben reservar espacios exclusivos en los cuales la Secretaría podrá difundir programas o acciones encaminadas al mejoramiento del servicio público de transporte o mensajes de cultura vial;

II. En el cuerpo del anuncio y en forma visible, se deberá anotar el número de permiso, nombre de la empresa o particular que lo contrató, el domicilio que registró y la fecha de vigencia del mismo; y

III. Una vez vencida la vigencia del permiso, el anuncio publicitario deberá ser retirado, de tal manera que los colores oficiales que debe portar el medio de transporte no se afecten y se distingan perfectamente en los términos de la norma técnica aplicable. Además de lo anterior dará aviso a la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia.

Artículo 319. No se requerirá autorización si se trata de anuncios en vehículos utilitarios que se refieran al giro comercial de la propia empresa, o a cualquier otro mensaje que, sin fines de lucro, promueva alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social. Lo anterior observando las disposiciones legales concurrentes en cada caso.

Artículo 320. Para la contratación de espacios publicitarios en unidades del transporte público deben observarse las siguientes restricciones:

I. Queda estrictamente prohibido incluir publicidad envolvente total o parcialmente, agresiva u ofensiva; alusiva al consumo de cigarros, bebidas alcohólicas o drogas, o de los lugares donde se incite el consumo de éstos; y

II. La publicidad no deberá invadir los espacios restringidos, así como los techos de los vehículos, con excepción de los taxis y radio taxis.

Artículo 321. Para que la Secretaría pueda expedir una autorización para colocar publicidad en el transporte público, el solicitante debe cubrir los siguientes requisitos.

I. Presentar solicitud ante la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría, y anexar copia del permiso o concesión, foto de la unidad sobre la que se colocará la publicidad, medidas y diseño validado del anuncio, y los documentos con los cuales se acredite propiedad y cumplimiento de los requisitos para circular el vehículo sobre el que se vaya hacer la instalación de la publicidad invariablemente contar con placas de circulación del Estado de Jalisco;

II. Las personas físicas o jurídicas que se les haya otorgado la autorización para rentar espacios publicitarios en el transporte público, deberán presentar original y copia del contrato que los acredite como tales;

III. Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra eventuales daños a terceros;

IV. Asumirse como responsable solidario de que los operadores de las unidades que exhiban la publicidad porten original o copia de la autorización correspondiente;

V. Pagar los derechos sobre la autorización para la colocación de publicidad en el transporte público;

VI. No tener adeudas en el pago de derechos por permisos publicitarios anteriores; y

VII. No tener adeudas en el pago de impuestos o derechos, por parte de la empresa propietaria de las unidades en las que contrató la publicidad.

Artículo 322. La autorización para la instalación de publicidad tendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y firma impresa del titular de la concesión o representante legal de la empresa a la cual pertenezca la concesión;

II. Nivel y duración de publicidad;

III. Mensaje alusivo a la seguridad o educación vial, el cual será designado por la Secretaría; y

IV. Y los demás requisitos que la Secretaría determine.

Artículo 323. Una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior, se deberá realizar el pago de derechos sobre la autorización para el uso de publicidad, mismo que será el que determine la Ley de Ingresos correspondiente, según el nivel de que se trate.

Artículo 324. La cancelación del permiso de la publicidad en transporte público procederá en los siguientes casos:

I. Si son falsos los documentos que proporciona el solicitante;

II. Cuando el anuncio se coloca en un lugar distinto al autorizado;

III. En caso de que el permiso sea expedido por un funcionario o instancia que no tiene tal atribución;

IV. No cubrir los daños causados a terceros; y

V. No contar con póliza de seguro de daños a terceros vigente.

Artículo 325. La publicidad móvil deberá sujetarse a los lineamientos fijados por la Secretaría en cuanto a dimensiones y medidas, así como las garantías de seguridad para el conductor de la unidad y el resto de automotores que transitan la vía pública, así como circular por los carriles indicados y a una velocidad que no obstruya el tráfico. La no observancia de estas condiciones será motivo de la cancelación o la negativa a la renovación del permiso.

Artículo 326. En todos los casos en los cuales se haya otorgado un permiso o autorización para portar publicidad ya sea en vehículos privados o de los considerados como de transporte público, la Secretaría en cualquier momento podrá supervisar el contenido y vigencia de los permisos emitidos para tal efecto.

En el caso de que esté vencido o que el contenido de la publicidad materia del permiso o autorización sea diferente al que originalmente se autorizó, se le obligará al propietario a retirarla bajo su costo, caso contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS MEDIDAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 327. La Secretaría colaborará con las autoridades municipales, estatales y federales para realizar las acciones de respeto al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso de transporte particular por transporte colectivo o masivo, así como impulsar la movilidad no motorizada.

De igual forma la policía vial estatal y policía de tránsito municipal realizará en el ámbito de su jurisdicción las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, las Normas Generales de Carácter Técnico vigentes en materia de salud y medio ambiente, serán las que se aplicarán cuando no exista una disposición expresa en la Ley correspondiente, así mismo se tomará en cuenta el calendario de verificación vehicular para hacer cumplir el programa respectivo emitido por la Secretaría en materia de medio ambiente y desarrollo territorial.

Artículo 328. Los vehículos automotores **que circulen en el Estado** deberán ser sometidos cuando menos una vez al año a la verificación de emisiones de **gases contaminantes**, y contar con el **comprobante a que se refiere el artículo 5 fracción XII de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**, de verificación vehicular adherido en cualquier parte visible del vehículo.

Cuando el vehículo sea de los que prestan un servicio público de transporte o particulares de uso intensivo o de trabajo, el periodo de revisión en su mantenimiento será cuando menos dos veces por año.

Lo anterior con el calendario que disponga el programa respectivo.

Artículo 329. Derogado.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 330. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte es una Unidad Administrativa de la Secretaría donde tienen lugar los asientos, inscripciones e información registrable, en relación a las licencias de conducir, gafete, permisos, concesiones, autorizaciones, contratos de subrogación, empresas de redes de transporte, registro de vehículo del servicio particular y del servicio público del Estado de Jalisco; en la que toda persona física o jurídica podrá obtener información o certificaciones respecto a sus asientos e inscripciones que se resguardan en la base de datos mediante solicitud por escrito, respetando para tal efecto los lineamientos estipulados en la Ley en materia de transparencia y acceso a la información vigente, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado.

La inscripción de los vehículos en el Estado de Jalisco se tendrá por realizada cuando conste así en la base de datos de la Secretaría en materia de finanzas. No podrá existir doble inscripción de un vehículo en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte, cuando un vehículo cambie su situación para destinarse a la prestación del Servicio de Transporte Público en cualquiera de sus modalidades, deberá cancelar su inscripción previa en el citado Registro Estatal. Esta información será utilizada por el Registro a efecto de poder llevar a cabo sus atribuciones en los términos de su propio Reglamento.

En los casos de los vehículos con los cuales se preste algún tipo servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, además, se cumplirá con los requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento así como el Reglamento del Registro Estatal.

Artículo 331. Los prestadores del Servicio Público en cualquiera de sus modalidades ya sean personas Físicas o Jurídicas, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte, de conformidad a lo establecido en el Reglamento del citado Registro Estatal y mantener actualizada su inscripción, para continuar prestando el servicio público de transporte relativo.

No obstante lo anterior, no se suple la obligación de los Organismos Públicos Descentralizados prestadores del servicio de transporte público, en cuanto a inscribir la información y documentos con los cuales se otorgue el derecho de prestar el servicio en determinada ruta, los contratos de subrogación y demás documentos relativos a la prestación del servicio incluyendo sus modificaciones.

Artículo 332. Serán materia de inscripción todos los actos concernientes a las personas físicas o jurídicas que cuenten con una concesión, contrato de subrogación, permiso o autorización, para la prestación del servicio público en cualquiera de sus modalidades; los titulares de autorizaciones para sitios, matrices de control o matrices centrales de radiocomunicación, y los conductores de los vehículos destinados a cualquiera de los Servicios, deberán proporcionar al Registro Estatal de Movilidad y Transporte, el domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico donde serán localizables, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento del citado Registro.

Las inscripciones de cualquier trámite deberán realizarse en un término no mayor de 30 treinta días hábiles a partir de que se generen los actos.

Artículo 333. Para efectos del artículo 102 fracción II y III y 167 fracción VII de la Ley, se sujetará a lo referente a la lista de sucesiones contenido en el Reglamento del Registro Estatal.

Artículo 334. Para efecto del registro de antigüedad de los choferes del servicio público del transporte en cualquiera de sus modalidades, la expedición de la constancia correspondiente, se sujetará a lo previsto por el del Reglamento del Registro Estatal.

Artículo 335. Los vehículos con los cuales se preste el servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas por la Ley, deberán ser objeto de verificación física ante la Dirección General de Transporte Público, a efecto de constatar y acreditar que cumple satisfactoriamente con la revista mecánica de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento, así como las normas técnicas correspondientes.

A efecto de constatar y verificar que los datos asentados en el Registro Estatal corresponden al vehículo que manifiesta en la concesión, permiso, contrato de subrogación o autorización.

Artículo 336. Para la inscripción de personas jurídicas se deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro.

Artículo 337. Para el registro de representantes, deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Registro Estatal.

Artículo 338. Los Organismos Públicos Descentralizados del Ejecutivo del Estado cuyo objeto sea la prestación del servicio público colectivo, remitirán al Registro Estatal de manera digital y física los expedientes relativos a la celebración de los contratos de subrogación con particulares.

Artículo 339. Los Contratos de Subrogación que celebren los particulares con los Organismos Públicos Descentralizados, así como, las modificaciones y actualizaciones que sufra el mismo deberán inscribirse en el Registro Estatal conforme a su Reglamento.

Artículo 340. Los Subrogatarios podrán designar libremente a quien deba sucederlos por fallecimiento en sus derechos, única y exclusivamente sobre los derechos derivados del contrato en lo que respecta a la figura jurídica de subrogatario de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Registro.

Artículo 341. Los vehículos pertenecientes al transporte público en todas sus modalidades, deberán inscribirse y mantener actualizado su registro, sujetándose a lo dispuesto por el Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte.

Artículo 342. Tratándose de infracciones contenidas en los supuestos de reincidencia contenidos en la Ley, y en el Reglamento del Registro Estatal, el área correspondiente deberá remitir al Registro Estatal la información de forma oportuna, permanente y actualizada, para su debido registro.

Artículo 343. A efecto de solicitar la constancia para transmitir la titularidad de las concesiones, se deberá cumplir lo establecido en el Reglamento del Registro Estatal.

Artículo 344. El propietario de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades para su debida inscripción deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento del Registro Estatal, además de cumplir con los requisitos y obligaciones correspondientes.

Artículo 345. Tratándose de vehículos particulares y de transporte público que porten publicidad, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. Las autorizaciones y permisos que de ésta se deriven serán sujetas de inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 346. Las diversas áreas administrativas de la Secretaría, remitirán de manera digital y física la información relativa a los procesos y trámites que generen y que sean objeto de inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 347. La Secretaría en materia de Finanzas proporcionará la información del parque vehicular registrado en el Estado de Jalisco, a efecto de poder realizar y establecer de forma coordinada con el Registro Estatal la plataforma única de información.

En el caso de aquellos municipios que tengan bajo su encargo la prestación del servicio de Vialidad y Tránsito, previo convenio, remitirán al Registro Estatal la información relativa a las cédulas de notificación de infracción y demás sanciones administrativas que impongan a efecto de contribuir con la base de datos de infracciones y reincidencias para su debido registro.

Artículo 348. El Registro Estatal, realizará las modificaciones y anotaciones al Padrón de Licencias, siempre y cuando exista mandamiento por autoridad administrativa y/o judicial, mismos que quedarán debidamente asentados en los archivos electrónicos del Registro, en los términos de su Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 349. Las disposiciones del presente Reglamento así como la Ley son de orden público e interés general, debiéndose aplicar supletoriamente en lo conducente y no previsto, las disposiciones de la Ley que regule el procedimiento administrativo del Estado de Jalisco.

Lo dispuesto por este título será llevado a cabo en todas sus partes por las unidades administrativas que el titular de la Secretaría designe, asimismo y lo referente a los procedimientos administrativos que en materia de transporte público se generen serán desahogados en los términos del presente Reglamento.

Los procedimientos administrativos que la Secretaría realice, ya sea por queja o que inicie de oficio cuando se trate de deficiencias en la calidad del servicio de transporte público, se deberá sujetar al procedimiento que señala la Ley, así como los Reglamentos emanados de ella, y a la Ley que regula el Procedimiento Administrativo en el Estado de Jalisco.

Para el caso de los medios de defensa que en el ámbito de sus atribuciones le competan a los ayuntamientos que tengan asumidos los servicios de vialidad y tránsito le serán aplicables las disposiciones reglamentarias que el municipio apruebe.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 350. Los actos y procedimientos administrativos, así como toda actividad administrativa de la Secretaría, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de derecho administrativo:

I. Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas de la autoridad estatal o municipal no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;

II. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

III. Principio de igualdad: Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

IV. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

V. Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

VI. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

VII. Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

VIII. Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo, deberán realizar

sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

IX. Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

X. Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir; y

XI. Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

Artículo 351. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que estos pueden ser:

a) Declarativos: aquellos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos;

b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la Ley o Reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos; y

c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones;

II. Los procedimentales, son los actos administrativos que, en conjunción con otros actos de la misma naturaleza ordenados y sistematizados, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento y desahogo de pruebas y análogos; y

III. Los ejecutivos son actos que en virtud de su carácter coercible, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos.

Los ejemplos expresados en el presente artículo se hacen de manera enunciativa únicamente, más no de manera limitativa,

Artículo 352. Con base en lo anterior la Secretaría instaurará el procedimiento que tenga lugar para regular los siguientes casos:

I. Emisión, suspensión y cancelación de licencias y permisos para conducir de particulares, licencias de conductores u operadores del transporte público en todas sus modalidades contempladas en la Ley;

II. Emisión, suspensión y cancelación de gafetes de identificación de operadores, conductores choferes de servicio público;

III. Queja en contra de la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, de oficio o a petición de parte; y

IV. Otorgamiento, revocación, modificación, extinción o declaración de vacante de concesiones, permisos, autorizaciones y subrogaciones para la prestación del servicio de transporte público en las modalidades descritas por la Ley y el presente Reglamento..

Artículo 353. En los términos del artículo anterior la Secretaría, y cuando se instaure o inicie un procedimiento que afecte la esfera jurídica de particulares, conductores u operadores del transporte público o prestadores de servicio público se notificará al interesado los hechos que se le atribuyen, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que se presente a manifestarse con relación a los hechos que se le atribuyen y ofrecer pruebas.

El periodo probatorio será de quince días hábiles, mismo que podrá ampliarse hasta por treinta días si existen pruebas pendientes por desahogar.

Artículo 354. Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deben presentar o realizar en forma escrita y en idioma español. Cuando un acto procedimental se practique de manera oral, debe documentarse inmediatamente su desarrollo.

Cuando la ley especial lo permita, las promociones pueden presentarse por medio de los formatos que previamente diseñe o apruebe la autoridad, siempre y cuando sean dados a conocer de acuerdo a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento. Dichos formatos se proporcionarán en forma gratuita.

Artículo 355. Las promociones y actuaciones deben contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. La dependencia o entidad de la Secretaría a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del o los promoventes y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones y el número de teléfono; en su caso el correo electrónico; para este último supuesto, siempre y cuando el promovente o promoventes así lo autoricen expresamente, por lo que todas la notificaciones se realizarían a través de este mecanismo o vía;

IV. La petición o argumentos que se formulen;

V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;

VI. Los requisitos que señale la Ley y en el presente Reglamento, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;

VII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y

VIII. El lugar, la fecha y la firma del interesado o en su caso, la de su representante legal, debidamente acreditado.

Artículo 356. La Secretaría en el desahogo de los procedimientos administrativos antes citados podrá:

I. Solicitar la comparecencia de los particulares, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como las consecuencias de no atenderla;

II. Requerir informes y documentos y otros datos inherentes al procedimiento;

III. Requerir informes a todo tipo de Autoridades, Organismos o Institutos para la substanciación del procedimiento;

IV. Hacer del conocimiento de los particulares en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos;

V. Hacer constar los actos o hechos de relevancia para el procedimiento; y

VI. Expedir las certificaciones o constancias que así se le soliciten, cuando no se afecte el interés público o los derechos de terceros.

Artículo 357. Los particulares con capacidad de ejercicio podrán actuar en el procedimiento administrativo, por sí o por medio de apoderado o representante legal.

La representación de las personas físicas, deberá acreditarse mediante instrumento público o privado, tratándose de personas jurídicas, invariablemente será por instrumento público vigente.

Artículo 358. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; sin embargo, la autoridad en ejercicio de sus funciones podrá habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto y esté debidamente justificado.

Para efectos de la aplicación de la Ley y el Reglamento, no serán considerados días hábiles los establecidos en la Ley de Servidores Públicos del Estado.

Artículo 359. En el procedimiento administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 360. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará debidamente fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como las pruebas que obren en el expediente, teniendo la autoridad que vaya a resolver, la facultad de invocar hechos notorios.

Artículo 361. Las resoluciones que se dicten con motivo de estos procedimientos, y que tengan como consecuencia la pérdida de un derecho o la imposición de una sanción al particular, serán objeto de asiento en el Registro Estatal para que surta los efectos legales al particular o terceros.

En lo relativo a los procedimientos antes enunciados para todo lo no previsto en el presente Reglamento o lo indicado en el Reglamento de Transporte Público y los demás reglamentos que emanen de la Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 362. Las resoluciones y acuerdos administrativos, emitidos por la Secretaría, podrán ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió, mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto por la Ley.

Para los efectos del artículo 215 de la Ley, cuando el infractor se inconforme con las sanciones por infracciones previstas en la Ley o el Reglamento, dentro del término para la interposición del recurso, se presentará ante la Secretaría, por medio de la instancia autorizada por el Secretario, expresando sus motivos por escrito.

CAPÍTULO III

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 363. Se desechará por improcedente el recurso cuando sea interpuesto:

- I. Fuera del plazo de veinte días hábiles;
- II. Sin cumplir con lo previsto en los artículos 215 y 218 de la Ley;
- III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 364. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto únicamente afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto reclamado; y
- V. No se pruebe la existencia del acto reclamado.

Artículo 365. La resolución del recurso se fundará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

CAPÍTULO IV DE LA QUEJA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 366. Los usuarios tienen derecho a denunciar ante la Secretaría, cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, mediante los procedimientos de queja que la propia Secretaría establezca bajo los principios de prontitud, expedites, imparcialidad, integridad y gratuidad, a que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose del servicio que gestionan las empresas de redes de transporte, la Secretaría únicamente atenderá cualquier irregularidad relativa a la prestación del servicio de transporte, no así a las relacionadas con el funcionamiento y soporte virtual de la aplicación móvil o del sistema privado electrónico de pago, las que se rigen por la legislación en la materia.

Artículo 367. La Secretaría informará al quejoso sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos o en su caso resolución emitida. Para este efecto, independientemente de los órganos de control, la Secretaría establecerá una Unidad Administrativa que se encargará de la recepción de las quejas presentadas por los usuarios, así como de las quejas presentada en dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y, en su caso, órganos desconcentrados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, que le sean canalizadas para control y seguimiento, o por medio de las que se reciban en el dominio oficial de la Secretaría.

Artículo 368. Cuando exista inconformidad por la calidad y el cobro no autorizado de los servicios, el usuario podrá presentar por escrito su queja, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles ante la Secretaría.

Cuando la resolución sea favorable al usuario:

I. En los casos del servicio de grúa y éste ya haya sido pagado por el usuario, el prestador del servicio deberá restituir el excedente cobrado por el mismo y los intereses legales aplicables; y en el supuesto de que el vehículo se encuentre en algún depósito público o privado concesionado, se notificará por oficio al depósito que corresponda, para efecto de que se realice el cobro del servicio de grúa correspondiente señalado en la resolución; y

II. En el caso del servicio de taxi en cualquiera de sus modalidades y de vehículos de arrendamiento, el prestador del servicio estará obligado a realizar la devolución del excedente cobrado y, en su caso, la restitución de los bienes dañados por efecto de la mala conducción o servicio.

Todas las quejas se integrarán al expediente del prestador de servicios y del conductor u operador, las cuales formarán los antecedentes correspondientes y que en su momento se tomarán en cuenta para todo acto que se derive de la concesión o del historial de los conductores u operadores.

CAPÍTULO V

DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ACCIDENTES DE HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 369. Procederá cuando existan diferencias o conflictos entre:

I. Los usuarios del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades en contra de los concesionarios, permisionarios o subrogatarios;

II. Entre los prestadores del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades por conflictos de relacionados con la prestación del servicio; y

III. Cuando los conflictos se susciten entre particulares por tratarse de accidentes de hechos de tránsito terrestre y existan daños en las cosas.

La Secretaría invitará a los métodos alternos de solución de conflictos para dirimir las diferencias entre estos y que a continuación se describe.

Artículo 370. Los participantes en conflictos deberán comparecer al Centro personalmente o a través de su legítimo representante con facultades para contraer obligaciones en nombre de su representado o interesado.

El procedimiento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos puede darse por concluido en cualquier etapa hasta antes de la firma del convenio final que se emita como resultado del conflicto, o por decisión de alguna de las partes, así como por ausencias injustificadas de los interesados a la invitación programada.

Artículo 371. Para los casos contemplados en la fracción I del artículo 369 del presente Reglamento, y el solicitante concurra ante la Secretaría y realizara su manifestación de la controversia propiamente dicha, ya sea de manera verbal o escrita, la Secretaría lo conminará, a sujetarse a un procedimiento Métodos Alternos de Solución de Conflictos, en caso de que acceda, se citará al prestador del servicio y al conductor involucrado en la controversia, para que se realice el convenio inicial, una vez satisfecho el objeto, motivo o materia de la controversia realizara convenio final, mismo que se dará cuenta al Instituto de Justicia Alternativa de los convenios que se realicen para su sanción y registro dentro de Centro de conformidad al artículo 15 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 372. En el caso de los supuestos de la fracción II del artículo 369 del presente Reglamento, el prestador de servicio público de transporte en todas sus modalidades concurra ante la Secretaría y realizara su manifestación del controversia existente, ya sea de manera verbal o escrita, la Secretaría lo conminará, a sujetarse a Métodos Alternos de Solución de Controversias, en caso de que acceda, se invitará al prestador del servicio público de transporte en todas sus modalidades relacionado con la controversia, para que se realice convenio inicial, una vez satisfecho el objeto, motivo o materia de la controversia, para que surta los efectos de manera que no represente una práctica ruinosa para algún prestador del servicio público de transporte en todas sus modalidades, existiendo acuerdo de voluntades se suscribirá convenio final entre las partes.

Artículo 373. En el caso de un accidente vial, las partes podrán sujetarse a los Métodos Alternos de Solución de Controversias que podrá realizar a través del Centro por medio de los prestadores de servicio de la Secretaría, en los términos de lo que dispone el capítulo nominado "De los accidentes en las vías públicas".

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 374. Las medidas de seguridad y sanciones que prevé la Ley, deberán ser aplicadas en su caso, por los policías viales estatales, policía de tránsito municipal, mediante cédula de notificación de infracción o el acta correspondiente, y en su caso los jueces calificadores y el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría.

Las cédulas de notificación de fotoinfracción serán emitidas por el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría o por el funcionario en que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 375. La Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y los Reglamentos correspondientes, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

De igual forma deberán cuidar, informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas del Estado, cuando se les requiera por parte de todos los sujetos de la movilidad sobre hechos concretos.

Tratándose de los sujetos de la movilidad no motorizada la policía vial estatal o de tránsito municipal, estará obligada a vigilar la seguridad y respeto a estos sujetos, asimismo que los mismos cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 376. Cuando un policía vial estatal y tránsito municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;

II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;

III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente Reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;

VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la

cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedara a su disposición en la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría; y

VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos como una medida de seguridad, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:

- a) Estado de abandono del vehículo;
- b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido; o
- c) Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto inmutable; y
- d) Operar de acuerdo a los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.

Artículo 377. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

Artículo 378. Las infracciones a la Ley o a este Reglamento, que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en cédula de notificación de infracción, en los términos del Título Séptimo, capítulo IV de la Ley, para lo cual se verificarán las siguientes acciones:

I. La cédula de notificación contendrá y adjuntará los datos esenciales a que se refiere la Ley en materia de Procedimiento Administrativo en el Estado de Jalisco, debiendo precisar el tipo de equipo o sistema tecnológico que se utilizó para determinar la infracción a la Ley o al Reglamento;

II. En el caso de equipos o sistemas tecnológicos, físicos, electrónicos, mecánicos o combinados, deberá contener o adjuntar la imagen, evidencia o constancia generada por el referido instrumento de conformidad con el sistema utilizado;

III. La cédula deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores al levantamiento de la misma, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado. En caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo recibas o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según los convenios de colaboración en materia fiscal, que existan con relación a la coordinación fiscal, las cédulas de notificación podrán ser puestas a disposición y aplicación de la entidad federativa correspondiente.

Artículo 379. Las sanciones y medidas de seguridad que prevé la Ley, deberán ser aplicadas, en su caso, por los policías viales estatales, policías de tránsito municipal, jueces calificadores y el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría o del municipio según corresponda, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

Artículo 380. El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por la Ley, procediendo a levantar el acta correspondiente por parte de la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal.

Artículo 381. La Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al Reglamento respectivo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

Artículo 381 Bis. Para efectos de lo establecido en los artículos 73 y 169 fracción III de la Ley, podrán ser retirados de la circulación en las vías públicas los vehículos destinados a cualquiera de los Servicios que no cumplan con las normas técnicas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES A CONDUCTORES BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS

Artículo 382. Cuando un Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor infractor presente aliento alcohólico o muestre signos de estar bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. El policía vial estatal solicitará la presencia del perito de la Secretaría o en su caso el policía de tránsito municipal solicitará el personal capacitado que el ayuntamiento designe para tal efecto, para que proceda a practicar la prueba de alcohol, o de detección de drogas o estupefaciente o psicotrópicos respectiva, sólo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la utilización de instrumentos de medición o equipos que no admitan técnicamente duda;

II. En caso de que las pruebas a que se refiere la fracción anterior:

a) Resulte negativa, dicha prueba será registrada como tal;

b) Resulte positiva en un rango menor o igual a 0.25 de alcohol, por litro de aire espirado, no se infraccionará por esa causa y sólo se levantará el acta respectiva para fines estadísticos; y

c) Resulte positiva con un rango mayor a 0.26 en adelante, en los términos de la Ley se aplicará la sanción correspondiente.

En cualquiera de estos casos el perito de la Secretaría o el personal del Ayuntamiento capacitado para ese efecto, procederá a levantar el acta correspondiente, la cual servirá de base para la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a esta tabla;

III. Cuando el resultado de la prueba de alcoholimetría sea de 0.26 a 0.40 miligramos de alcohol, por litro de aire espirado, el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, procederán a elaborar y entregarle la cédula de notificación de infracción y la copia del acta de alcoholimetría levantada al conductor;

IV. Cuando se imponga al conductor, como sanción, el arresto administrativo, el vehículo será retirado de la circulación y trasladarlo a un depósito público o en su caso depósito privado concesionado, salvo que haya una persona que lo acompañe y esté en condiciones de conducir el vehículo en los términos de la Ley y el Reglamento respectivo, previo pago del servicio de grúa si hubiere sido requerido, debiendo quedar esto asentado en el acta correspondiente;

V. En los casos que proceda el arresto administrativo, los policías viales que tomaron conocimiento del hecho, procederán a remitir al conductor al centro de retención preventivo designado para tal fin, en el caso de los municipios que no cuenten con este centro deberán trasladar a las instalaciones que el municipio designe para tal efecto;

VI. Una vez que el policía vial estatal o el policía de tránsito municipal realice el correspondiente traslado a que se refiere la fracción anterior, será presentado ante el juez calificador a efecto de que proceda a imponer la sanción correspondiente conforme al acta levantada;

VII. En el caso de que quien conduce el vehículo que cometió la infracción vial sea menor de edad, se deberá aplicar el procedimiento señalado en el protocolo que atienda el caso de menores circulando en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga;

VIII. En todos los casos se llevará una estadística y se asentará en el Registro las sanciones impuestas al conductor, a efecto de computar las reincidencias y en su caso iniciar los procedimientos administrativos que tengan lugar en los términos de ley, el Reglamento respectivo; y

IX. Lo que no esté enunciado en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto por el protocolo respectivo.

Artículo 383. El Juez calificador de la Secretaría o la autoridad que designe el municipio para dicho efecto, está facultado para calificar e imponer la sanción, y determinar su monto sujetándose a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y el Protocolo en materia de alcoholimetría, para ello tomará en cuenta las circunstancias personales del infractor para individualizar la sanción, como son su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, motivando y fundamentando tal decisión, en los términos de los artículos 20, 196 y 198 de la Ley.

En el caso de que la sanción sea la prevista en la fracción I del artículo 186, podrá conmutarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 de la Ley, lo cual podrá ser con arresto administrativo o con jornadas de trabajo a favor de la comunidad, para el caso de los conductores infractores que sean menores de edad, serán responsables solidarios de la sanción pecuniaria respectiva los propietarios de los vehículos.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES CONSIDERADAS COMO GRAVES

Artículo 384. Se consideran como infracciones graves, todas las que sean un factor de riesgo y atenten contra la integridad y patrimonio de los sujetos de movilidad, además de las siguientes conductas:

I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes;

II. Transportar un menor de doce años de edad en los asientos delanteros salvo los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en ambos casos en todo momento deberán transportar al menor en asientos de seguridad o sistemas de sujeción adecuados a su edad y constitución física debidamente asegurados;

III. No porte, debidamente colocado y ajustado con correas de seguridad el casco protector para motociclista, y en su caso también su acompañante, y los que señala el artículo 184 de la Ley;

IV. Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos en los términos de la Ley, el presente Reglamento y el protocolo correspondiente;

V. No respetar la luz roja de un semáforo, los señalamientos horizontales y verticales, así como las indicaciones de un Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal en ese sentido;

VI. Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de diez kilómetros por hora del límite máximo permitido, o en las zonas restringidas exceder el límite permitido sin tolerancia alguna;

VII. Manejar vehículo de motor, con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;

VIII. Conducir vehículo de motor haciendo uso de aparatos de telefonía;

IX. Al que maneje en sentido contrario o al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar, ya sea en arterias de doble circulación o múltiple circulación en zona urbana; así como en raya continua en carreteras;

X. Circular en reversa más de diez metros;

- XI. Dar vuelta prohibida;
- XII. Estacionarse en rampas, o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;
- XIII. A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene ya sea por exceso de dimensiones derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros;
- XIV. No respetar las indicaciones de los policías viales estatales o tránsito municipales;
- XV. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en las vías de circulación o invada los accesos a zonas peatonales;
- XVI. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;
- XVII. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin la protección debida;
- XVIII. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, de forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;
- XIX. Proferir ofensas al policía vial o al policía de tránsito municipal;
- XX. Falta total de luces;
- XXI. Circular por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y contraflujo;
- XXII. Conducir un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, plazas y pistas para el uso de peatones;
- XXIII. Al conductor que circule en el interior del Estado, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera;
- XXIV. Preste servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión correspondiente o porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público;
- XXV. Cometer cualquier infracción a la Ley o su Reglamento, si previamente el titular de la licencia de conducir, había sido suspendido temporal o definitivamente para la conducción de vehículos de motor, por resolución administrativa o jurisdiccional que haya causado ejecutoria; y
- XXVI. En el caso de los conductores de las unidades de transporte público en cualquiera de sus modalidades además de las enunciadas en este artículo, se consideran graves las siguientes:
- a) Tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha así como realizarlo en los lugares distintos a los autorizados;
 - b) Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
 - c) No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;
 - d) Circular con alguna de las puertas abiertas;
 - e) Rebasar por la derecha y cambiar carril sin precaución;
 - f) Por moverse del lugar de un accidente de colisión;
 - g) Circular en carriles centrales o de alta velocidad o por cualquier zona prohibida;

- h) Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado en vehículos destinados al servicio público;
- i) Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido;
- j) Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares no autorizados;
- k) Aplicar condiciones diferentes a las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el Reglamento;
- l) Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano;
- m) Niegue, impida u obstaculicen el uso de servicio público a las personas con discapacidad;
- n) Conduzcan durante la prestación de servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias al conductor, usuarios o terceros salvo los autorizados expresamente en virtud de sus características;
- o) Se niegue a entregar al usuario el boleto o comprobante de pago del servicio correspondiente; y
- p) Para los efectos del artículo 191 fracción VII de la Ley se entenderá que se aplican condiciones diferentes a las autorizadas en la prestación del servicio cualquier incumplimiento o contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento y el Reglamento específico en materia de transporte público.

XXVII. Cobrar la tarifa en los medios no autorizados por la Secretaría o previstos en la concesión, permiso o autorización, según corresponda, así como en Ley, sus reglamentos y normas técnicas aplicables;

XXVIII. Cobrar tarifas en los medios no autorizados por la Secretaría o previstos en la concesión, permiso o autorización, según corresponda, así como en Ley, sus reglamentos y normas técnicas aplicables;

XXIX. (Derogada)

XXX. Prestar el servicio con características que no sean propias de la modalidad y expresamente establecidas en la Ley, disposiciones reglamentarias, normas técnicas, o bien, permitidas en la concesión, autorización o permiso.

Artículo 385. La Secretaría organizará un registro de las infracciones para los fines a que diera lugar en los casos de reincidencia.

Artículo 386. Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución mediante el procedimiento coactivo de cobro.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y transporte del Estado de Jalisco.

Tercero. Los actuales titulares de una licencia de conducir en cualquier modalidad, podrán cambiarla de acuerdo a las nuevas modalidades contempladas en el presente Reglamento, ya sea hasta su vencimiento o de forma anticipada al mismo, una vez que se tengan los formatos disponibles. Para poder conducir y prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, así como para efectos de que se considere este documento para trámites como el de la expedición del gafete de identificación, tendrán validez las licencias que se encuentren vigentes al momento de la realización de dicho trámite.

Cuarto. Para el caso de los conductores de taxi o radio taxi deberán renovar su licencia una vez que haya expirado su vigencia, para cambiar a la modalidad de conductor de servicio de transporte público en su modalidad de taxi, pero podrán hacerlo antes en caso de así requerirlo, apegándose a lo establecido en la Ley.

Quinto. Los gafetes para conductores de transporte público en cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley, iniciarán su expedición a los ciento veinte días naturales de la entrada en vigor del presente Reglamento. Para el caso de los conductores de servicio de taxi o radio taxi por esta única vez y hasta en tanto no realice la renovación de su licencia de conducir por la de conductor de servicio de transporte público de taxi, procederán a solicitar la expedición de su gafete con la licencia que actualmente cuentan.

Sexto. Para el caso de los usuarios de motocicletas de menos de doscientos cincuenta centímetros cúbicos o su equivalente en kilovatios, la obligación de la portación de la prenda señalada en el artículo 61 fracción XI del presente Reglamento será obligada a los ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Séptimo. Los factores de riesgo enunciados en este Reglamento se han clasificado de forma enunciativa, más no limitativa. Si por evidencia científica o política pública nacional o estatal deba incluirse en el futuro la prevención de alguna conducta sobre las vialidades que no esté contemplada en el presente Reglamento, la Secretaría de Movilidad establecerá los mecanismos para la valoración de un nuevo factor de riesgo y propondrá al Titular del Ejecutivo su inserción en la Ley de la materia.

Octavo. Para efectos del presente Reglamento se tendrán por válidas, de forma única y limitativa, las certificaciones UN/ECE 44 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para la Regulación Europea Número 44 y la FMVSS213 de los Estados Unidos de América o la Norma Oficial Mexicana o en su defecto la Norma Mexicana operantes para sistemas de retención infantil o las versiones más actuales de las normas internacionales citadas en ese numeral;

Noveno. Para efectos del presente Reglamento se tendrán por válidas, de forma única y limitativa, el uso de cascos y visores con la certificación UN/ECE 22 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para la Regulación Europea Número 22, la FMVSS 218 de los Estados Unidos de América o la Norma Oficial Mexicana operante para cascos de seguridad de vehículos automotores o versiones actualizadas de las normas internacionales.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los ciudadanos Secretario General de Gobierno y Secretario de Movilidad, quienes lo refrendan.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

Arturo Zamora Jiménez
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

Mauricio Gudiño Coronado
Secretario de Movilidad
(rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DIGELAG ACU/040/2015

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. Las autoridades administrativas y la Policía Vial, en el ejercicio de sus atribuciones, observarán inexcusablemente el texto normativo vigente al momento de dictarse los actos administrativos constitutivos hasta la vigencia de estos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACU DIGELAG/29/2016.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. El Registro Estatal abrirá un nuevo libro para realizar todas las inscripciones relativas a las autorizaciones de empresas de redes de transporte para el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, sus vehículos y conductores que se otorguen con los procesos contemplados de conformidad con la Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

TERCERO. La Secretaría emitirá la convocatoria que establezca el calendario y procedimiento para realizar el trámite para el otorgamiento de autorizaciones y registro de empresas de redes de transporte, así como de prestadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Así lo resolvió el Gobernador del Estado de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, ante los secretarios General de Gobierno, Roberto López Lara, y de Movilidad, Servando Sepúlveda Enríquez, quienes lo refrendan

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DIGELAG ACU/062/2019

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo DIGELAG ACU 012/2014 del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco publicado el día 15 de Marzo del 2014, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

TERCERO. Durante el periodo de la migración a la nueva política de transporte, la Secretaría permitirá, a las personas jurídicas que obtenga la Concesión, continúen prestando el servicio de transporte público colectivo de pasajeros con unidades de 10 años o más, siempre y cuando el concesionario entregue a la Secretaría, el documento fehaciente donde conste la orden de compra o carta de pedimento del fabricante, para la renovación de la flota

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DIELAG ACU 010/2020

PRIMERO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, publicado en Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 11 once de agosto de 2012 dos mil doce.

TERCERO. Se abroga el acuerdo ACU/SEMADES/03/2012 que aprueba el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de Jalisco denominado “Control de Emisiones”, publicado en Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 11 once de agosto de 2012 dos mil doce.

CUARTO. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado deberá expedir el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Jalisco denominado “Verificación Responsable”, el primer año se comprenderá como de implementación del Programa, una vez fenecido éste año, se emitirá el calendario oficial de verificación vehicular. El calendario oficial de verificación vehicular que emita la Secretaría, establecerá los plazos en los cuales los propietarios y poseedores de vehículos deberán acudir a realizar la prueba de verificación vehicular. Este calendario deberá planearse en función de la capacidad instalada en términos del número de líneas de verificación necesarias para dar servicio a los vehículos que circulan en el Estado Jalisco. La policía vial y elementos de la Secretaría de Seguridad, deberán sujetarse al calendario oficial del Programa para estar en posibilidad de imponer infracciones de incumplimiento con la verificación vehicular.

QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en coordinación con la Secretaría de Hacienda Pública, deberán proponer y gestionar las adecuaciones al contrato del Fondo Estatal de Protección al Ambiente

SEXTO. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que intervienen en el Programa de Verificación Vehicular, deberán celebrar los convenios de coordinación que se consideren necesarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DIELAG ACU 079/2021

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Fe de Erratas al Acuerdo DIGELAG ACU 059/2013.- Nov. 12 de 2013. Sección V.

DIGELAG ACU/040/2015.- Se reforma el reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.- Jun. 4 de 2015. sec. V.

DIGELAG ACU 29/2016.- Se reforman los artículos 3, 51, 53, 54, 69, 70, 81, 92, 94, 95, 98, 106, 108, 157, 158, 165, 179, 184, 193, 194, 210, 218, 220, 221, 222, 223, 296, 297, 298, 301, 309, 366, 384 y la nomenclatura de los capítulos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Título Décimo Primero; se deroga el artículo 159; y se adicionan los artículos 73 bis, 218 bis, 218 ter, 223 bis, 264 bis, 264 ter, 264 quater, 264 quinquies, 264 sexies, 307 bis, 307 ter, 307 quater, 307 quinquies y el capítulo XXIII al Título Décimo Primero, todos del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.- Ago. 9 de 2016 sec. IV.

DIGELAG ACU 63/2016.- Se reforman los artículos 54, 92, 95, 165, 218 bis, 221, 223, 264 Quinquies, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quater y Quinquies y 384.- Ene. 10 de 2017 sec. VI.

DIGELAG ACU 040/2017.- Se reforman los artículos 218 ter y 264 quater al Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.- Oct. 31 de 2017 sec. IV

DIGELAG ACU062/2019.- Se reforman los artículos 210, 213, 214, fracción II del artículo 263, 296, primero y segundo párrafo del artículo 330, párrafo primero del artículo 331, primer párrafo artículo 332, 333, 337, 338, 341, 342, 346, segundo párrafo artículo 349, fracción IV artículo 352, fracción VI del artículo 355; adicionan las fracciones CII Bis, CVIII Bis, CXVIII Bis del artículo 3, la fracción V al artículo 30 y la fracción IV al artículo 31, así como un segundo párrafo al inciso d) del artículo 106, 210 Bis, SECCIÓN PRIMERA, DE LOS CONCURSOS, 210 Ter, 210 Quater, 210 Quinquies, 210 Sexies, 210 Septies, 210 Octies, 210 Novies, 210 Decies, 211 Bis, 211 Ter, 211 Quater, 211 Quinquies, 211 Sexies, 211 Septies, SECCIÓN SEGUNDA, DE LA REVERSIÓN, 211 Octies, 211 Novies, 211 Decies, 211 Undecies, 211 Duodecies, 211 Terdecies, SECCIÓN PRIMERA, DE LAS RUTAS, 213 Bis, 213 Ter, 213 Quater, 213 Quinquies, 213 Sexies, 213 Septies, 213 Octies, 213 Novies, 213 Decies, 213 Undecies, 213 Duodecies, 213 Terdecies, SECCIÓN SEGUNDA, DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXIS CON SITIO Y RADIO TAXI, 213 Quaterdecies, 213 Quindecies, 213 Sedecies, 213 Septiesdecies, 213 Duodevicies, 213 Undevicies, 213 Vicies, 213 Vicies Semel, SECCIÓN TERCERA, DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, 213 Vicies Bis, 296 Bis, 296 Ter, 296 Quater, 308 Bis, una fracción VI al artículo 316, 316 Bis, 381 Bis, 381 Ter; y derogan la fracción XCIX del artículo 3, el párrafo primero del artículo 213 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del estado de Jalisco.- Ago. 20 de 2019 sec. VII.

DIELAG ACU 010/2020 del Gobernador del Estado de Jalisco que expide el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Verificación Vehicular; y se modifican los artículos 328 y 329 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado.- Mar. 3 de 2020 sec. VIII.

DIELAG ACU 079/2021. Se reforman los artículos 2, 3 fracción III, 52 fracciones XI y XII, 70 fracción XI, 102, 108 fracciones VI y VII, 151, 153 fracciones I y II, 154, 165 fracciones I y III, 210, 223 bis fracción III, 369, 370, 371, 372, 373, así como la denominación del Capítulo V “De la Mediación”; se adicionan los artículos 3 fracciones III Bis, XXIII Bis, XXXI Bis, XXXII Bis, XLI

Bis, LXVIII Bis y XCIII Bis; 52 fracción XIII, 70 fracción XII, 108 fracción VIII, 136 bis, 296, 296 bis primer párrafo, 299 fracción VII, 307 ter fracción V; y se derogan las fracciones III y IV del artículo 153, el artículo 156, 296 fracciones VI y XII, 296 bis fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte. Octubre 28 de 2021. Sec.IV

**REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO**

EXPEDICIÓN: 8 DE NOVIEMBRE DE 2013.

PUBLICACIÓN: 9 DE NOVIEMBRE DE 2013. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2013.